

TRIBUNAL ELECTORAL

SALA UNI INSTANCIAL

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: SU-JNE-010/2007

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MONTE ESCOBEDO,
ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO GILBERTO RAMÍREZ
ORTÍZ.

Guadalupe, Zacatecas., a veintinueve de julio de dos mil siete.

V I S T O S para dictar sentencia los autos del expediente SU-JNE-010/2007, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por el PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su calidad de Representante Propietario, mediante el cual impugna: los resultados contenidos en el Acta de Sesión de Cómputo de la Elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas; la nulidad de votación recibida en diversas casillas; la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento; así como la elegibilidad de JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ, candidato a Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa para la elección de Ayuntamientos y la elegibilidad de MA. CONCEPCIÓN BAÑUELOS IBARRA, candidata a Regidora por el principio de mayoría relativa para la elección de Ayuntamientos de ese mismo municipio, y la




constancia de mayoría relativa a favor de la planilla integrada por el Partido Revolucionario Institucional; y


R E S U L T A N D O:

I. El ocho de enero del dos mil siete, mediante sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, inició el proceso electoral del dos mil siete, para renovar a los integrantes de la Legislatura del Estado y los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

II. El día uno de julio de dos mil siete, tuvo lugar la jornada electoral para elegir Diputados para conformar la Legislatura e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

III. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, celebró el cómputo de la elección de Ayuntamientos de Mayoría Relativa en el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	541	QUINIENTOS CUARENTA Y UNO
	1664	UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO
	638	SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO
	1574	UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO
	1	UNO
	0	CERO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	0	CERO
VOTACION EMITIDA	4540	CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA
VOTOS NULOS	122	CIENTO VEINTIDÓS
VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA.	4418	CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO

IV. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas y la elegibilidad de la planilla para la elección de Ayuntamiento de Mayoría Relativa registrada por el Partido Revolucionario Institucional que obtuvo la mayoría de votos y en consecuencia se entregó la Constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora y al candidato electo a Presidente Municipal JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ.

V. Inconforme con el resultado de la elección municipal, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario, interpuso Juicio de Nulidad Electoral, ante el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, mismo que lo tuvo por recibido según consta del escrito a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de julio del año en curso, con el cual acompañó los anexos que ahí se señalan y expuso como hechos y agravios los siguientes:

HECHOS:

1.- En fecha ocho de (08) de enero de dos mil siete (2007), mediante sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, inició el proceso electoral 2007, para renovar a los integrantes de la Legislatura del Estado y los 58 Ayuntamientos.

2.- El pasado cuatro (04) de mayo de dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó los registros de las candidaturas de todos los partidos políticos y la coalición, a Diputados Locales por ambos principios de mayoría y representación proporcional, así como las planillas para los 58 Ayuntamientos, con lo que dio inicio las campañas electorales, concluyendo el veintisiete (27) del mes de junio del mismo año, tres (3) días antes de la Jornada Electoral, periodo en el que se cometieron irregularidades que afectó el resultado de la votación,

trasgrediendo los principios de legalidad, certeza, equidad, afectando la libertad o el secreto del voto.

3.- Que en fecha 01 de Julio del presente año se desarrolló en el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, la Jornada Electoral con la finalidad de llevar a cabo la elección para la renovación del Ayuntamiento de dicho Municipio habiéndose instalado veintinueve (29) casillas, en las cuales se cometieron diversas irregularidades particularmente en las que hoy se impugnan, lo que afecta a mi representado siendo así que dichas irregularidades son determinantes en el resultado final de la elección.

4.- Los días antes señalados, tanto en la etapa de campañas electorales, Jornada Electoral, durante la recepción de la votación se realizaron hechos que transgredieron lo que establecen los Artículos 3º, 8º, 12, 15, 47, párrafo 1º, fracción XIX, 134, 142, 176, 177, 181, 183, 187, 191, 192, 196, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, llevándose a cabo irregularidades durante las campañas electorales, los días de reflexión del electorado, tres (03) días antes de la Jornada Electoral y el mismo día de la recepción de la votación, entre otras faltas, que señalaremos de manera particular mas adelante, lo que ocasionó que se dejara de respetar la libre emisión del sufragio, garantizar el secreto del voto y, principalmente, asegurar la autenticidad del sufragio.

Se cometieron violaciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por haberse coaccionado el sentido del voto, con la entrega de dadivas, en campaña electoral días prohibidos para promover a los candidatos (del 27 al 30 de junio de 2007), y la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley en las siguientes casillas.

Sección	Tipo de Casilla
914	Básica
915	Básica
918	Básica
918	Contigua
922	Básica
923	Básica
931	Básica
936	Básica
941	Básica

A G R A V I O S

NOTA: Se tendrá que enumerar cada uno de los agravios de conformidad con las causales de nulidad que se establecen en el artículo 13, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, describiendo de manera individualizada lo que aconteció en cada casilla que se pretende anular.

PRIMERO.- Se impugna la votación recibida:

A) En la casilla número 914, Básica en razón de que:

Dicha votación fue recibida por mesa directiva de casilla, formada por una persona que tiene la calidad de autoridad, ejerciendo presión sobre los electores, afectando la libertad de estos y el secreto para emitir el sufragio, para de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla.

Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Efectivamente, como puede desprenderse del acta de la jornada electoral y del acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 914, Básica para la elección de Ayuntamiento, la votación fue recibida y contabilizada, entre otros funcionarios, por Ma. Guadalupe Báez Soto, Segundo Escrutador, quien actualmente se desempeña como Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, puesto de confianza y que tiene el rango de Dirección de la Administración Municipal, la cual no está autorizada por la ley, de conformidad con el artículo 56, párrafo 3º, fracción VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que establece las personas que pueden ser integrantes de la mesa directiva de casilla.

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Integrantes de las Mesas Directivas de Casilla
Designación y requisitos

ARTICULO 56

3.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

VI.- no desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;

Fortalece el anterior criterio la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de

las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luís de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.

De lo anterior podemos concluir:

1.- Que únicamente los ciudadanos que establece la ley, son quienes pueden llevar a cabo los trabajos de instalación, apertura, clausura de la elección y conteo de la votación.

2.- Que el nombre del funcionario que ocupó el cargo de segundo escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, no puede ocupar ese cargo, pues independientemente que hayan sido insaculados y designados como segundo escrutador, no pueden desempeñar esas funciones por que estarían coaccionando y presionando el sentido del voto de los ciudadanos por el cargo público que ostenta.

Ahora bien, de acuerdo al ENCARTE publicado, los integrantes de la mesa directiva de la casilla 914 Básica eran:

Cargo	Nombre Propietarios	Suplentes Generales
Presidente	Ma. Carmen Ulloa Treto	Luis Miguel Herrera Robles
Secretario	Yesenia Villa Pérez	Octavio Morales Ulloa
Primer Escrutador	Margarita Bermúdez Márquez	Juan Luis Bonilla Rentaría

Segundo Escrutador	Ma. Guadalupe Báez Soto	Ernesto Muñoz Romero
-----------------------	----------------------------	----------------------

En tal sentido, es de señalarse que, en principio, la segunda escrutadora que integraron, la casilla no estaba facultada para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos.

Cabe destacar que en el caso concreto de esta causal, basta con que se acredite, como en la especie sucede, que existió la recepción de la votación por personas no autorizadas para proceder a la anulación correspondiente, sin que para ello se requiera que exista el factor de determinancia para el resultado final de la elección.

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral local, es que debe procurarse, ante todo, la observación a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actualización ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia Electoral

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

SEGUNDO.- Se impugna la votación recibida:

B) En la casilla número 915, Básica en razón de que:

En la misma se ejerció violencia física o presión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo al Partido que represento y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación deber ser anulada.

Causales de nulidad de votación en una casilla

ARTICULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla.

Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en la casilla 915 Básica, se ejerció presión a los electores por el C. José de Jesús Real Sánchez, candidato a Presidente Municipal, para el ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas postulado por el Partido Revolucionario Institucional, quien el pasado primero (01) de julio de el dos mil siete (2007) día en que se celebro la Jornada Electoral estuvo a fuera del lugar de ubicación de la casilla 915 Básica, como a ocho metros instalada en el Jardín de niños "Cri-Cri", ubicado en calle matamoros número 51, de la cabecera municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, desde las ocho de la mañana antes de la instalación de la casilla pues esto ocurrió a las 8:30, hasta las 11:00 hrs. platicando con la gente que llegaba a votar, tal hecho se constato mediante hoja de incidente respectiva; así mismo la esposa del candidato de nombre Olga Soto Malera, ingresó a platicar con los electores que estaban formados en la fila, siendo que ellos votan en la casilla 914 Básica, por lo que no tenían que estar en el lugar de ubicación de la casilla que se impugna, lo que evidentemente, además de estar prohibido por la Ley Electoral local conforme a su artículo 52, segundo párrafo, dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en la casilla 915 Básica, se ejerció presión a los electores por el candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, quien estuvo abordando a los electores que se encontraban afuera de la casilla para emitir su sufragio, y su esposa de nombre Olga Soto Malera, se encontraba platicando con la gente que estaba formada en la fila, dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada, conducta ilícita cometida para dejar al resto de los contendientes en estado de franca desventaja.

Si tomamos en consideración que las actuaciones tuvieron como objetivo primordial el inducir el voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo en ese momento más de tres horas, tiempo en que se encontraba la mayor afluencia de votantes en esa casilla, ejerciendo una coacción directa sobre la voluntad e intención del sufragio ya que las personas señaladas e identificadas que estuvieron presentes durante el desarrollo de toda la jornada electoral.

Ahora bien, como se puede observar, la diferencia entre el Partido Revolucionario Institucional, según el acta, quien obtuvo 155 votos, y el Partido del Trabajo 117 votos, es de 38 sufragios y el total de ciudadanos que votaron asciende a 370 ciudadanos como consigna el acta.

Cabe advertir que las certificaciones levantadas personalmente por el Notario Público número 19, del estado de Zacatecas, Lic. Rubén Villegas Gómez, con sede en la ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, se dan en un momento considerable el día de la jornada electoral, pues se planta frente a la casilla a las 8:00 horas, y se retira a las 11:00 horas, abordando a los electores y haciendo proselitismo abierto y presión a los electores a favor del Partido Revolucionario Institucional, por mas de 3:00 horas.

Es importante resaltar que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que el contenido que en cada una de las certificaciones de hechos

levantadas por el Notario Público número 19, del estado de Zacatecas, Lic. Rubén Villegas Gómez con sede en la ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, se suscitaron en la casilla 915, son prueba plena, al tenor de que el mismo actuó, de conformidad a la facultad que tiene para dar fe pública a los hechos y actos que acontecieron el día de la jornada electoral.

Es claro que este hecho se suscitó y trastocó los elementos substanciales en que debe darse la emisión del voto en la jornada electoral, por ello, a fin de que este Tribunal Estatal Electoral tenga mayores elementos que puedan propiciar una convicción real y verdadera sobre las irregularidades cometidas en la casilla que se impugna, es que se exhiben testimonios rendidos ante el Notario Público en el que se desprende con mayor certidumbre de prueba que los hechos ocurrieron y que los mismos afectaron de modo considerable el resultado de la votación.

Por otra parte en los domicilios que forman parte de los electores que votan en esta Sección 915 Básica, el día de la Jornada electoral y se recibieron llamadas telefónicas en el transcurso de la mañana, del número 014579480129, donde invitaban a los electores a votar por "Chuy del Real" y después de consultar el directorio telefónico, de teléfonos de México se desprende que dicho número corresponde al domicilio ubicado en Calle Ruiz Cortez número dos (2) de Monte Escobedo, Zacatecas, lugar donde habita el señor Serapio Acevedo Menchaca, Candidato suplente a Presidente Municipal, para integrar el H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional para la presente elección del dos mil siete (2007), tal como se desprende de la conversación grabada en video VHS, hecha por el C. Luis Apolinar Carrillo con domicilio en calle 20 de noviembre sin número, y la C. Catalina Reyes Ulloa, quienes votan en las casillas 915 Básica y 917 Básica que se adjunta al presente juicio y que se narra:

La recibí el domingo a las doce veinte minutos del medio día.

¿Para que le hablaron?

-Para invitarme a mí me hablo una señorita diciéndome, buscando a Luis cuando le pregunte bueno Luis ps si que Luis, dijo Luis Apolinar, dije a sus ordenes yo soy, pues mire le estamos llamando para invitarlo a votar, le dije si esta bien, entonces luego me dijo ella es de parte de Chuy del Real.

¿Chuy del Real?

-No me acuerdo bien si me dijo del Real, pero si dijo que era de parte de Chuy del PRI eso si me dijo bien; ah dije.... De julio...

¿Cuándo recibió la llamada?

Cuando recibí la llamada

¿Ese es el número?

Ocho cero uno veintinueve, aquí esta la fecha, a las doce veinte del día y julio primero.

-Por Filomeno primero que votáremos por Jesús del Real.

¿Por qué por Jesús del Real?

-No pues no se, yo creo porque era el mejor partido para el pueblo y todo es.

¿Y quien le llamó?

-Una niña que se llama Andrea y que... si que votáremos por el para que fuera mejor para el pueblo, no se nomas para eso dijeron

¿Usted conoce a esa niña?

-Si, si la conozco.

¿Y ella quien?

-Ella es sobrina de Jesús del Real... Jesús del Real a pedirnos que una encuesta, que una encuesta y pidió el teléfono de la casa y después dijeron que iban a hacer unas preguntas a la casa y ya después no fueron ya nomas nos hablaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (LEGISLACION DE HIDALGO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)

Jurisprudencia

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

JD 1/2000

No. Tesis JD. 1/2000
Electoral
Materia Electoral.

El artículo 79, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Recurso de inconformidad SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad SC-I-RI-120/91 Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad SC-I-RI-120/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC- I-RI-035/91. Partido Acción Nacional 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD. 1/2000. Tercera época. Sala Superior Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos en sesión del 12 de septiembre de 2000.

PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que se haya "parado" o interrumpido la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, constituye una irregularidad, toda vez que, de conformidad con los artículos 123, 124 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la duración de la jornada electoral es de las 8:00 a las 18:00 hrs., cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente (por ejemplo, los supuestos previstos en los artículos 130, fracción IV, y 133 del mismo ordenamiento) porque en caso contrario de que se presentara podría llegar a actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 244, fracción VII, de la Ley electoral aplicable, que alude a "Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, si ello es determinante para el resultado de la votación", toda vez que por "presión sobre los electores", atendiendo a la normatividad vigente en el Estado de Querétaro, cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido sino también aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto. Conforme a lo que antecede, cuando se interrumpa la recepción de la votación sin causa justificada se podría tener por acreditado el primer extremo de la causal de mérito, quedando pendiente de analizar si la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

TERCERO.- Se impugna la votación recibida:

C) En la casilla número 918, Básica en razón de que:

En esta casilla se ejerció violencia física o presión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo al Partido que represento y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

Causales de nulidad de votación en una casilla

ARTICULO 52

Serán causa de nulidad de la votación en una casilla:

Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Resulta que tal hipótesis se vea actualizada cuando se desprende que en los domicilios ubicados en las sección donde votan los lectores en la casilla 918 Básica, se ejerció presión a los electores a favor el C. José de Jesús Real Sánchez, candidato a Presidente Municipal, para el ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas postulado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el periodo de campaña y días previos a la Jornada Electoral, se estuvieron entregando laminas de asbesto, por la cantidades diversas, al costo de dos por uno, donde compraban una y les regalaban otra, con la condición de que votaran por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional; cabe señalar que las laminas en cuestión son regaladas por la asociación civil denominada "Congregación Mariana Trinitaria A.C.", pues así lo señala una leyenda que viene impresa en las mismas como "Prohibida su venta", así mismo les vendían cemento con la misma promoción y condición lucrando con la necesidad de la gente y manipulando su intención del voto, situación prohibida por la Ley Electoral local conforme a su artículo 52, segundo párrafo, dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Como se desprende de la página de Internet <http://www.cmt.org.mx/>; la "Congregación Mariana Trinitaria A.C.", quien obtiene recursos de la federación y de empresas particulares, cuya finalidad es ayudar a las

personas mas humildes, como labor social, altruista, de donde se desprende:

“Póliza de privacidad del sitio del Internet de
Congregación Mariana Trinitaria, A.C.

QUIENES SOMOS:

La Congregación Mariana Trinitaria es una institución privada, no lucrativa, de asistencia social, sin fines políticos o religiosos, legalmente construida como asociación civil, cuya sede se encuentra ubicada en Palmeras 613, Col Reforma, C.P. 68050. Oaxaca, Oax. México.

El Congreso de Administración de la Congregación Mariana Trinitaria esta presidido por la Enf. Catalina Mendoza Arredondo y su Director General es el Ing. David Leyva Mendoza.

La Congregación Mariana Trinitaria puede ser contactada vía correo electrónico en ctm@ctm.org.mx, o por teléfono a los números +52 (951) 132 5365, 132 5368, 132 5372, 132 5373 y 513 7984

LIGAS A OTROS SITIOS.

El sitio de Internet de la Congregación Mariana Trinitaria puede contener ligas a otros sitios que no están bajo nuestro control, incluyendo sitios de proveedores de productos y servicios mencionados en el sitio y terceros. Tales ligas lo llevarán a una página fuera de este sitio.

Nosotros no somos responsables del uso de cookies y prácticas de privacidad de tales sitios.

EDAD DE LOS USUARIOS:

Ningún tipo de información debe ser enviada o proporcionada a través del sitio de Internet de la Congregación Mariana Trinitaria por menores de edad sin el consentimiento de sus padres o tutores.

PADRES Y TUTORES.

Le recomendamos involucrarse en el uso que dan al Internet sus hijos menores de edad, así como estar pendiente de las actividades en línea en las que participan.

Debe estar consciente de que si su hijo menor de edad revela voluntariamente su nombre, correo electrónico o alguna otra información en correos electrónicos o formularios electrónicos, tal información puede resultar en la recepción de mensajes no solicitados. Le sugerimos prevenga a su hijo de esto y lo desanime a proporcionar este tipo de información.

CAMBIOS:

Ya que el sitio de Internet de la Congregación Mariana Trinitaria está en constante desarrollo, en el caso en que las modificaciones y nueva información afecten nuestra Póliza de Privacidad, este documento será actualizado. Le recomendamos leer la Póliza de Privacidad periódicamente.

ACEPTACIÓN DE LOS TÉRMINOS:

Al navegar en este sitio, usted acepta los términos de la Póliza de Privacidad del sitio de Internet de la Congregación Mariana Trinitaria. En caso de no estar de acuerdo con esta póliza, por favor absténgase de usar este sitio. El uso de este sitio significa la aceptación de sus términos.

Se tiene alguna duda o comentario sobre todo lo anterior, por favor envíenos un correo electrónico a ctm@cmt.org.mx. Escribiendo en la línea de subject o asunto, la frase “PÓLIZA DE PRIVACIDAD”.

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada toda vez que se desprende que en la casilla 918 Básica, se ejerció presión a los electores en periodos de campaña y días previos a la Jornada Electoral, inclusive dentro del periodo prohibido para promover el voto que comprende del 27 al 30 de Junio del dos mil siete, por el candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que genera una causa de nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada, conducta ilícita cometida para dejar al resto de los contendientes en estado de franca desventaja.

Ahora bien, como se puede observar, la diferencia entre el Partido Revolucionario Institucional, según el acta, quien obtuvo 97 votos, y el

Partido del Trabajo 87 votos, es de 10 sufragios y el total de ciudadanos que votaron asciende a 249 ciudadanos como consigna el acta.

Ahora bien como se puede observar, la diferencia entre el Partido Revolucionario Institucional, según el acta, quien obtuvo 97 votos, y el Partido del Trabajo 87 votos, es de 10 sufragios y total de ciudadanos que votaron asciende a 249 ciudadanos como consigna el acta.

Cabe advertir que las certificaciones levantadas personalmente por el Notario Público número 19, del estado de Zacatecas, Lic. Rubén Villegas Gómez, con sede en la ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, se dan en un momento considerable a los días prohibidos para realizar campaña electoral, pues el veintiocho (28) de junio del dos mil siete (2007), le ofrecieron laminas a la señora Eva Sánchez del Real, por cierto sobrina del candidato del Partido Revolucionario Institucional, José de Jesús del Real Sánchez, por la cantidad de \$200 la lamina, y le regalaban la otra, con la condición de que votara por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y por eso ella voto por dicho partido persona que vive en el Barrio de la Mesita de la cabecera municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, tal como se desprende de la conversación grabada en video VHS que se adjunta al presente juicio y que se narra.

¿Cuál es su nombre?

-Eva. Eva Sánchez.

¿Vive aquí en Monte Escobedo verdad?

-Eva Si, aquí en este campito.

¿Oiga me platicaba que le habían ofrecido laminas y cemento o nada más laminas?

-Eva Al programa normando decir, a mi esposo le dijo personalmente Lola la sobrina de mi tío Chuy, porque es mi tío Chuy, Chuy del Real, que fuera a apuntarse al programa de laminas que iba a traer mi tío Jesús que nada más con el que nadie más tenía ese programa mas que el, que fuera a apuntarse y que me dijera a mi que me apuntara en el de las láminas.

-¿Eso en que fecha fue?

-Eva fue cuando empezó la campaña.

-¿Y cuando se las iban a entregar, las láminas?

-Eva Bueno es que no nos dijo, dijo que en cuanto llegaran nos avisaba y no nos aviso después yo pregunte y redijeron que... bueno se volvieron mentiras, que ya habían repartido una parte y que no alcanzamos nosotros, pero que iban a traer más y que pasando las elecciones las iban a repartir. Al último puras mentiras, que el cemento tampoco, que nos fuéramos a apuntar otra vez porque, que traía el programa de dar, si compraba un bulto le regalaba otros dos entonces ya son tres. Pero después que no que nos teníamos que apuntar otra vez porque... que si no llevábamos otra vez los papeles quedábamos fuera del programa

¿Qué papeles le pidieron?

-Eva nos pedía copia de CURP comprobante de domicilio y la de la credencial.

¿Credencial de elector?

-Eva Si

¿En cuanto les vendían las láminas, se acuerda?

Eva hay, cuanto nos dijeron que, que 200 que o algo así, no me acuerdo bien si 200 y algo, el caso es que yo me apunte con seis, con seis láminas, de esas seis me iban a vender una y me iban a regalar otra, pero no, no alcance, pero sabe si esta ora si alcance verdad ps todavía tienen una señora me estaba diciendo el otro día, que las tienen del otro lado de su casa, tengo que preguntar eso.

¿En la casa de quien esta según eso?

-Eva Ps no se fijese una señora que se apellida Landa, me estaba diciendo el otro día que un día o como dos días antes de las elecciones, como el jueves, que descargaron un camión que el camión de Genaro lo descargaron ahí, y que todavía tenían me dijo vaya, vaya dígame, si alcanza, porque ahí las tienen todavía no las reparten. Yo supe porque dijo yo soy vecina de allí, dijo que ella había sabido que después de las elecciones las iban a repartir y es lo que no e ido por que son mis primas.

De igual forma a la señora Guillermina García Semental, quien también vive en el Barrio de la Mesita, la invitaron a que se apuntara en el programa de compra de laminas de asbesto, a mitad de precio si compraba una lamina le regalaban otra, por el precio de \$250 pesos, con la condición de que votara ella y su familia por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para el ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, personas que votan en la casilla 918 Contigua y 918 Básica, tal como se desprende de la conversación grabada en video VHS que se adjunta al presente juicio y que se narra:

¿Dónde vives?

-Guillermina: Aquí en las mesitas, en Monte Escobedo.

¿Quién te invito para que te apuntaras?

-Guillermina: Me invitaron, a mi me invitó mi cuñada, pero nos atendió Karla ahí y ella son dijo que nos iba a dar, si comprábamos una lamina nos daba otra.

¿Y eso de por parte de quien venia?

-Guillermina: Es por parte de Chuy del Real y nosotros nos apuntamos, pero nunca nos avisaron, cuando llegaron las láminas a nosotros no nos avisaron.
 ¿En cuanto les cobraban las láminas?
 -Guillermina: Doscientos cincuenta me dijo.
 ¿Doscientos cincuenta cada lámina?
 -Guillermina: Hey, yo encargue cuatro y me iban a dar cuatro supuestamente.
 ¿Pagaron o no pagaron?
 -Guillermina: No, yo no pague nada, nomás me dijeron que me avisaban en cuanto llegaran para que yo fuera a recoger.
 ¿Eso cuando fue?
 -Guillermina. No me acuerdo, yo creo que fue empezando las elecciones, las campañas
 ¿Le pidieron su voto a cambio?
 -Guillermina pues no exactamente pero ps yo vote por el por eso porque pos nos prometió eso, y ps, se le hace a uno como que si. No me lo dijeron claro, pero ps que casualidad que nunca nos habían mandado hablar.
 ¿Por quien votaste?
 -Guillermina. Por mi tío Jesús.

Es importante resaltar que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que el contenido que en cada una de las certificaciones de hechos levantadas por el Notario Público número 19, del estado de Zacatecas, Lic. Rubén Villegas Gómez, con sede en la ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, se suscitaron en la casilla 918, son prueba plena, al tenor de que el mismo actuó, de conformidad a la facultad que tiene para dar fe pública a los hechos y actos que acontecieron el día de la jornada electoral.

Es claro que este hecho se suscitó y trastocó los elementos substanciales en que debe darse la emisión del voto en la jornada electoral, por ello, a fin de que este Tribunal Estatal Electoral tenga mayores elementos que puedan propiciar una convicción real y verdadera sobre las irregularidades cometidas en la casilla que se impugna, es que se exhiben testimonios rendidos ante el Notario Público en el que se desprende con mayor certidumbre de prueba que los hechos ocurrieron y que los mismos afectaron de modo considerable el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (LEGISLACION DE HIDALGO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)

Jurisprudencia
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 JD 1/2000
 No. Tesis JD. 1/2000
 Electoral
 Materia Electoral.

El artículo 79, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Recurso de inconformidad SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad SC-I-RI-120/91 Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad SC-I-RI-120/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC- I-RI-035/91. Partido Acción Nacional 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD. 1/2000. Tercera época. Sala Superior Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos en sesión del 12 de septiembre de 2000.

PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que se haya “parado” o interrumpido la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, constituye una irregularidad, toda vez que, de conformidad con los artículos 123, 124 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la duración de la jornada electoral es de las 8:00 a las 18:00 hrs., cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente (por ejemplo, los supuestos previstos en los artículos 130, fracción IV, y 133 del mismo ordenamiento) porque en caso contrario de que se presentara podría llegar a actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 244, fracción VII, de la Ley electoral aplicable, que alude a “Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, si ello es determinante para el resultado de la votación”, toda vez que por “presión sobre los electores”, atendiendo a la normatividad vigente en el Estado de Querétaro, cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido sino también aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto. Conforme a lo que antecede, cuando se interrumpa la recepción de la votación sin causa justificada se podría tener por acreditado el primer extremo de la causal de mérito, quedando pendiente de analizar si la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Materia: Electoral

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los

mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

CUARTO.- Se impugna la votación recibida:

D) En la casilla número 918, Contigua en razón de que.

En esta casilla se ejerció violencia física o presión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo al Partido que represento y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

Causales de nulidad de votación en una casilla

ARTICULO 52

Serán Causas de nulidad de la votación en una casilla.

Segundo párrafo.

Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en los domicilios ubicados en la sección donde votan los electores en la casilla 918 Contigua, se ejerció presión a los electores a favor el C. José de Jesús Real Sánchez, candidato a Presidente Municipal, para el ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas postulado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el periodo de campaña y días previos a la Jornada Electoral, se estuvieron entregando laminas de asbesto, por las cantidades diversas, al costo de dos por uno, donde compraban una y les regalaban otra, con la condición de que votaran por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, cabe señalar que las laminas en cuestión son regaladas por la asociación civil denominada "Congregación Mariana Trinitaria A.C.", pues así lo señala una leyenda que viene impresa en las mismas como "Prohibida su venta", así mismo les vendían cemento con la misma promoción y condición, lucrando con la necesidad de la gente y manipulando su intención del voto; situación prohibido por la Ley Electoral local conforme a su artículo 52, segundo párrafo, dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Como se desprende de la página de Internet <http://www.cmt.org.mx/>, la "Congregación Mariana Trinitaria A.C.", quien obtiene recursos de la federación y de empresas particulares, cuya finalidad es ayudar a las personas más humildes, como labor social, altruista.

CONGREGACIÓN MARIANA TRINITARIA, A.C. se ha dado cuenta de que existe una alta ineficiencia en cuanto a obra pública y tecnificación de procesos y ello repercute en derroche innecesario de recursos públicos y privados, también es muy recurrente que por falta de estudios y planeación, las personas y autoridades que buscan alguna clase de ayuda no puedan acceder a ninguna fuente de recursos. Es palpable el rezago que existe en la infraestructura pública por la incapacidad de las autoridades y de su pueblo para organizarse y definir adecuadamente qué hacer y cómo consolidarlo, peor aún, a la hora de convertir en papel y tinta todas sus necesidades y formas de satisfacerlas, se complica y encarece la conformación de los expedientes respectivos que den sustento a sus demandas.

En CONGREGACIÓN MARIANA TRINITARIA A.C. sus beneficios son sociales a fondo perdido, pero el hecho de estar etiquetados con la frase: "fondo perdido" no significa que la gente no va a corresponder con la institución ya que nuestra "inversión social" estará perfectamente empleada, con una conciencia clara y ejercicio transparente por ello, la retribución que CONGREGACIÓN MARIANA TRINITARIA A.C. espera a cambio de los beneficiarios, es:

- Incremento en los niveles de calidad de vida.
- Superación en los índices nacionales de erradicación de pobreza y marginalidad.
- Mayor productividad
- Coordinación social y ciudadana

Cuando una comunidad cumple con los puntos anteriores, generalmente se acepta su inclusión dentro de nuestros presupuestos de ayuda que se pueden prolongar por varios ejercicios fiscales a fin de concluir programas completos que fortalezcan a los planes de desarrollo local.

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada toda vez que se desprende que en la casilla 918 Contigua, se ejerció presión a los electores en periodos de campaña y días previos a la Jornada Electoral, inclusive dentro del periodo prohibido para promover el voto que comprende del 27 al 30 de Junio del dos mil siete, por el candidato a Presidente Municipal del PARTIDO Revolucionario Institucional, circunstancia que genera una causa de nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada, conducta ilícita cometida para dejar al resto de los contendientes en estado de franca desventaja.

Ahora bien, como se puede observar, la diferencia entre el Partido Revolucionario Institucional, según el acta, de escrutinio y computo de la casilla 918 Contigua quien obtuvo 85 votos, y el Partido del Trabajo 79 votos, es de 06 sufragios y el total de ciudadanos que votaron asciende a 246 ciudadanos como consigna el acta.

Cabe advertir que las certificaciones levantadas personalmente por el Notario Público número 19, del estado de Zacatecas, Lic. Rubén Villegas Gómez, con sede en la ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, se dan en un momento considerable a los días prohibidos para realizar campaña electoral, pues el veintiocho (28) de junio del dos mil siete (2007), le ofrecieron laminas a la señora Eva Sánchez del Real, por cierto sobrina del candidato del Partido Revolucionario Institucional, José de Jesús del Real Sánchez por la cantidad de \$200 la lamina, y le regalaban la otra, con la condición de que votara por los candaditos del Partido Revolucionario Institucional, y por eso ella voto por dicho partido, personas que vive en el Barrio de la Mesita, de la cabecera municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.

De igual forma a la señora Guillermina García Semental, quien también vive en el Barrio de la Mesita, la invitaron a que se apuntara en el programa de compra de laminas de asbesto, a mitad de precio si compraba una lamina le regalaban otra, por el precio de \$250 pesos, con la condición de que votara ella y su familia por los candaditos del Partido Revolucionario Institucional, para el ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, personas que votan en las casillas 918 Básica y 918 Contigua.

Es importante resaltar que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que el contenido que en cada una de las certificaciones de hechos levantadas por el Notario Público número 19, del estado de Zacatecas, Lic. Rubén Villegas Gómez, con sede en la ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, se suscitaron en la casilla 918 Básica y 918 Contigua, son prueba plena, al tenor de que el mismo actuó, de conformidad a la facultad que tiene para dar fe pública a los hechos y actos que acontecieron el día de la jornada electoral.

De la misma manera según se desprende de las imágenes de la grabación en video VHS que se adjunta en el presente juicio, se encontró en el domicilio de don Albertano Delgado Arellano, más de 300 laminas de color rojo de donde se desprende la leyenda "Congregación Mariana Trinitaria A.C. prohibida su venta", las cuales se andaban vendiendo al dos por uno por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional para el ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas.

Es claro que este hecho se suscitó y trastocó los elementos substanciales en que debe darse la emisión del voto en la jornada electoral, por ello, a fin de que este Tribunal Estatal Electoral tenga mayores elementos que puedan propiciar una convicción real y verdadera sobre las irregularidades cometidas en la casilla que se impugna, es que se exhiben testimonios rendidos ante el Notario Público en el que se desprende con mayor certidumbre de prueba que los hechos ocurrieron y que los mismos afectaron de modo considerable el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia de la H. Sal Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (LEGISLACION DE HIDALGO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)

Jurisprudencia
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 JD 1/2000
 No. Tesis JD. 1/2000

Materia Electoral.

El artículo 79, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Recurso de inconformidad SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad SC-I-RI-120/91 Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad SC-I-RI-120/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC- I-RI-035/91. Partido Acción Nacional 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD. 1/2000. Tercera época. Sala Superior Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos en sesión del 12 de septiembre de 2000.

PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).

Relevantes
 Tipo de Tesis: Relevantes

Materia: Electoral

El hecho de que se haya "parado" o interrumpido la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, constituye una irregularidad, toda vez que, de conformidad con los artículos 123, 124 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la duración de la jornada electoral es de las 8:00 a las 18:00 hrs., cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente (por ejemplo, los supuestos previstos en los artículos 130, fracción IV, y 133 del mismo ordenamiento) porque en caso contrario de que se presentara podría llegar a actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 244, fracción VII, de la Ley electoral aplicable, que alude a "Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, si ello es determinante para el resultado de la votación", toda vez que por "presión sobre los electores", atendiendo a la normatividad vigente en el Estado de Querétaro, cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido sino también aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto. Conforme a lo que antecede, cuando se interrumpa la recepción de la votación sin causa justificada se podría tener

por acreditado el primer extremo de la causal de mérito, quedando pendiente de analizar si la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

QUINTO.- Se impugna la votación recibida:

En la casilla número 922, Básica en razón de que:

Dicha votación fue recibida por mesa directiva de casilla, formada por una persona que tiene la calidad de autoridad, ejerciendo presión sobre los lectores, afectando la libertad de estos y el secreto para emitir el sufragio, para de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Causales de nulidad de votación en una casilla

ARTICULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla.

Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física exista cohecho, soborno o presión sobre los lectores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Efectivamente, como puede desprenderse de la Relación de Representantes de Casilla acreditados por el Partido Revolucionario Institucional se acreditó en la casilla 922, Básica para la elección de Ayuntamiento, de Monte Escobedo, Zacatecas, el cual no está autorizado por la ley, de conformidad con el artículo 56, párrafo 3º, fracción VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que establece las personas que pueden ser integrantes de la mesa directiva de casilla.

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

Designación y requisitos.

ARTICULO 56

3.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

VI.- No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;

Así mismo en dicha casilla sección 922 Básica, instalada en Escuela Primaria "Miguel Hidalgo I. Costilla", con Domicilio Conocido, Pastoría, Monte Escobedo, Zacatecas, quien no puede fungir como representante de partido político por que tiene el carácter de autoridad, quien aunque no aparece en las actas de apertura de casilla, cierre y escrutinio y cómputo, eso no es menester para dejar de influencias en el sentido del voto del electorado, como lo establecen los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas:

CAPITULO QUINTO

De las Autoridades Auxiliares

Artículo 81.- Los Ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones, se auxiliarán por los Concejales Congregacionales, y los del Delegados Municipales quienes tendrán el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción territorial en la que sean electos.

En los centros de población de los Municipios, con excepción de las cabeceras municipales, los Delegados Municipales, se elegirán en reunión de vecinos mediante voto universal, directo y secreto. Por cada Delgado Municipal se elegirá un suplente.

Artículo 82.- Los Delegados Municipales deberán reunir los requisitos que se requieren para se Regidor.

Artículo 83.- En su respectiva jurisdicción, los Delegados Municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emitan los Ayuntamientos.

II.- Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

III.- Coadyuvar en la vigilancia del orden público y dar aviso de cualquier alteración del mismo y de las medidas que se hayan tomado al respecto, así como del brote de epidemia o calamidad pública;

IV.- Promover que en sus respectivas demarcaciones se presten y ejecuten los servicios y obra pública que se requieran, así como la participación ciudadana y vecinal en su prestación, construcción y conservación;

V.- Expedir, gratuitamente constancias de vecindad o residencia, que deberá certificar el secretario de gobierno municipal.

VI.- Elaborar y remitir al Ayuntamiento para su análisis y decisión, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los programas de trabajo de su Delegación para el ejercicio siguiente; así como rendir trimestralmente informe del mismo.

VII.- Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de su delegación;

VIII.- Promover la educación y la salud públicas, así como acciones y actividades sociales y culturales entre los habitantes de su demarcación;

IX.- Auxiliar, en su caso, al Ministerio Público.

X.- Asistir a las sesiones de Cabildo conforme a lo preceptuado por esta ley; y

XI.- Las demás que le ordene o asigne el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

Fortalece lo anterior criterio la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible

represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.

De lo anterior podemos concluir:

3.- Que únicamente los ciudadanos que establece la ley, son quienes pueden estar presentes en los trabajos de instalación, apertura, clausura de la elección y conteo de mala votación;

4.- Que el nombre del funcionario que ocupó el cargo de Representante del Partido Revolucionario Institucional el C. Francisco Ávila Bonilla, no puede ocupar ese cargo, quien aunque aparece en las actas de apertura de casilla, cierre y escrutinio y cómputo, eso no es menester para dejar de influencias en el sentido del voto del electorado, por el cargo público que ostenta.

Cabe destacar que en el caso concreto de esta causal, basta con que se acredite, como en la especie sucede, que existió la recepción de la votación por personas no autorizadas para proceder a la anulación correspondiente,

sin que para ello se requiera que exista el factor de determinancia para el resultado final de la elección.

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral local, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza, legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propicio la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterio, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

ACTAS ELECTORALES LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

Relevantes.

Tipo de Tesis Relevantes

Materia Electoral.

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observación de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96 Partido de la Revolución Democrática 23 de diciembre de 1996 Unanimidad de votos

Ponente. Leonel Castillo González

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-045/98 Partido Revolucionario Institucional 26 de Agosto de 998. Unanimidad de votos.

Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

SEXTO.- Se impugna la votación recibida:

En la casilla número 923, Básica en razón de que:

Dicha votación fue recibida por mesa directiva de casilla, formada por una persona que tiene la calidad de autoridad, ejerciendo presión sobre los electores, afectando la libertad de estos y el secreto para emitir el sufragio, para de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Causales de nulidad de votación en una casilla

ARTÍCULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla.

Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

Efectivamente, como puede desprenderse del acta de la jornada electoral y de la acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 923, Básica para la elección de Ayuntamiento, la votación fue recibida y contabilizada, entre otros funcionarios, por la C. Miriam Mayela Martínez Carlos, Primero Escrutador, quien actualmente se desempeña como Directora del Departamento de Atención Ciudadana del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, puesto de confianza y que tiene el rango de Dirección de la Administración Municipal, la cual y que tiene por la ley, de conformidad con el artículo 56, párrafo 3º, fracción VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que establece las personas que pueden ser integrantes de la mesa directiva de casilla.

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

ARTICULO 56

3.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla requiere:

VI.- No desempeñar puesto de confianza con mando superior en la administración pública federal, estatal municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;

Así mismo en dicha casilla sección 923 Básica, ubicada en Escuela Tele secundaria "Gustavo Díaz Ordaz", con Domicilio conocido, La Macita, Monte Escobedo, Zacatecas, estuvo como representante del Partido Acción Nacional, el C. Jaime Sebastián Treto Cabral es actualmente Delegado Municipal de la Comunidad de Laguna de Martínez, quien de igual forma que caso planteado con anterioridad no puede fungir como representante de partido político porque tiene el carácter de autoridad como lo establecen los artículos 81, 82 Y 83 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas:

CAPITULO QUINTO.

De las Autoridades Auxiliares

Artículo 81.- Los Ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones, se auxiliarán por los Concejales Congregacionales y los Delegados Municipales quienes tendrán el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción territorial en la que sean electos.

En los centros de población de los Municipios con excepción de las cabeceras municipales, los Delegados Municipales, se elegirán en reunión de vecinos mediante voto universal, directo y secreto. Por cada Delegado Municipal se elegirá un suplente.

Artículo 82.- Los Delegados Municipales deberán reunir los requisitos que se requieren para se Regidor.

Artículo 83.- En su respectiva jurisdicción los Delegados Municipales tendrán las siguientes facultades que emitan y obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales; los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emitan los Ayuntamientos;

II.- Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

III.- Coadyuvar en la vigilancia del orden público y dar aviso de cualquier alteración del mismo y de las medidas que se hayan tomado al respecto, así como del brote de epidemia o calamidad pública.

IV.- Promover que en sus respectivas demarcaciones se presten y ejecuten los servicios y obra pública que se requieran, así como la participación ciudadana y vecinal en su prestación, construcción y conservación;

V.- Expedir gratuitamente constancias de vecindad o residencia, que deberá certificar el secretario de gobierno municipal.

VI.- Elaborar y remitir al Ayuntamiento para su análisis y decisión a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los programas de trabajo de su Delegación para el ejercicio siguiente: Así como rendir trimestralmente, informe del mismo.

VII.- Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de su delegación;

VIII.- Promover la educación y la salud públicas, así como acciones y actividades sociales y culturales entre los habitantes de su demarcación.

IX.- Auxiliar, en su caso, al Ministerio Público;

X.- Asistir a las sesiones de Cabildo conforme a lo preceptuado por esta ley, y

XI.- Las demás que le ordene o asigne el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

Fortalece el anterior criterio la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque

esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luís de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.

De lo anterior podemos concluir:

5 Que únicamente los ciudadanos que establece la ley, son quienes pueden llevar a cabo los trabajos de instalación, apertura, clausura de la elección y conteo de la votación;

6.- Que el nombre del funcionario que ocupó el cargo del Primer escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, no puede ocupar ese cargo, pues independientemente que hayan sido insaculados y designados como segundo escrutador, no pueden desempeñar esas funciones, por que estarían coaccionando y presionando el sentido del voto de los ciudadanos por el cargo público que ostenta.

Ahora bien, de acuerdo al ENCARTE publicado, los integrantes de la mesa directiva de la casilla 923 Básica eran:

Cargo	Nombre Propietarios	Suplentes Generales
Presidente	Abelardo Acevedo Villagrana	María Rafaela Bañuelos Casas
Secretario	Andrea Treto Pereyra	Ma. Rosario Bañuelos Villarreal
Primer Escrutador	María Mayela Martínez Carlos	Teresa Arreola de la Torre
Segundo Escrutador	Humberto Martínez Martínez	Arturo Bañuelos Treto

En tal sentido, es de señalarse que, en principio, la segunda escrutadora que integraron, la casilla no estaba facultada para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos.

Por lo que respecta al señor Jaime Sebastián Treto Cabral, como se desprende del Acta de Escrutinio y Computo de la casilla 923 Básica, él estuvo presente el día de la jornada electoral acreditándose como Representante del Partido Acción Nacional.

Cabe destacar que en el caso concreto de esta causal, basta con que se acredite, como en la especie sucede, que existió la recepción de la votación por personas no autorizadas para proceder a la anulación correspondiente, sin que para ello se requiera que exista el hecho de determinancia para el resultado final de la elección.

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral local, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentido por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

ACTAS ELECTORALES LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

Relevantes.

Tipo de Tesis Relevantes

Materia Electoral.

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observación de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96 Partido de la Revolución Democrática 23 de diciembre de 1996 Unanimidad de votos

Ponente. Leonel Castillo González

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-045/98 Partido Revolucionario Institucional 26 de Agosto de 1998. Unanimidad de votos.

SEPTIMA.- Se impugna la votación recibida:

E) En la casilla número 931, Básica en razón de que:

En esta casilla se ejerció violencia física o presión sobre los electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación, causando con ello un perjuicio directo al Partido que represento y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dicha votación debe ser anulada.

Causales de nulidad de votación en una casilla.

ARTÍCULO 52

Serán causa de nulidad de la votación en una casilla

Segundo párrafo.

Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Resulta que tal hipótesis se ve actualizada cuando se desprende que en los domicilios ubicados en la sección donde votan los electores en la casilla 931 Básica, se ejerció presión a los electores a favor del C. José de Jesús del Real Sánchez, candidato a Presidente Municipal, para el ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas postulado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el periodo de campaña y días previos a la Jornada Electoral, se estuvieron entregando laminas de asbesto, por las cantidades diversas, al costo de dos por uno, donde compraban una y les regalaban otra, con la condición de que votaron por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional; cabe señalar que las laminas en cuestión son regaladas por la asociación civil denominada "Congregación Mariana Trinitaria A.C. pues así lo señala una leyenda que viene impresa en las mismas como "Prohibida su venta" así mismo les vendían cemento con la misma promoción y condición, lucrando con la necesidad de la gente y manipulando su intención del voto; situación prohibida por la ley Electoral local conforme a su artículo 52,

segundo párrafo, dicha circunstancia, genera una causa de nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Como se desprende de la página de Internet <http://www.cmt.org.mx> la "Congregación Mariana Trinitaria A.C.", quien obtiene recursos de la federación y de empresas particulares, cuya finalidad es ayudar a las personas mas humildes, como labor social, altruista.

CONGREGACION MARIANA TRINITARIA A.C. sabe que son las propias comunidades las que pueden definir la situación más favorable para remediar las carencias existentes en sus sitios y en los programas de ayuda.

Nuestra prioridad es ayudar a la mayor cantidad de comunidades del Territorio Mexicano y de Centroamérica a construir su propio entorno a erradicar la carencia de hogar e infraestructura, a partir de su propio esfuerzo y contando con la aportación de los recursos adicionales necesarios.

Los programas que se financian deben incentivar la estrategia y la planeación para un desarrollo armónico con una visión sustentable, incluyente, ecológica, tecnológica, saludable y con replicabilidad, que permite a los propios beneficiarios una alternativa de ayuda con participación privada, para integrar con eficacia económica y social el desarrollo local e incidir en el mejoramiento de la calidad de vida de los grupos con carencias socio-económicas.

Para Congregación Mariana Trinitaria se vuelve fundamental la participación ciudadana con el objetivo de que el desarrollo del programa se alcance obras y acciones concertadas con la comunidad, que estén de acuerdo con ellas y que participen. En síntesis el aspecto fundamental que señala el conjunto de ordenamientos se refiere a que las actividades que gobierno se organicen con el concurso de la sociedad.

Resulta que la hipótesis se ve actualizada toda vez que se desprende que en la casilla 931 Básica se ejerció presión a los electores en periodos de campaña y días previos a la jornada Electoral, inclusive dentro del periodo prohibido para promover el voto que comprende del 27 al 30 de Junio del dos mil siete, por el candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que genera una causa de nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada, conducta ilícita cometida para dejar al resto de los contendientes en estado de franca desventaja.

Ahora bien, como se puede observar, la diferencia entre el Partido Revolucionario Institucional, según el acta , de escrutinio y computo de la casilla 931 Básica quien obtuvo 85 votos, y el Partido del Trabajo 79 votos, es de 06 sufragios y el total de ciudadanos que votaron asciende a 246 ciudadanos como consigna el acta.

Cabe advertir que las certificaciones levantadas personalmente por el Notario Público número 19 del estado de Zacatecas Lic. Rubén Villegas Gómez con sede en la municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, se dan en un momento considerable a los días para realizar campaña electoral, pues entre los días 14 y 15 de junio del dos mil siete (2007) le vendieron laminas a la señora Blasa Vázquez Camacho por el Candidato del Partido Revolucionario Institucional, José de Jesús del Real Sánchez, por la cantidad de \$500 pesos por siete laminas, más \$20 pesos de arrastre, con la condición de que votara por los candaditos del Partido Revolucionario Institucional, y por eso ella voto por dicho partido, persona que vive en el Barrio de la Mesita de la cabecera municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, tal como se desprende de la conversación grabada en video VHS que se adjunta al presente juicio y que se narra:

¿Cuándo recogió las láminas señora?

-Señora Blasa: Por ahí el día 14 o 15 de junio, ps apenas estamos en julio

¿De que programa venían, no se acuerda?
 _Señora Blasa: De, de con este: Chuy me las dio
 ¡Chuy?
 -Señora Blasa: El Chuy me las dio
 ¿Y que le dijo, para que?
 Señora Blasa: Yo le dije que si me regalaba unas láminas yo pensaba que eran de lámina
 háganse a la sombrita muchachos.
 ¿Le dieron recibo?
 Señora Blasa: Si pero creo que se los deje otra vez. Voy a ver eh
 A ver revise, gracias
 ¿Usted pagó?
 Señora Blasa: Es que primero dijeron que nos fuéramos a apuntar, y fuimos y nos apuntamos y
 luego ya dijeron pues que ya están dando las láminas, voy yo encarrerada y luego dijeron: no
 todavía no llegan, pero si ya gusta dejar sus 500 pesos déjelos, entonces las deje pagadas y
 después que volvieron a decir que ya llegaron me fui a recogerlas, dos veces fui y luego ya me
 dijeron que tenía que dar otros 20 pesos, por la llevada de los señores...del viaje pues. Y ya me
 recogieron el papelito, el papel que me habían dado.
 ¿Y donde se acuerda que fue a recogerlas?
 -Señora Blasa: Ahí a la... nos las dio Don Albertano
 ¿Y el donde trabaja o que; ah el de los materiales?
 Señora Blasa: Si el que donde tienen los materiales
 ¿Pero le dijeron que de parte de...?
 Si que de Chuy
 ¿Chuy cual?
 Señora Blasa: Pues Bueno, yo soy de a tiro...
 ¿Chuy del Real?
 Señora Blasa: Si Chuy del Real, dijeron que fuera a recogerlas con Don Albertano
 ¿Y cuanto pago usted?
 Señora Blasa: Nomás 500 por 7, pero mire yo pensé que eran de esas de fierro y son de estas...
 ¿Cómo se llama?
 Señora Blasa Vázquez Camacho.

Es importante resaltar que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que el contenido que en cada una de las certificaciones de hechos levantas por el Notario Público número 19 del estado de Zacatecas, Lic. Rubén Villegas Gómez, con sede en la ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, se suscitaron en la casilla 931, son prueba plena, al tenor de que el mismo actuó, de conformidad a la facultada que tiene para dar fe pública a los hechos y actos que acontecieron el día de la jornada electoral.

Es claro que este hecho se suscito y trastocó los elementos substanciales en que debe darse la emisión del voto en la jornada electoral, por ello, a fin de que este Tribunal Estatal Electoral tenga mayores elementos que puedan propiciar una convicción real y verdadera sobre las irregularidades cometidas en la casilla que se impugna, es que se exhiben testimonios recibidos ante Notario Público que se impugna, rendidos ante el notario Público en el que se desprende con mayor certidumbre de prueba que los hechos ocurrieron y que los mismo afectaron de modo considerable el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (LEGISLACIÓN DE HIDALGO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)

Jurisprudencia
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 JD 1/2000
 No. Tesis JD. 1/2000
 Electoral
 Materia Electoral.

El artículo 79, fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que

esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Recurso de inconformidad SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad SC-I-RI-120/91 Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad SC-I-RI-120/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC- I-RI-035/91. Partido Acción Nacional 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD. 1/2000. Tercera época. Sala Superior Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos en sesión del 12 de septiembre de 2000.

PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que se haya “parado” o interrumpido la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, constituye una irregularidad, toda vez que, de conformidad con los artículos 123, 124 y 133 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la duración de la jornada electoral es de las 8:00 a las 18:00 hrs., cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspenderse o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente (por ejemplo, los supuestos previstos en los artículos 130, fracción IV, y 133 del mismo ordenamiento) porque en caso contrario de que se presentara podría llegar a actualizar la causa de nulidad prevista en el artículo 244, fracción VII, de la Ley electoral aplicable, que alude a “Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, si ello es determinante para el resultado de la votación”, toda vez que por “presión sobre los electores”, atendiendo a la normatividad vigente en el Estado de Querétaro, cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido sino también aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente el momento de emitir su voto dentro del horario legalmente previsto. Conforme a lo que antecede, cuando se interrumpa la recepción de la votación sin causa justificada se podría tener por acreditado el primer extremo de la causal de mérito, quedando pendiente de analizar si la irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

OCTAVO.- Se impugna la votación recibida:

F) En la casilla número 926, Básica en razón de que:

Dicha votación fue recibida por mesa directiva de casilla, formada por una persona que tiene la calidad de autoridad ejerciendo presión sobre los electores afectando la libertad de estos y el secreto para emitir el sufragio, para de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Causales de nulidad de votación en una casilla

ARTICULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla

Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

Efectivamente, como puede desprenderse del acta de la jornada electoral y de la acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 936 Básica para la elección de Ayuntamiento estuvo, como observando la celebración de la jornada electoral el C. Salvador Hernández del Real, en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, lo cual no está autorizado por la ley de conformidad con el artículo 56, párrafo 3º, fracción VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que establece las personas que pueden ser integrantes de la mesa directiva de casilla.

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Integrantes de las Mesas Directivas de Casilla
Designación y requisitos.

ARTÍCULO 56

3.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere

VI.- No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;

Por lo que tenemos que en dicha casilla sección 936 Básica, instalada en Escuela Primaria "J. Jesús González Ortega", con Domicilio conocido, Jocotic, Monte Escobedo, Zacatecas, estuvo como Representante del Partido Revolucionario Institucional Acción Nacional, el C. Salvador Hernández del Real es actualmente Delegado Municipal de la misma Comunidad, quien de igual forma que caso planteado con anterioridad no puede fungir como representante de partido político por que tiene el carácter de autoridad como lo establecen los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas:

CAPITULO QUINTO.

De las Autoridades Auxiliares

Artículo 81.- Los Ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones, se auxiliarán por los Concejales Congregacionales, y los del Delegados Municipales quienes tendrán el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción territorial en la que sean electos.

En los centros de población de los Municipios, con excepción de las cabeceras municipales, los Delegados Municipales, se elegirán en reunión de vecinos mediante voto universal, directo y secreto. Por cada Delgado Municipal se elegirá un suplente.

Artículo 82.- Los Delegados Municipales deberán reunir los requisitos que se requieren para se Regidor.

Artículo 83.- En su respectiva jurisdicción, los Delegados Municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emitan los Ayuntamientos.

II.- Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

III.- Coadyuvar en la vigilancia del orden público y dar aviso de cualquier alteración del mismo y de las medidas que se hayan tomado al respecto, así como del brote de epidemia o calamidad pública;

IV.- Promover que en sus respectivas demarcaciones se presten y ejecuten los servicios y obra pública que se requieran, así como la participación ciudadana y vecinal en su prestación, construcción y conservación;

V.- Expedir, gratuitamente constancias de vecindad o residencia, que deberá certificar el secretario de gobierno municipal.

VI.- Elaborar y remitir al Ayuntamiento para su análisis y decisión, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los programas de trabajo de su Delegación para el ejercicio siguiente; así como rendir trimestralmente informe del mismo.

VII.- Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de su delegación;

VIII.- Promover la educación y la salud públicas, así como acciones y actividades sociales y culturales entre los habitantes de su demarcación;

IX.- Auxiliar, en su caso, al Ministerio Público.

X.- Asistir a las sesiones de Cabildo conforme a lo preceptuado por esta ley; y

XI.- Las demás que le ordene o asigne el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

Fortalece lo anterior criterio la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del

ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luís de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.

De lo anterior podemos concluir:

7.- Que únicamente los ciudadanos que establece la ley, son quienes pueden estar presentes en los trabajos de instalación, apertura, clausura de la elección y conteo de la votación;

8.- Que el nombre del funcionario que ocupó el cargo de Representante del Partido Revolucionario Institucional EL c. Salvador Hernández del Real, no puede ocupar ese cargo, por que estarían coaccionando y presionando el sentido del voto de los ciudadanos por el cargo público que ostenta.

Cabe destacar que en el caso concreto de esta causal, basta con que se acredite, como en la especie sucede, que existió persona presente en la recepción de la votación por personas no autorizadas para proceder a la anulación correspondiente, sin que para ello se requiera que exista el factor de determinancia para el resultado final de la elección.

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral local, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y

legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

ACTAS ELECTORALES LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

Relevantes

Tipo de Tesis Relevantes

Electoral

Materia Electoral

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-001/96 Partido de la Revolución Democrática 23 de diciembre de 1996 UNANIMIDAD DE VOTOS Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-045/98 Partido Revolucionario Institucional 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

NOVENO.- Se impugna la votación recibida:

G) En la casilla número 941, Básica en razón de que:

Dicha votación fue recibida por mesa directiva de casilla, formada por una persona que tiene la calidad de autoridad, ejerciendo presión sobre los electores, afectando la libertad de estos y el secreto para emitir el sufragio, para de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Causales de nulidad de votación en una casilla

ARTICULO 52

Serán causa de nulidad de la votación en una casilla.

Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

Efectivamente, como puede desprenderse de la Relación de Representantes de Casilla acreditados por el Partido Revolucionario Institucional se acredita en la casilla 941, Básica para la elección de Ayuntamiento, de Monte Escobedo, Zacatecas, al C. Juan Manuel del Real Ulloa, quien actualmente se desempeña Delgado Municipal de la Comunidad de Anacleto López, Monte Escobedo, Zacatecas, el cual no está autorizado por la ley, de conformidad con el artículo 56, párrafo 3º, fracción VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que establece las personas que pueden ser integrantes de la mesa directiva de casilla.

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Integrantes de las Mesas Directivas de Casilla

Designación y requisitos

ARTICULO 56

3.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere

VI.- No desempeñar puesto de confianza con mando superior en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria.

Así mismo en dicha casilla sección 941 Básica instalada en Escuela Primaria "Gral. Enrique Estrada", con Domicilio, Santa Teresa (col. Anacleto López) Monte Escobedo, Zacatecas quien no puede fungir como representante de partido político por que tiene el carácter de autoridad, como lo establecen los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas.

CAPITULO QUINTO

De las Autoridades Auxiliares

Artículo 81.- Los Ayuntamientos en el ejercicio de sus funciones, se auxiliarán por los Concejales Congregacionales, y los del Delegados Municipales quienes tendrán el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción territorial en la que sean electos.

En los centros de población de los Municipios, con excepción de las cabeceras municipales, los Delegados Municipales, se elegirán en reunión de vecinos mediante voto universal, directo y secreto. Por cada Delgado Municipal se elegirá un suplente.

Artículo 82.- Los Delegados Municipales deberán reunir los requisitos que se requieren para ser Regidor.

Artículo 83.- En su respectiva jurisdicción, los Delegados Municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emitan los Ayuntamientos.

II.- Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus facultades y atribuciones.

III.- Coadyuvar en la vigilancia del orden público y dar aviso de cualquier alteración del mismo y de las medidas que se hayan tomado al respecto, así como del brote de epidemia o calamidad pública;

IV.- Promover que en sus respectivas demarcaciones se presten y ejecuten los servicios y obra pública que se requieran, así como la participación ciudadana y vecinal en su prestación, construcción y conservación;

V.- Expedir, gratuitamente constancias de vecindad o residencia, que deberá certificar el secretario de gobierno municipal.

VI.- Elaborar y remitir al Ayuntamiento para su análisis y decisión, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los programas de trabajo de su Delegación para el ejercicio siguiente; así como rendir trimestralmente informe del mismo.

VII.- Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de su delegación;

VIII.- Promover la educación y la salud públicas, así como acciones y actividades sociales y culturales entre los habitantes de su demarcación;

IX.- Auxiliar, en su caso, al Ministerio Público.

X.- Asistir a las sesiones de Cabildo conforme a lo preceptuado por esta ley; y

XI.- Las demás que le ordene o asigne el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

Fortalece lo anterior criterio la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos

mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.

De lo anterior podemos concluir:

Que únicamente los ciudadanos que establece la ley, son quienes pueden estar presentes en los trabajos de instalación, apertura, clausura de la elección y conteo de la votación;

Que el nombre del funcionario que ocupó el cargo de Representante del Partido Revolucionario Institucional el C. Juan Manuel del Real Ulloa, no puede ocupar ese cargo, quien aunque no aparece en las actas de apertura de casilla, cierre y escrutinio y computo, eso no es menester para dejar de influencias en el sentido del voto del electorado, por el cargo público que ostenta.

Cabe destacar que en el caso concreto de esta causal, basta con que se acredite, como en la especie sucede, que existió la recepción de la votación por personas no autorizadas, para proceder a la anulación correspondiente, sin que para ello se requiera que exista el factor de determinancia para el resultado final de la elección.

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral local, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia Electoral

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

DECIMO.- FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa agravio directo al Partido del Trabajo, el otorgamiento de la Declaración de Validez de la Elección en el Ayuntamiento de Monte Escobedo y la elegibilidad del C. José de Jesús del Real Sánchez a quien se otorgo de manera ilegal, la entrega de la Constancia de mayoría y validez, toda vez que no reúne los requisitos señalados por la legislación local del estado de Zacatecas, para ocupar el cargo, que a continuación se señala.

PRECEPTOS VIOLADOS.-

El presente agravio se funda en los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido por el artículo 1, 2, 3, 4, 54, y 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y así como el artículo 1, 2, 3 y 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por las consideraciones que a continuación se exponen

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.-

Por cuanto a los mismos desarrollan toda una serie de violaciones al principio de legalidad en los términos que se expondrán en el desarrollo del mismo.

Hemos querido iniciar el presente análisis en cuanto a este agravio se refiere, enfatizando la importancia de uno de los principios torales en un sistema del Estado mexicano de Derecho Electoral, como en lo general y lo particular lo es los principios rectores en materia electoral, por disposición constitucional y legal.

Esto por cuanto es claro que estamos en presencia, en el presente agravio y en general en esta causa, de una violación evidente a esta garantía Constitucional y legal en la medida en que en esta se han presentado varios fenómenos que conducen a su violación de manera específica.

Por lo que a continuación se transcriben de manera textual los artículos que causan el agravio causado al Partido del Trabajo, que a continuación se enuncian.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14.-

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de su propiedad, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.-

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17.-

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos a que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Artículo 116.-

Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que: b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo 1.-

El estado de Zacatecas esta constituido conforme a los principios del pacto federal que rige en los Estados Unidos Mexicanos por la libre voluntad del Pueblo asentado en su territorio de organizarse políticamente y convivir en una comunidad sujeta a un orden jurídico y representada por un gobierno de origen democrático.

Artículo 2.-

El Estado de Zacatecas es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y, por ser parte integrante de la federación, tiene como ley suprema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las facultades que esta Carta Magna no otorga expresamente a los Poderes de la Unión se entienden reservadas para el Estado.

Son potestades del Estado de Zacatecas expedir su propia Constitución sin otra limitación que la de no contravenirlos principios inscritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos formular y promulgar

todas las leyes necesarias para regir las funciones públicas y la convivencia social dentro de su territorio, con excepción de los ordenamientos relativos a materias que son de la competencia exclusiva del Poder Legislativo Federal, y elegir o designar libremente a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los que ejercerán sus funciones con plena autonomía unos respecto de los otros y sin injerencia alguna de los demás Estados ni de la Federación.

Posee, además, el atributo de intervenir, a través de la Legislatura del Estado, todo proceso de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de participar en la formación de las leyes federales mediante el ejercicio de la facultad de iniciativa.

Artículo 3.-

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados.

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que esta permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan.

Artículo 54.-...

El diputado en ejercicio no puede desempeñar otro cargo de elección popular y para cumplir alguna comisión de la Federación de éste u otro Estado o Municipio o de gobierno extranjero, necesita permiso previo de la Legislatura o de la Comisión Permanente si infringe esta disposición perderá su condición de diputado previo el trámite correspondiente.

Ningún ciudadano podrá, sin motivo justificado excusarse de desempeñar el cargo de Diputado. Sólo la Legislatura tiene la facultad de resolver si es de admitirse la excusa y, en caso de renuncia, si es de aceptarse.

Artículo 118.-

El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

III.- Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

- a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos.
- b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea;
- c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el

Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;

f) No estar en servicio activo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;

No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e

i) No ser miembro de los órganos electorales, del Tribunal Estatal Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

IV. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a Regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación municipal efectiva en el proceso electoral municipal correspondiente.

Los Regidores en general, electos mediante el voto popular, directo y secreto, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato.

Todos los servidores antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio;

Los cargos de los integrantes de los Ayuntamientos sólo son renunciables por causas graves que serán calificadas por la Legislatura del Estado;

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO 1...

1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y
La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.

Criterios de Interpretación de la Ley
ARTÍCULO 2...

1. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales del derecho.

Aplicación de la Ley. Autoridades
Competentes
ARTÍCULO 3...

1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.

2. Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.

Requisitos para ser integrante de
Ayuntamiento

ARTÍCULO 15.-

1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo, del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;

No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Directo, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días anteriores a la fecha de la elección;

No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;

No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

No ser miembro de los órganos electorales, estatales y federales, del Tribunal Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan

de tal prohibición los consejeros electorales del Poder Legislativo y los consejeros representantes de los partidos políticos; y
 Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.

De esta forma, en los términos del artículo 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución General de la República, 1, 2, 3 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 2, 3, de la citada Ley Electoral del estado de Zacatecas, uno de los principios rectores de la materia electoral es el de legalidad, el cual implica que todos los actos y resoluciones sean apegados a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; para garantizar lo anterior se establece un sistema jurídico, el cual deberá de ser aplicado conforme al texto de la ley y conforme a su ámbito de competencia.

De lo anterior se considera que el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zac. Violenta de manera flagrante los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido por el artículo 1, 2, 3, 4, 54 y 118 de la Constitución Política de Zacatecas y así como el artículo 1, 2, 3 y 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas al no revocar, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a José de Jesús del Real Sánchez, como Presidente Electo de Monte Escobedo, Zacatecas, por parte del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, sobre la base de que tal persona es inelegible para ocupar el cargo, lo cual provoca la violación aducida genere la posibilidad de que se altere la conformación del Ayuntamiento, lo que evidentemente podría repercutir en el resultado final de la elección.

En tal virtud es preciso señalar que el C. José de Jesús del Real Sánchez, declarado como triunfador, no reúne los requisitos de elegibilidad, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; artículo 54 y 118 fracción III y IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; por ser servidor público y desempeñar un cargo público del estado de Zacatecas (Diputado Local) al no haber solicitado licencia para separarse de sus funciones.

Al respecto el Artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, artículo 54 y 118 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establecen los requisitos para ser Presidente Municipal:

LEY ELECTORAL DE ZACATECAS

ARTÍCULO 15...

Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 54...

El diputado en ejercicio no puede desempeñar otro cargo de elección popular, y para cumplir alguna comisión de la Federación,

de este u otro Estado o Municipio, o de Gobierno Extranjero, necesita permiso previo de la legislatura o de la Comisión Permanente; si infringe esta disposición, perderá su condición de diputado previo al trámite correspondiente.

Artículo 118...

El estado tiene el Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a Regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación municipal efectiva en el proceso electoral municipal correspondiente.

Aunado a eso tenemos que el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala que en el Estado de Zacatecas, las autoridades electorales entre los que se encuentra el Consejo Municipal Electoral, se encuentran obligados a cumplir la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la cual es de observancia obligatoria tanto para los ciudadanos como para la propia autoridad electoral, y lo principal es que resulta dicha ley de orden público, es decir, que la sociedad y los propios organismos electorales deben estar interesados en el respeto y aplicación de la propia ley, aún de oficio y aún supliendo en caso necesario la deficiencia de la queja. Todo debe de realizarse dentro del marco de la propia ley, siguiendo en todo momento las autoridades electorales los principios rectores de legalidad entre otros.

Por lo tanto al otorgar la declaración de validez y la constancia al C. José de Jesús del Real Sánchez, declarado como triunfador violenta los dispositivos antes señalados.

Esto es que el C. José de Jesús del Real Sánchez, nunca pidió licencia para separarse del cargo de Diputado Local, que actualmente ocupa en la Legislatura LVIII, del estado de Zacatecas, lo cual se puede probar con el oficio dirigido al C. Lic. Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Le Roy Barrón Ocampo, Secretario General de la LVIII Legislatura del estado de Zacatecas, que se anexa como prueba al presente medio de impugnación, por lo que pedimos se le de la valoración correspondiente, donde se podrá comprobar que:

- 1.- El C. José de Jesús del Real Sánchez, es actualmente Diputado local en el estado de Zacatecas.
- 2.- El C. José de Jesús del Real Sánchez, no ha pedido licencia para separarse del cargo como Diputado Local.
- 3.- El C. José de Jesús del Real Sánchez, recibe actualmente un salario, como Diputado Local de la LVIII Legislatura del estado de Zacatecas.

En esas condiciones con las pruebas ofrecidas y que pedimos sean admitidas, dándole el valor probatorio correspondiente en copia certificada de que el C. José de Jesús del Real Sánchez, es actualmente Diputado Local

en el estado de Zacatecas, así como que sigue percibiendo actualmente una remuneración económica por el cargo de diputado que actualmente ocupa, con lo que se comprueba y se acredita que el C. José de Jesús del Real Sánchez es diputado en funciones de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas. Con lo cual es evidente que dicho representante popular, no solicitó licencia, para separarse de su cargo, previo a su registro como candidato a Presidente Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.

De esta manera haciendo una interpretación de los artículos 15 numeral primero fracción V de la Ley Electoral de Zacatecas y 54 y 118 fracción III inciso d) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas se puede establecer que, el fin último del legislador fue establecer esta prohibición para el funcionario que trate de ser electo aprovechándose de su posición de mando o de titularidad, y que por ello los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos. (Ignora la autoridad que los diputados gozan de una partida para apoyo a la ciudadanía que se les paga quincenalmente, y que además entre sus funciones precisamente se encuentra la de gestionar apoyos y bajar recursos de programas federales y estatales a la ciudadanía).

Por lo que aquí tenemos que en el Estado de Zacatecas, las autoridades electorales entre las que se encuentra el Consejo Municipal de Monte Escobedo, se encuentra obligada a cumplir la Ley del Estado de Zacatecas, la cual es de observancia obligatoria y general tanto para los ciudadanos como para la propia autoridad electoral, y lo principal es que resulta dicha ley de orden público, es decir, que la sociedad y los propios organismos electorales deben estar interesados en el respeto y aplicación de la propia ley. Todo debe realizarse dentro del marco de la propia ley, siguiendo en todo momento las autoridades electorales los principios rectores de legalidad entre otros.

A mayor abundancia para dar mayor sustento a lo antes señalado hacemos mención de las siguientes tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso puede existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación que salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de Revisión constitucional Electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.— 4 de agosto de 1997.—Unanimidad de Votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SIP-JRC-106/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ11/97

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 79-80.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUPP-JRC-009/91.—Partido Acción Nacional.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de Votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO PARA EFECTOS DE (Legislación del Estado de Michoacán).- Existe una diferencia entre el concepto de funcionario y el de empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término funcionario se relaciona con las atribuciones a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo empleado está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas

personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-128/98.—Partido del Trabajo.--4 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.—Ponente: José Luís de la Peza.- Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Revista Justicia Electoral 1998, tercera Época, suplemento 2, página 43, Sala Superior, tesis S3EL 068/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Página 412.

En esas condiciones al no pedir licencia el C. José de Jesús del Real Sánchez, para separarse del cargo como diputado local de la LVIII Legislatura del estado de Zacatecas, deberá declararse inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia de conformidad con el artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, pedimos se declare la nulidad de la elección, acreditándose de manera fehaciente una causal de nulidad de conformidad con el aludido artículo en mención.

DECIMO PRIMER AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Causa agravio directo al Partido del Trabajo, el otorgamiento de la Declaración de Validez de la Elección en el Ayuntamiento de Monte Escobedo y le elegibilidad de la C. María Concepción Bañuelos Ibarra, quien es candidata a regidora en la lista número dos por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional a quien se otorgo de manera ilegal, la entrega de la Constancia de mayoría y validez, a la planilla declarada como triunfadora, toda vez que no reúne los requisitos señalados por la legislación local del estado de Zacatecas, para ocupar el cargo, que a continuación se señala.

PRECEPTOS VIOLADOS.-

El presente agravio se funda en los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4 y 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y así como el artículo 1, 2, 3 y 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por las consideraciones que a continuación se exponen.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.-

Por cuanto a los mismos desarrollan toda una serie de violaciones al principio de legalidad en los términos que se expondrán en el desarrollo del mismo.

Hemos querido iniciar el presente análisis, en cuanto a este agravio se refiere, enfatizando la importancia de uno de los principios torales en un sistemas del Estado mexicano de Derecho Electoral, como en lo general y lo particular lo es los principios rectores den materia electoral, por disposición constitucional y legal.

Esto por cuanto es claro que estamos en presencia, en el presente agravio y en general en esta causa, de una violación evidente a esta garantía Constitucional y legal en la medida en que en esta se han presentado varios fenómenos que conducen a su violación de manera específica.

Por lo que a continuación se transcriben de manera textual los artículos que causan el agravio causado al Partido del Trabajo, que a continuación se enuncian:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14.-...

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.-...

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17.-...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Artículo 116.-...

Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que:

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 1.-...

El Estado de Zacatecas está constituido conforme a los principios del pacto federal que rige en los Estados Unidos Mexicanos, por la libre voluntad del Pueblo asentado en su territorio de organizarse políticamente y convivir en una comunidad sujeta a un orden jurídico y representada por un gobierno de origen democrático.

Artículo 2.-...

El Estado de Zacatecas es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y, por ser parte integrante de la Federación, tiene como ley suprema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las facultades que esta Carta Magna no otorga expresamente a los Poderes de la Unión se entienden reservadas para el Estado.

Son potestades del Estado de Zacatecas expedir su propia Constitución, sin otra limitación que la de no contravenir los principios inscritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; formular y promulgar

todas las leyes necesarias para regir las funciones públicas y la convivencia social dentro de su territorio, con excepción de los ordenamientos relativos a materias que son de la competencia exclusiva del Poder Legislativo Federal; y elegir o designar libremente a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los que ejercerán sus funciones con plena autonomía unos respecto de los otros y sin injerencia alguna de los demás Estados ni de la Federación.

Posee, además, el atributo de intervenir, a través de la Legislatura del Estado, en todo proceso de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de participar en la formación de las leyes federales, mediante el ejercicio de la facultad de iniciativa.

Artículo 3.-...

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados.

Todas las apersonas que ejercen funciones de autoridad solo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan.

Artículo 118.-...

El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

III.-Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

- a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional o simultánea.
- c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;
- e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;
- g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e

i) No ser miembro de los órganos electorales, del Tribunal Estatal Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

IV. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a Regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación municipal efectiva en el proceso electoral municipal correspondiente.

V. Los Regidores en general, electos mediante el voto popular, directo y secreto, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato.

Todos los servidores antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio;

VI. Los cargos de los integrantes de los Ayuntamientos sólo son renunciables por causas graves que serán calificadas por la Legislatura del Estado;

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO 1.-...

Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

- I.- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- II.- La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y
- III.- La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.

Criterios de Interpretación de la Ley

ARTÍCULO 2.-...

1. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho.

Aplicación de la Ley. Autoridades Competentes

Artículo 3.-...

1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.

2. Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.

Requisitos para ser integrante de Ayuntamiento

Artículo 15.-...

Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

- Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;
- No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;
- No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros electorales del Poder Legislativo y los consejeros representantes de los partidos políticos; y
- Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.

De esta forma, en los términos del artículo 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución General de la República, 1, 2, 3 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 2, 3 de la citada Ley electoral del estado de Zacatecas, uno de los principios rectores de la materia electoral es el de la legalidad, el cual implica que todos los actos y resoluciones sean apegados a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; para garantizar lo anterior se establece un sistema jurídico, el cual deberá de ser aplicado conforme al texto de la ley y conforme a su ámbito de competencia.

Artículo 15...

1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director,

Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 118...

El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

IV. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a Regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación municipal efectiva en el proceso electoral municipal correspondiente.

Aunado a esto tenemos que el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala que en el estado de Zacatecas, las autoridades electorales entre los que se encuentra el Consejo Municipal Electoral, se encuentran obligados a cumplir la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la cual es de observancia obligatoria tanto para los ciudadanos como para la propia autoridad electoral, y lo principal es que resulta dicha ley de orden público, es decir, que la sociedad y los principios es que resulta dicha ley de orden público, es decir, que la sociedad y los propios organismos electorales deben estar interesados en el respeto y aplicación de la propia ley, aún de oficio y aún supliendo en caso de necesario la deficiencia de la queja. Todo debe de realizarse dentro del marco de la propia ley, siguiendo en todo momento las autoridades electorales los propios principios rectores de legalidad entre otros.

Por lo tanto al otorgar la declaración de validez y la constancia a la C. María Concepción Bañuelos Ibarra, como Regidora por el Principio de Mayoría Relativa, violenta los dispositivos ante señalados.

Esto es la C. María Concepción Bañuelos Ibarra, se desempeñaba como tesorera municipal del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, en la actual administración, por lo tanto nunca el cabildo del mencionado Ayuntamiento le aprobó la rendición de cuentas que debería de aprobar de conformidad con el Artículo 15 fracción V, de la Ley Electoral de Zacatecas y 118 fracción III inciso d) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, por lo que estamos en presencia de que:

1.- La C. María Concepción Bañuelos Ibarra, nunca hizo por que el cabildo del municipio de Monte Escobedo, le aprobara su rendición de cuentas.

2.- No consta ninguna acta del cabildo de Monte Escobedo, en que a la C. María Concepción Bañuelos Ibarra, se le haya aprobado la rendición de cuentas correspondiente.

En esas condiciones para probar que la C. María Concepción Bañuelos Ibarra, es inelegible para ocupar el cargo a regidora, se anexan al presente medio de impugnación, la constancia expedida con el número de oficio 169/2007 por el H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, donde ella fungía en

la actual administración Municipal como Tesorera de dicho Municipio, expedida por el C. Tomas torres Jaime Secretario del Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, además se anexan las actas certificadas de sesión ordinaria de Cabildo celebradas los días 14 de marzo y 30 de abril del presente año por el Municipio de Monte Escobedo, donde se puede probar que la C. María Concepción Bañuelos Ibarra, nunca rindió su informe de rendición de cuentas ante el Cabildo de dicho Municipio, además que el oficio 160/2007, expedida por el C. Tomas Torres Jaime Secretario del Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, se establece de manera fehaciente que la C. María Concepción Bañuelos Ibarra, no presento ningún informe financiero al H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas y que los días 28 de marzo al 31 de mayo del año en curso, no se realizo ninguna sesión extraordinaria de cabildo, es decir la C. María Concepción Bañuelos Ibarra, dentro del termino que señalan los artículos 15 numeral primero fracción V, de la Ley Electoral de Zacatecas y 118 fracción III inciso d) de la Constitución Política de Zacatecas, ella no presento el informe correspondiente al Ayuntamiento al que estaba sujeta conforme a la norma jurídica vigente en el estado de Zacatecas.

En ese tenor pedimos que las pruebas ofrecidas antes señaladas seas admitidas, dándole el valor probatorio correspondiente, consistente en las documentales certificadas, antes mencionadas, para poder robustecer a este H. Tribunal Electoral que la C. María Concepción Bañuelos, es inelegible para ocupar el cargo de regidora por el principio de mayoría al no rendir su informe de rendición de cuentas correspondiente.

De esta manera haciendo una interpretación, de los artículos 15 numeral primero fracción V, de la Ley Electoral de Zacatecas y 118 fracción III inciso d) de la constitución Política del Estado de Zacatecas, se puede establecer que, el fin ultimo del legislador fue establecer esta prohibición para el funcionario que trate de ser electo aprovechándose de su posición de mando o de titularidad, en este caso el puesto de Tesorera Municipal; y que por ello los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos o ejercer todos los medios económicos necesarios para la coacción del voto (Ignora la autoridad que los tesoreros gozan de una partida económica que comprende todo el municipio, para apoyo a las necesidades económicas del municipio como son materiales de infraestructura y construcción).

Por lo que aquí tenemos que en el estado de Zacatecas, las autoridades electorales entre las que se encuentra el Consejo Municipal de Monte Escobedo, se encuentra obligada a cumplir la ley del estado de Zacatecas, la cual es de observancia obligatoria y general tanto para los ciudadanos como para la propia autoridad electoral, y lo principal es que resulta dicha ley de orden público, es decir que la sociedad y los propios organismos electorales deben estar interesados en el respeto y aplicación de la propia ley. Todo debe realizarse dentro del marco de la propia ley, siguiendo en todo momento las autoridades electorales los principios rectores de legalidad entre otros.

En esas condiciones al no rendir el informe correspondiente ante el cabildo del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas la C. María Concepción Bañuelos Ibarra, de conformidad con los artículos 15 numeral primero fracción V, de la Ley Electoral de Zacatecas y 118 fracción III inciso d) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, pedimos de acuerdo al artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, pedimos se declare la nulidad de la elección acreditándose de manera fehaciente una causal de nulidad de conformidad con el aludido en mención.

A mayor abundancia para dar mayor sustento a lo antes señalado hacemos mención de las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación que salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de Revisión constitucional Electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.— 4 de agosto de 1997.—Unanimidad de Votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SIP-JRC-106/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ11/97

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 79-80.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUPP-JRC-009/91.—Partido Acción Nacional.—26 de febrero e 2001.—Unanimidad de Votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.

VI. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 32 párrafo primero fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. El once de julio del presente año, a las diecisiete horas con veintiún minutos, la Oficialía de Partes de esta Sala Uniinstancial, recibió el oficio número CME-51/2007, de fecha once de julio del año en curso, remitido por la autoridad responsable con la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-JNE-010/2007.

VIII. El trece de julio del mismo año, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, Licenciado JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS, turnó el presente expediente a la ponencia del suscrito para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 párrafos primero y segundo de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral y 13 Fracción III del reglamento Interior del Tribunal Electoral.

IX.- El trece de julio de julio del año en curso, el Magistrado Instructor dictó auto mediante el cual acordó REQUERIR, en fechas

trece y dieciséis de julio al Presidente de la LVIII Legislatura del Estado de Zacatecas para que informara a éste órgano resolutor, la respuesta que en el acuse de recibo que obra en autos se solicitó por el Partido del Trabajo y que no se obtuvo respuesta, mismo que fue cumplimentado el dieciséis del mismo mes y año.

X.-El quince de julio del año en curso, se dictó auto de REQUERIMIENTO, al ciudadano Presidente Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, de la copia fotostática debidamente certificada de la relación completa de los Delegados Municipales de Monte Escobedo, Zacatecas, con nombramiento y reconocimiento por el Ayuntamiento, mismo que fue cumplimentado el dieciséis de julio del año en curso.

XI.-El dieciséis de julio del año en curso, se dictó auto de REQUERIMIENTO, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en copia fotostática debidamente certificada de un ejemplar de la última publicación del Encarte aprobada, mismo que fue cumplimentado en la misma fecha.

XII.-El dieciséis de julio del año en curso, se dictó auto de REQUERIMIENTO, a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, copias fotostáticas debidamente certificadas de las constancias que conforman los expedientes de los candidatos propietarios y suplentes respectivamente a Presidente Municipal y de la candidata a Regidora Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, que conforman la planilla a integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en la elección de Ayuntamientos celebrada el uno de julio del año en curso en Monte Escobedo, Zacatecas, mismo que fue cumplimentado en la misma fecha.

XIII.- El diecinueve de julio del año en curso, se dictó auto de REQUERIMIENTO, al ciudadano Presidente del Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, para que informara si tiene acreditada la personalidad el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional compareciente como tercero interesado, mismo que fue cumplimentado en la misma fecha.

XIV.-El veinte de julio del año en curso, se dictó auto de REQUERIMIENTO, al ciudadano Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, y Secretario del Gobierno Municipal, remitiera a esta autoridad jurisdiccional en copias fotostáticas debidamente certificadas del escrito de fecha 22 de marzo del 2007, mediante el cual Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, presenta su renuncia de Tesorera Municipal; Acta de entrega recepción por cambio de titular de la Tesorería Municipal; acta entrega recepción por cambio de titular de la Tesorería Municipal del 30 de marzo del 2007; oficio 755/007 de fecha 25 de abril del 2007 y actas de sesiones de cabildo celebradas a partir del 28 de marzo del 2007, mismo que fue cumplimentado el veintiuno de julio del 2007.

XV.-El veintiuno de julio del año 2007, se REQUIRÓ a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo de fecha 28 de abril del 2007; expedientes que conforman el registro de las candidaturas de la planilla registrada por el Partido del Trabajo para la integración del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, cumplimentado el veintidós de julio del mismo año.

XVI. El tercero Interesado, Partido Revolucionario Institucional, compareció en tiempo y forma, por conducto del C. RAMIRO SÁNCHEZ MERCADO, ostentándose como Representante Propietario ante el

Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, en los términos del artículo 32 párrafo segundo fracción IV, en relación con el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, haciendo las manifestaciones conducentes y anexando al mismo las constancias que lo acompañan.

Por lo que no habiendo pruebas, ni diligencias por desahogar, por auto de fecha veintitrés de julio del año dos mil siete, se tuvo por admitido el Juicio de Nulidad Electoral y se cerró instrucción, poniéndose los autos en estado de resolución, la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.-Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, 40, 42, 90, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 8 fracción II, 52, 55, 56, 57, 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de un proceso electoral de esta entidad federativa, en contra de diversos actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, relacionados con la elección de miembros del ayuntamiento de ese municipio, autoridad que pertenece al ámbito territorial sobre el que esta Sala Uniinstancial ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.- En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por los artículos 14 y 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos

sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, como se verá a continuación.

- A) Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, es procedente la interposición del Juicio de Nulidad Electoral, acorde con el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que establece expresamente la regla particular para su presentación dentro de los TRES DÍAS contados al día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución, porque la regla general está contenida en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral, y establece que los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, salvo el juicio de relaciones laborales, deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra. Debe tenerse en cuenta que el artículo 7 de la ley adjetiva electoral vigente en el Estado, dispone que respecto a las normas jurídicas contenidas en el título segundo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos, con esto se tiene que el numeral legal señalado, establece las disposiciones preliminares de las reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación que se contienen en dicha norma jurídica electoral, señalados expresamente en el artículo 5 de dicha ley, que literalmente dispone que dicho sistema jurídico

regula expresamente la aplicación de reglas comunes a los medios de impugnación y por ende tales reglas serán aplicadas sin perjuicio de las reglas particulares expresas para cada medio de impugnación, lo que deja claridad en el sentido de que las reglas particulares son específicas para un caso en concreto y están establecidas para algún medio de impugnación y dichas reglas comunes no serán aplicadas en concreto a ese medio de impugnación cuando para el mismo el propio ordenamiento contempla reglas particulares en algún aspecto relativo a su trámite, substanciación o resolución. En el caso, del análisis y estudio del escrito de demanda del Juicio de Nulidad Electoral presentada por el Partido del Trabajo, a través del Representante propietario, Ciudadano FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, se advierte que cumple con el requisito esencial previsto en el citado precepto, ya que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, pues en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo municipal que se impugna, se hizo constar que dicho cómputo inició a las nueve horas con quince minutos del cuatro de julio de dos mil siete, y concluyó a las catorce horas con cuarenta minutos del mismo día, y la demanda fue presentada a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de julio del presente año, según consta en el acuse de recepción de la misma, que obra a fojas 92 de autos, lo que demuestra que la presentación del medio de impugnación se hizo en tiempo y forma legal; y con ello se satisface la exigencia formal del invocado artículo 58 de la ley sustantiva electoral.

- B) Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 13 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en aquél precepto, como son: El señalamiento del nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación de la elección que se impugna, los resultados contenidos en el acta de cómputo correspondiente, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada, la mención de los hechos, de los agravios que causa el acto o resolución impugnados, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.
- C) El medio de impugnación marcado con el número de expediente SU-JNE-010/2007, está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 10 fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es el Partido del Trabajo, por conducto de FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de Representante Propietario del dicho Partido, quien tiene acreditada su personería ante la autoridad responsable según consta a fojas 67 y del informe circunstanciado que obra en autos a fojas 187 de autos, dando cumplimiento así, a lo dispuesto en el artículo 13 fracción II de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

- D) La autoridad responsable adjuntó con las constancias que lo integran, el expediente de referencia con el informe circunstanciado, mismos que corren agregados a los autos a fojas 186-201 de autos, dando cumplimiento con lo establecido por el artículo 32 párrafo primero, fracción II de la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.
- a) La resolución combatida constituye un acto administrativo electoral que puede ser impugnado mediante el Juicio de Nulidad Electoral.
 - b) En el presente caso, el Partido del Trabajo impugna: los resultados contenidos en el Acta de Sesión de Cómputo de la Elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas; la nulidad de votación recibida en diversas casillas; la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento; así como la elegibilidad de JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ, candidato a Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa para la elección de Ayuntamientos y la elegibilidad de MA. CONCEPCIÓN BAÑUELOS IBARRA, candidata a Regidora por el principio de mayoría relativa para la elección de Ayuntamientos de ese mismo municipio, y la constancia de mayoría relativa a favor de la planilla integrada por el Partido Revolucionario Institucional.
 - c) El escrito mediante el cual comparece el Tercero Interesado apersonándose al presente juicio, también es oportuno, toda vez que fue presentado ante la autoridad responsable dentro del término legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la

presentación del medio de impugnación a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, como se deriva de la razón de fijación de la cédula de notificación en estrados, en la que se indica, como hora de fijación las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de julio del año en curso, y del acuerdo de recepción del escrito del tercero interesado. Igualmente, en el referido escrito se hace constar que fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Ramiro Sánchez Mercado, en su calidad de representante propietario, según consta de la acreditación que le hace ante el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, el Profesor Baudelio Guerrero Briazo, Secretario de Acción Electoral del CDE, del PRI, en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, que consta a fojas 686 de autos, así como nombre y firma autógrafa del respectivo representante, además de precisarse la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, al que acompaña los documentos probatorios que señala en el mismo escrito. Por lo anterior, se considera presentado en tiempo y forma el escrito del tercero interesado, y satisfechos los requisitos sustanciales del mismo.

En tales condiciones, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Sistematización de los hechos y agravios planteados y fijación de la litis. En forma previa, resulta pertinente dejar asentado, que esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, procederá a estudiar los motivos de agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual interpuso el Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales del derecho, proceda al análisis exhaustivo de los planteamientos vertidos en la demanda. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 páginas 21 y 22, cuyo rubro dice. "AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Cabe precisar, que si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, esta Sala resolutoria en concordancia con el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, acoge el principio latino *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido

aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en página 126, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al

proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En virtud de lo anterior expuesto, la controversia se ciñe a determinar, si procede o no, decretar la nulidad de la votación de la elección de Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas; y como consecuencia la revocación de la constancia de mayoría y validez de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional; si procede o no decretar las irregularidades que dice sucedieron en la etapa de la campaña electoral; en la jornada electoral y durante la recepción de la votación; si procede o no decretar la nulidad de votación de las casillas; 914-B; 915-B; 918-B; 918-C; 922-B; 923-B; 931-B; 936-B; y 941-B, acorde con el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; si procede o no declarar la inelegibilidad de Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, candidata electa a Regidora y por último si procede o no decretar la inelegibilidad que invoca respecto de José de Jesús del Real Sánchez, candidato electo para Presidente Municipal, de la elección de Ayuntamientos de Monte Escobedo, Zacatecas, ambos por el principio de mayoría relativa, por el Partido Revolucionario Institucional

Para el estudio de los agravios hechos valer por el incoante, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional procede en primer lugar a sintetizarlos y a dividirlos en encisos de acuerdo al orden en que dice sucedieron los hechos e irregularidades en la campaña electoral, en la jornada electoral y durante la recepción de la votación recibida en casillas, para tener por configurada o no la nulidad de la elección municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, que a

decir del actor son determinantes para el resultado de la elección, y que traen como consecuencia la nulidad de la elección.

En ese tenor el Partido Político actor, expresa como hechos y agravios en su escrito de demanda que solicita se decrete la nulidad de la elección municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, lo siguiente:

A) Que tanto en la etapa de campañas electorales, jornada electoral y durante la recepción de la votación, se realizaron hechos irregulares que transgreden lo establecido por los artículos 3°, 8°, 12, 15, 47 párrafo 1, fracción XIX, 134, 142, 176, 177, 181, 183, 187, 191, 192, 196, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ocasionando que se dejara de respetar la libre emisión del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del sufragio, por haberse coaccionado el sentido del voto, con la entrega de dádivas, y que esto trajo como consecuencia se ejerciera presión en los electores que votaron en las casillas 915-B, 918-B, 918-C y 931-B, toda vez que el día de la jornada electoral recibieron llamadas telefónicas en el transcurso de la mañana del número 0145 79480129, donde invitaban a los electores a votar por "Chuy del Real" y que después de consultar el directorio telefónico encontraron que era de la casa donde habitaba el señor Serapio Acevedo Menchaca candidato suplente a Presidente Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y que se estuvieron entregando láminas de asbesto, al costo de dos por uno, con la condición de que votaran por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, que invitaron a Guillermina García Semental, que vive en el Barrio de la Mesita, se apuntara en el programa de compra y que estas láminas son regaladas por la asociación civil denominada "Congregación Mariana Trinitaria, A.C.", porque señala "prohibida su venta", que esta congregación obtiene recursos de la

federación y de empresas particulares, cuya finalidad es ayudar a las personas más humildes, como labor social, altruista, y que se encontraron en el domicilio de don Albertario Delgado Arellano, más de 300 láminas de color rojo con la misma leyenda y que también entre los días 14 y 15 de junio del dos mil siete, le vendieron láminas a la señora Blasa Vázquez Camacho, por el candidato del Partido Revolucionario Institucional y que también vendían cemento con la misma promoción y condición, manipulando a la gente su intención del voto.

B) Que se debe decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 914-B, 915-B, 918-Básica; 918-Contigua; 922-B; 923-B; 931-Básica; 936-B y 941-B, según lo establece el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado porque se ejerció presión en el electorado y además porque se recibió la votación por personas no autorizadas para eso.

C) Que le causa agravio el hecho de que al otorgar el Consejo Municipal Electoral, la declaración de validez de la elección y la constancia a la C. María Concepción Bañuelos Ibarra, como regidora por el principio de mayoría relativa, porque al desempeñarse como tesorera de la actual administración municipal, que a la fecha no ha rendido informe al Ayuntamiento de rendición de cuentas que debería de aprobar acorde con el artículo 15 fracción V de la Ley Electoral y 118 fracción III inciso d), de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, situación que la hace inelegible para ocupar el cargo de regidora del Cabildo del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas.

D) Que se violaron en su perjuicio el contenido de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 116 fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 54 y 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; así como los

artículos 1, 2, 3 y 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al haber otorgado el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, de manera ilegal, la constancia de mayoría y Validez de la elección municipal al C. JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ como Presidente electo de Monte Escobedo, Zacatecas, porque es inelegible al no reunir los requisitos de elegibilidad de conformidad con el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, artículo 54 y 118 fracciones III y IV de la Carta Magna local por ser servidor público y no haber solicitado licencia para separarse de sus funciones y que sigue percibiendo una remuneración económica por el cargo de Diputado que actualmente ocupa, que esto lo hace inelegible.

Las pruebas que obran en el expediente se describen en el siguiente cuadro referencial, mismas que fueron admitidas por encontrarse dentro del catálogo de pruebas establecido en el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

No.	Ofrecidas por la parte actora	Ofrecidas por el tercero interesado	Remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas en el expediente del Juicio de Nulidad Electoral.
1.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia fotostática simple de la credencial para votar de María de los Ángeles Soto Bocardo, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 000007636216, constante en una foja, constante a fojas 252 de autos.	DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Carta de renuncia de la C. María Concepción Bañuelos Ibarra, de fecha veintidós de marzo del año dos mil seis constante a fojas 324 de autos	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta de Escrutinio Municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa de Monte Escobedo Zacatecas debidamente certificada por el C. J. Jesús Barragán Barrios, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral en Monte Escobedo, Zacatecas constante en una foja y visible a fojas 311 de autos.
2.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia fotostática simple de la credencial para votar de María Concepción Sánchez Carlos, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 54071029, constante en una foja, a la vista a fojas 253 de autos	DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en constancia Acta entrega recepción de fecha treinta de marzo de dos mil siete, en copia fotostática simple a fojas 318-319 de autos.	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de Representación Proporcional, a fojas 310
3.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia fotostática simple de la credencial para votar de Balsa Vázquez Camacho, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 093118014509, constante en una foja, en la foja 254 de autos.	DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en constancia de acta de entrega recepción por cambio de Tesorería Municipal, Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas de fecha cuatro de mayo del dos mil siete, a fojas 315-317	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamientos, constante a fojas 263, 267, 278, 279, 282, 286, 290, 291, 295, 296, 300, 301, 305, 306, 310, 311 y 340-368 de autos.
4.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia fotostática simple de la credencial para votar de Eva Sánchez del Real, expedida	DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del Diario "IMAGEN" de fecha veintidós de abril de dos mil	DOCUMENTAL PÚBLICA.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que contiene el Acta circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas

No.	Ofrecidas por la parte actora	Ofrecidas por el tercero interesado	Remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas en el expediente del Juicio de Nulidad Electoral.
	por el Instituto Federal Electoral con número de folio 091818011516, constante en una foja.	siete, a fojas 409-457 de autos	en copias fotostáticas debidamente certificada por el C. J. Jesús Barragán Barrios, Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, constante en siete fojas y visible a fojas 225-230 de autos
	DOCUMENTAL PRIVADA credencial para votar con fotografía de Alejandra Sánchez Treto, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0915108901614, constante en una foja, a fojas 256 de autos	DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar de la JORNADA Zacatecas de fecha treinta de abril de dos mil siete, a fojas 369-408 de autos.	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Informe del Presidente del Consejo Municipal de Monte Escobedo sobre el desarrollo de la jornada electoral, constante a fojas 321 de autos.
6.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía de Teresa Treto Soto, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0915100147350, constante en una foja, constante en autos a fojas 257.	DOCUMENTAL PRIVADA.- Acuse de recibo de la Solicitud de la versión estenografita de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal de Zacatecas del 28 de abril de 2007, a fojas 176 y 177 de autos.	PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
7.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia fotostática simple de de la credencial para votar con fotografía de José Rosario Reyes Sánchez, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 0915108901677, constante en una hoja, a fojas 258 de autos.	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las actas de jornada electoral, de las casillas 914 básica, 915 básica, 918 básica y contigua, 922 básica, 923 básica 931 básica, 936 básica y 941 básica. 264, 270, 281, 284, 287, 294, 299, 304 y 307 de autos.	LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
8.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia fotostática simple de de la credencial para votar con fotografía de José Rosario Reyes del Real, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 091518010418, constante en una foja, constante a fojas 259 de autos.	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las actas de Escrutinio y Cómputo, de las casillas 914 básica, 915 básica, 918 básica y contigua, 922 básica, 923 básica 931 básica, 936 básica y 941 básica, constante a fojas 265, 268, 285, 288, 293, 297, 303 y 308	
9.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia fotostática simple de de la credencial para votar con fotografía de Rosa María Sánchez del Real, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 091818011520, constante en una foja, a fojas 260 de autos	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las actas de clausura de las casillas 914 básica, 915 básica, 918 básica y contigua, 922 básica, 923 básica 931 básica, 936 básica y 941 básica, constante a fojas 266, 269, 280, 283, 289, 292, 298, 302 y 309	
10.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se hace consistir en copia simple la Constancia expedida por el Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, de donde se desprende la relación de Delegados Municipales y en que comunidades se encuentran designados, a fojas 232 de autos	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Montes Escobedo, Zacatecas; de fecha veintiocho de marzo del año dos mil siete, constante en cuatro fojas, constante a 699-704 de autos.	
11.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una hoja del	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio número	

No.	Ofrecidas por la parte actora	Ofrecidas por el tercero interesado	Remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas en el expediente del Juicio de Nulidad Electoral.
	Directorio Telefónico, en copia fotostática simple por ambos lados, a fojas 277 de autos	755/2007, de fecha veinticinco de abril del presente año signado por C. Sergio Bernardo Villanueva Sánchez, Presidente Municipal de Monte Escobedo constante en una foja, constante en la foja 705 de autos.	
12.-	DOCUMENTAL PRIVADA.- Escrito de fecha 6 de julio de 2007, signado por el Licenciado Miguel Jáquez Sálazar, representante propietario del PT ante el IEEZ, y el Doctor Narro Céspedes Miembro de la Coordinadora Estatal del PT constante en dos fojas en la 312 y 313 de autos.	DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en acta entrega recepción del fecha 30 de marzo de 2007 constante a fojas 706 y 707 de autos.	
13.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el escrito de fecha ocho de marzo del dos mil siete, por el que Laura Elena Tejo Delgado en su carácter de miembro de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo acredita al Ciudadano Francisco Sánchez Sánchez, como Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, constante en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, visible a fojas 67 de autos.	DOCUMENTAL PÚBLICA.- acta de sesión ordinaria de Cabildo del 30 de marzo del 2007 a fojas 708-720 de autos.	
14.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo Municipal de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, de fecha 04 de julio de 2007, en copias fotostáticas debidamente certificada por el C. J. Jesús Barragán Barrios, Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, que constan en veintitrés fojas. Visible en 202 y 224 de autos.	DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en acta entrega recepción de fecha 4 de mayo de 2007, a fojas 721-723	
15.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito de incidente, relativa a la casilla 915 Básica, presentado por Adriana Robles Cantero que obra en autos en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de Montes Escobedo, Zacatecas, constante en una foja. En la 271 de autos.	DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en acta de sesión ordinaria de Cabildo del 31 de mayo a fojas 724-740 de autos.	
16.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito de	DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en acta de	

No.	Ofrecidas por la parte actora	Ofrecidas por el tercero interesado	Remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas en el expediente del Juicio de Nulidad Electoral.
	incidente, relativa a la casilla 915 Básica, presentado por Sandra V. Saucedo Ocampo que obra en autos en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de Montes Escobedo, Zacatecas, constante en dos fojas, 272 y 273 de autos.	Cabildo de sesión ordinaria de fecha 21 de junio de 2007 constante a fojas 741-750.	
17.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escrito de incidente, relativa a la casilla 915 Básica, presentado por Sandra V. Saucedo Ocampo que obra en autos en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General de Montes Escobedo, Zacatecas, constante en dos fojas, 272 y 273 de autos.	INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones realizadas y por realizar.	
18.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias fotostáticas debidamente certificadas por el C. J. Jesús Barragán Barrios, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral en Monte Escobedo, Zacatecas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 914 Básica, 915 Básica, 918 Básica, 918 Contigua, 922 Básica, 923 Básica, 931 Básica, 936 Básica, 940 Básica, 941 Básica, a fojas 278, 279, 282, 286, 290, 291, 295, 296, 300, 301, 305, 306, 310, 311, 342-361.	PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.	
19.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- En la copia de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, debidamente certificada por el C. J. Jesús Barragán Barrios, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral en Monte Escobedo, Zacatecas constante en una foja, visible a fojas 340 y 341		
20.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta Número 8249 del Volumen VII de Certificaciones de fecha seis de julio del año en curso, suscrita por el Licenciado Rubén Villegas Gómez Notario Público número 19 del Estado en ejercicio en la ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, constante a fojas 248 de autos.		
21.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta Número 8253 del Volumen VII de Certificaciones de fecha de seis de julio del año en curso,		

No.	Ofrecidas por la parte actora	Ofrecidas por el tercero interesado	Remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas en el expediente del Juicio de Nulidad Electoral.
	suscrita por el Licenciado Rubén Villegas Gómez Notario Público número 19 del Estado en ejercicio en la ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, constante a fojas 249 de autos..		
22.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta Número 8251 del Volumen VII de Certificaciones de fecha seis de julio del año en curso, suscrita por el Licenciado Rubén Villegas Gómez Notario Público número 19 del Estado en ejercicio en la ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, constante a fojas 250 de autos.		
23.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta Número 8254 del Volumen VII de Certificaciones de fecha seis de julio del año en curso, suscrita por el Licenciado Rubén Villegas Gómez Notario Público número 19 del Estado en ejercicio en la ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas, constante a fojas 251.		
24.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que se hace consistir en la Constancia expedida por el Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, de fecha 06 de julio de 2007, con número de oficio 160/2007, constante a fojas 325 de autos.		
25.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que se hace consistir en la Constancia expedida por el Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, de fecha 06 de julio del 2007, con número de oficio 161/2007, constante a fojas 261 de autos.		
26.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que se hace consistir en la Constancia expedida por el Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, de fecha 06 de julio del 2007, con número de oficio 162/2007, constante a fojas 295 e autos..		
27.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constancias que contienen la Relación de los representantes de Casilla y Representantes Generales que los Partidos Políticos acreditaros ante los Consejos, para la elección local de		

No.	Ofrecidas por la parte actora	Ofrecidas por el tercero interesado	Remitidas por el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas en el expediente del Juicio de Nulidad Electoral.
	2007, debidamente certificadas por el Lic. Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en quince fojas, constante a fojas		
28.-	TECNICA.- Casset audio video VHS marca SONY, con la leyenda escrita sobre etiqueta blanca "Irregularidades electorales 2007 Monte Escobedo" en caja azul con características 6h T-101. Y se ordena su desahogo en el momento procesal oportuno.		
29.-	TECNICA.- 1 DISCO COMPACTO MARCA "PLEOMAX" de Samsung, capacidad de 700 mb;.- Y se ordena su desahogo en el momento procesal oportuno.		
30.-	PRUEBAS SUPERVINIENTES, consistente en oficio 6192/2007, a fojas 659.		
31.-	DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias fotostáticas debidamente certificadas por Licenciado Le Roy Barragán Ocampo, Secretario General de la H. LVIII Legislatura del Estado de Zacatecas, del periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, TOMO CIV Número 78, Zacatecas; Zac. Miércoles veintinueve de septiembre de dos mil cuatro. Decreto Número 1 Se Declara solemne y legítima declarada la Honorable LVII Legislatura del Estado, constante en cinco fojas, a fojas 664 de autos		
	DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia fotostática simple del periódico página 24 de fecha diez de julio de dos mil siete pagina 4, a fojas 665 de autos.		
	DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia fotostática simple del periódico La Jornada de fecha 10 de julio de dos mil siete pagina 4, a fojas 666 de autos.		

Por orden y cuestión lógica, se estudiarán en primer término los agravios respecto a la causal abstracta de nulidad de elección, de las irregularidades que aduce el incoante sucedieron en la campaña

electoral, en la jornada electoral y durante la recepción de la votación, que a su vez son determinantes para el resultado de la votación, en virtud de que, de resultar fundados, podrían provocar que se dejaran sin efecto todos los actos relativos a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas,.

En segundo término se deberá proceder al estudio de las alegaciones relacionadas con la desestimación de las causales de nulidad de votación recibida en casillas invocadas por el accionante.

Posteriormente, se adentrará al análisis exhaustivo de la cuestión que plantea el incoante, respecto a la inelegibilidad que alega respecto de la candidata electa a Regidora María Concepción Bañuelos Ibarra, que a su decir se desempeñaba como tesorera municipal de la actual administración y que no ha rindió informe de cuentas como lo establece la normatividad electoral.

Por último, se analizará la cuestión de inelegibilidad planteada respecto del candidato electo al Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, José de Jesús del Real Sánchez, porque a su decir no se ha separado de su cargo de diputado local y que sigue percibiendo remuneración por dicho cargo,

Ahora bien, con independencia de la modificación que pudiera arrojar el cómputo ante la nulidad de votación recibida en diversas casillas, de las analizadas en la parte considerativa de esta sentencia, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de la inelegibilidad planteada por el incoante respecto de Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, candidata a Regidora y la inelegibilidad respecto de José de Jesús del Real Sánchez, candidato a Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas.

Lo anterior en acatamiento al principio de exhaustividad, toda vez que las resoluciones que emite este órgano jurisdiccional, si bien son definitivas acorde con lo dispuesto por los artículos 78 párrafo primero y 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, las mismas son susceptibles de ser revisadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, 99, y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los artículos 38 párrafo primero y 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas,

En razón de lo anterior, es aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios, se establece el método por el cual se entrará al estudio de cada agravio hecho valer por el enjuiciante, como sigue; el agravio señalado en el apartado A) se analizará en el considerando cuarto; los agravios contenidos en el apartado B) se analizarán en el considerando quinto; las inconformidades que hace valer en el apartado C) se analizarán en el considerando sexto y por último el agravio señalado en el apartado D) se analizará en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO.-Se duele el partido político actor de que tanto en la etapa de campañas electorales, jornada electoral y durante la recepción de la votación en las casillas 915-Básica; 918-Básica, 918-Contigua y 931-Básica, se realizaron hechos irregulares que transgreden lo establecido por los artículos 3^a, 8^a, 12, 15, 47 párrafo. Fracción XIX, 134, 142, 176, 177, 181, 183, 191, 192, 196, 200, 202, 204, 205 y 207 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ocasionando que se dejara de respetar la libre emisión del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del sufragio, por la entrega de dádivas y llamadas telefónicas, que esto trajo como consecuencia que se ejerciera presión en los electores y se coaccionó el sentido del voto, que estos hechos irregulares son determinantes para el resultado de la votación, porque genera una causa de nulidad de la votación en las casillas cuestionadas.

Respecto de los agravios que el incoante hace valer como causa de nulidad de votación en las casillas 915-Básica; 918-Básica, 918-

Contigua y 931-Básica, toda vez que los hechos que invoca como irregulares y determinantes para el resultado de la votación, corresponden a hechos anteriores al día de la jornada electoral, serán analizados por la causa abstracta, en virtud de que los supuestos que aduce no corresponden a los previstos por el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado.

Por ello, en el supuesto que se acrediten los extremos de la acción intentada por el impetrante, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa, criterio que se fortalece con la Tesis de Jurisprudencia J.013/2000. Visible Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, aprobada por unanimidad de votos, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su texto señala:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en la hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre u secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en alguna de la hipótesis de nulidad se menciona expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis, no se haga

señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

Para el estudio de los agravios hechos valer, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional procede en primer lugar a sintetizarlos en el orden propuesto por el Partido del Trabajo, de acuerdo al orden de las fechas en que dice sucedieron los hechos e irregularidades antes de la jornada electoral, que no están taxativamente previstas en la ley y que a decir del actor afectaron los principios electorales fundamentales y fueron determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior es así en virtud de que las causales de nulidad de votación de una casilla o de una elección, están taxativamente en la ley, y se constriñen a hechos acaecidos durante la jornada electoral, mientras que las irregularidades que no estén previstas en el sistema jurídico electoral, admiten el estudio de circunstancias previas a la jornada, por lo que los presupuestos y contenidos de dicha metodología al encontrarse incontrovertidos deben continuar rigiendo el sentido del fallo emitido por la responsable.

Para el estudio de tales planteamientos, esta autoridad colegiada considera conveniente hacer los señalamientos siguientes:

En términos generales, cabe decir que en el régimen electoral mexicano las causales de nulidad se pueden clasificar en:

a) Causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección. La nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla, mientras que la nulidad de una elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden a una elección.

b) Causales específicas y causales genéricas. Las causales "específicas", son las que tienen como supuesto normativo a una conducta irregular específica y taxativamente descrita, mientras que las denominadas causales "genéricas" que tienen como supuesto normativo a cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización que en los preceptos se establece, y

c) Causales expresas y causal abstracta. Expresas serían aquellas cuyo supuesto normativo que las actualiza está literalmente previsto en la ley, y abstractas cuando su supuesto normativo no está escrito en la ley por imprevisión del legislador, pero puede obtenerse de los principios generales del derecho electoral.

Ahora bien, en el Derecho Electoral Federal, las causales de nulidad de votación recibida en casilla o de nulidad de elección, se clasifican de la siguiente forma:

1.- Son causales expresas, de nulidad de votación, y específicas, las previstas en el artículo 75, fracciones a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Es causal expresa, de nulidad de votación, y genérica, la prevista en el artículo 75, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

3.- Son causales expresas, de nulidad de elección, y específicas, las previstas en los artículos 76 y 77 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

4.- Es causal expresa, de nulidad de elección, y genérica, la prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Atendiendo a lo anterior, en el régimen electoral del Estado de Zacatecas, las causas de nulidad se pueden clasificar como a continuación se expresa:

1) Son causales expresas y específicas de nulidad de votación recibida en casilla, las previstas en las fracciones I a X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas;

2) Son causales expresas y específicas de nulidad de elección, las previstas en las fracciones I, II y III del artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas;

En efecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas establece como causales de nulidad de una elección las siguientes:

“Artículo 53.- Serán causales de nulidad de una elección:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un Municipio, tratándose, según sea el caso de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del Estado, de un distrito uninominal o de un Municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida y esto influya en los resultados de la elección de que se trate; y

III. Cuando los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o a integrantes de los ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, y que resulten triunfadores o les corresponda alguna asignación por el principio de Representación Proporcional sean inelegibles.”

Como se advierte, para decretar la nulidad de una elección, la legislación sólo enuncia tres supuestos; en ese sentido, no se prevé un supuesto genérico de nulidad de elección, como se regula en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con diversas legislaciones adjetivas electorales de otras entidades federativas; por lo que esta autoridad judicial estima oportuno precisar lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-487/2000 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-489/2000, sostuvo que los artículos 39, 41,

99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida, y cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Por lo tanto, la observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados. Lo anterior, incluso, se encuentra recogido en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 010/2001, bajo el rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA VÁLIDA", que se consulta en las páginas 525 a 527 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Asimismo, la referida Sala Superior también sostuvo, que si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de

quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera.

En consecuencia, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 023/2004, que se intitula: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)", la cual se consulta en las páginas 200 y 201 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Además, la mencionada Sala Superior, al resolver en el mes de agosto de dos mil tres, los expedientes identificados con las claves SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-010/2003, precisó que la denominada causal "genérica" de nulidad de elección, se actualiza cuando se hubieren cometido violaciones:

- Sustanciales
- En forma generalizada
- En la jornada electoral

- En el distrito o entidad de que se trate
- Plenamente acreditadas
- Determinantes para el resultado de la elección

Así, respecto de dichos elementos, sostuvo lo siguiente:

a) Sustanciales. Por cuanto atañe a este supuesto normativo, se ha interpretado que constituyen violaciones sustanciales aquéllas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes. Tales elementos, a decir de la Sala Superior, se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en el caso de Zacatecas, se encuentran reconocidos en los artículos 35, 36, 38, 42, 43 y 44, de la Constitución Política Local; mismos que se traducen, entre otros, en:

1. El voto universal, libre, secreto y directo.
2. La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.
3. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.
4. El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.
5. El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
6. Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Tales principios se encuentran recogidos en la tesis relevante ya citada, que lleva por rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

b) En forma generalizada. Este requisito significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados y miembros de un Ayuntamiento, en el Estado, distrito o demarcación municipal de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Estas condiciones se encuentran estrechamente ligadas a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

c) En la jornada electoral. Con relación a este requisito, la Sala Superior del Tribunal Electoral consideró que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias

originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, la Sala Superior considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral. En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento. En un proceso

electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano. Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de la interpretación sistemática de los artículos 50 y 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que los actos impugnables a través del juicio de inconformidad pueden afectar las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así queda demostrado que la causa de nulidad abstracta prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la ley electoral citada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día, en el acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

d) Plenamente acreditadas. Por último, a decir de la Sala Superior, la causa de nulidad "genérica" de elección es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Finalmente, resulta de suma importancia destacar que en el denominado "Caso Torreón" la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó un estudio comparativo de los elementos que integran tanto a la causal "genérica" como a la "abstracta" de nulidad de elección, lo que dio como conclusión, que se estimara que los elementos característicos de ambas son extraídas de los fines, principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, porque ambas se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse. La diferencia estriba en que, mientras la segunda se le ubica de manera "abstracta" como vulneración de tales elementos o principios, y que

dan pauta a la determinación de que aunque no se encuentre expresamente acogida en la ley, tiene que examinarse cuando se haga el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección, la primera constituye la concreción de la causa abstracta por parte del legislador, al plasmarla expresamente en la ley, es decir, el legislador asimiló los mismos conceptos que constituyen la causa abstracta y los señaló en la ley.

Se determinó que las violaciones que dan lugar a la causa abstracta de nulidad de elección, como a la prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son esencialmente las mismas, por lo que su estudio debe ser de manera unitaria.

Así las cosas, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, examina las irregularidades que plantea la parte demandante, bajo la denominada causal abstracta de nulidad de elección, por ser ésta donde encuadra su estudio.

Dichas irregularidades las hace consistir el accionante en el hecho de que tanto en la etapa de campañas electorales, jornada electoral y durante la recepción de la votación, se realizaron hechos irregulares que transgreden lo establecido por los artículos 3°, 8°, 12, 15, 47 párrafo 1, fracción XIX, 134, 142, 176, 177, 181, 183, 187, 191, 192, 196, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ocasionando que se dejara de respetar la libre emisión del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del sufragio, por haberse coaccionado el sentido del voto, con la entrega de dádivas, y que esto trajo como consecuencia se ejerciera presión en los electores que votaron en las casillas 915-B, 918-B, 918-C y 931-B, toda vez que día de la jornada electoral recibieron

llamadas telefónicas en el transcurso de la mañana del número 0145 79480129, donde invitaban a los electores a votar por "Chuy del Real" y que después de consultar el directorio telefónico encontraron que era de la casa donde habitaba el señor Serapio Acevedo Menchaca candidato suplente a Presidente Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y que se estuvieron entregando láminas de asbesto, al costo de dos por uno, con la condición de que votaran por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, que invitaron a Guillermina García Semental, que vive en el Barrio de la Mesita, se apuntara en el programa de compra y que estas láminas son regaladas por la asociación civil denominada "Congregación Mariana Trinitaria, A.C.", porque señala "prohibida su venta", que esta congregación obtiene recursos de la federación y de empresas particulares, cuya finalidad es ayudar a las personas más humildes, como labor social, altruista, y que se encontraron en el domicilio de don Albertario Delgado Arellano, más de 300 láminas de color rojo con la misma leyenda y que también entre los días 14 y 15 de junio del dos mil siete, le vendieron láminas a la señora Blasa Vázquez Camacho, por el candidato del Partido Revolucionario Institucional y que también cemento con la misma promoción y condición, manipulando a la gente su intención del voto.

Para acreditar sus hechos el actor aportó como pruebas a) copia de escrito de incidente, relativo a la casilla 915-Básica; b) copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que impugnó; copia de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos de Monte Escobedo, Zacatecas; testimonios notariales de Ángeles Bocardó S, Ma. Concepción Sánchez, Blasa Vázquez Camacho, Eva Sánchez del Real José Rosario Reyes Sánchez, Teresa Treto Soto y Rosa María Sánchez del Real, levantados ante la fe del Lic. Rubén Villegas Gómez, Notario Público No. 19 en ejercicio de sus funciones,

con sede en la ciudad de Jerez de García Salinas, Zacatecas; una cinta audio-caset de video VHS, con una etiqueta pegada que dice "Irregularidades electorales 2007 Monte Escobedo", en caja color azul que señala Sony EDmax 6 h T-120; y un CD-R52X 700 MB 80 min, marca PLEOMAX.

Para el análisis de los hechos narrados por el actor como irregulares, se individualizarán por incisos:

- a) Que en la casilla 915-B, José de Jesús del Real Sánchez, candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el día de la jornada electoral estuvo afuera del lugar de la casilla como a ocho metros desde las ocho de la mañana antes de la instalación y hasta las once horas platicando con la gente que llegaba a votar, que la esposa del candidato ingresó a platicar con los electores que estaban formados en la fila y que si ellos votaban en la casilla 914-Básica, no tenían que estar en el lugar de ubicación de la casilla 915-Básica, que las actuaciones tuvieron como objetivo primordial el inducir el voto a favor del candidato del PRI, ejerciendo en ese momento de más de tres horas, en que se encontraba la mayor afluencia de votantes en esa casilla, ejerciendo una coacción directa sobre la voluntad e intención del sufragio.
- b) Que en los domicilios que forman parte de los electores que votan en la casilla 915-Básica, el día de la jornada electoral se recibieron llamadas telefónicas en el transcurso de la mañana, del número 014579480129, de donde invitaban a los electores a votar por "Chuy del Real", que el número de teléfono corresponde al domicilio ubicado en la Calle Ruiz Cortéz número dos de Monte Escobedo,

Zacatecas, donde habita Serapio Acevedo Menchaca, candidato suplente a Presidente Municipal, Calle Ruiz Cortéz número 2.

- c) Que en los domicilios ubicados en la sección donde votan los electores de la casilla 918-Básica, en periodo de campaña y días previos a la jornada electoral, inclusive entre el 27 al 30 de junio del dos mil siete, se estuvieron entregando laminas de asbesto, al costo de dos por uno, con la condición de que votaran por los candidatos del PRI, que las laminas fueron regaladas por la Asociación Civil denominada "Congregación Mariana Trinitaria, A.C.", porque así lo señala una leyenda que viene impresa que dice "Prohibida su venta", que a la señora Eva Sánchez Real, sobrina del candidato, le ofrecieron una vendida y le regalaban la otra, con la condición de que votara por los candidatos del PRI, que a la señora Guillermina García Semental la invitaron a que se apuntara en el programa de compra de láminas de asbesto a mitad de precio, si compraba una lámina le regalaban otra por \$250.00, con la condición de que votara ella y su familia por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas.
- d) Que en la casilla 918-Contigua, dentro del periodo que comprende del 27 al 30 de junio del dos mil siete, con esto lucraron con la necesidad de la gente y manipularon su intención del voto se estuvieron entregando láminas de asbesto, al costo de dos por uno, con la condición que votaran por el PRI y que las láminas fueron regaladas por la Asociación Civil, "Congregación Mariana Trinitaria, A.C.", porque así lo señala la leyenda que viene impresa en las mismas como "prohibida su venta", que también les vendían

cemento con la misma promoción y condición lucrando con la necesidad de la gente y manipulando su intención del voto, que a la señoras Eva Sánchez del Real, Guillermina García Semental y a Blasa Vázquez Camacho, les ofrecieron láminas para que votaran por el PRI y que también en el domicilio de don Albertario Delgado Arellano, se encontraron más de 300 láminas de color rojo con la leyenda "Congregación Mariana Trinitaria, A.C.", "prohibida su venta", las que se vendían al dos por uno.

- e) Se duele el incoante que en la casilla 931-Básica, que en los domicilios ubicados en la sección que se impugna, se ejerció presión a los electores a favor de José de Jesús del Real Sánchez, candidato a Presidente Municipal, de Monte Escobedo, Zacatecas, postulado por el PRI, que en el periodo de campaña y días previos a la jornada electoral, se estuvieron entregando láminas de asbesto, por las cantidades diversas, al costo de dos por uno, con la condición de que votaran por los candidatos del PRI, que las laminas fueron regaladas por la asociación civil "Congregación Mariana Trinitaria, A.C.", porque así lo señala una leyenda que viene impresa como "prohibida su venta", que les vendían cemento con la misma promoción y condición, lucrando con la necesidad de la gente y manipulando su intención del voto, hechos que generan la nulidad de la votación recibida en casilla.

Respecto de las dádivas que aduce el accionante fueron repartidas a personas, a cambio del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, las trata de acreditar con testimoniales contenidas en las actas notariales, fotografías contenidas en un disco compacto y con un audio video cinta VHS que aportó al procedimiento

como pruebas. Esta sala desestima el valor indiciario de dichas probanzas en virtud de lo siguiente:

A efecto de comprobar lo anterior, se insertará un cuadro que sintetiza y sistematiza los elementos probatorios relevantes que obran en el expediente respecto de las actas notariales que allegó al procedimiento con lo que pretende probar sus pretensiones.

Testimonios levantados ante la fe del Licenciado Rubén Villegas Gómez, Notario Público No. 19 con residencia en Jerez de García Salinas, Zacatecas.	TESTIMONIO NOTARIAL
Acta número 8253 del Volumen VII de certificaciones, levantados ante la Fe del Licenciado Rubén Villegas Gómez, Notario Público No. 19 con residencia en Jerez de García Salinas, Zacatecas	BLASA MARQUEZ CAMACHO, el seis de julio del año dos mil siete, a las catorce horas con quince minutos, quien se identificó con su credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número 093118014509, relató que como el día catorce o quince de junio le entregaron siete láminas de color rojo de asbesto por las que pagó quinientos veinte pesos y se las vendió el señor Jesús del Real quien dice que va a quedar de Presidente que cuando recogió las laminas le recogieron el recibo, que ella ignora la marca y procedencia de dichas láminas.
Acta número 8253 del Volumen VII de certificaciones, levantados ante la Fe del Licenciado Rubén Villegas Gómez, Notario Público No. 19 con residencia en Jerez de García Salinas, Zacatecas	EVA SÁNCHEZ DEL REAL, quien se identificó con su credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número 091818011516, manifestó que al inicio de la campaña para Presidente Municipal, la secretaria del PRI, de nombre Dolores Sánchez del Real, le mandó decir que se anotara en el programa de cemento que había traído su tío Chuy, y que su esposo se anotó en el cemento, que iban a vendérselo un bulto pagado y dos regalados y que luego ella fue a anotarse también para las láminas que eran una comprada y una regalada y que a la fecha no habían entregado dichas láminas pero que cuando se anotó le encargaron el voto, para Jesús del Real, que a su esposo no le entregaron el cemento pero le dijeron que llevara nuevos papeles porque le habían metido una demanda a su tío Chuy porque estaba dando cemento muy barato, y que ahora iba a ser dos comprados y uno regalado, pero que a la fecha no les han mandado decir nada ni les han entregado nada, pero que su esposo también no pagó nada y que le dijeron que ya estaban repartiendo y a ellos no les han dado nada y que ella votó por el por la ayuda que les prometió porque estaban muy pobres, y que también se dio cuenta como el día jueves antes de las elecciones que estando ella con el dentista en el centro de salud, la hija de la secretaria del PRI y otra señora que se llama MARIA DE LOS ANGELES SÁNCHEZ, platicaban con otra mujer y que la de la voz se dio cuenta que le encargaban el voto para Chuy del

	Real.
Acta 8249 del Volumen VII de certificaciones, levantados ante la Fe del Licenciado Rubén Villegas Gómez, Notario Público No. 19 con residencia en Jerez de García Salinas, Zacatecas.	VERÓNICA DE LA TORRE MÁRZQUEZ, quien se identificó con pasaporte mexicano con número 00160030689, manifestó que asistió a un mitin al rancho de Gómez de la candidata Ivón Ocampo y que ahí le pidió a un amigo que andaba con la candidata que le dijera a ver si le ayudaban con un cemento para enjarrar las paredes de la iglesia, que dicha persona la presentó con la candidata a quien le pidió ese apoyo habiéndole dicho que le presentara un presupuesto, que ella fue con un albañil y el le dijo que se necesitaban diez bultos de cemento y veinte de cal, que después fue a la casa de Antonio Sánchez y el le dijo que ya estaba el cemento y la cal en la bodega bigamsa para que fuera por el que así lo hizo y que los mismos de la bodega se lo llevaron sin haberle cobrado nada; que ese apoyo que le dieron fue con el compromiso de que ella le consiguiera los votos de su familia o de quien diciéndoles que debían haber hablado para verificar si estaba ahí el candidato del PRI y que el reporte le dijeron los representantes del PRI y una escrutadora que es priista de abolengo, le dijeron que no metiera ese reporte al paquete electoral a lo que les dijo que en las indicaciones que el tuvo en la capacitación le dijeron que todo reporte que hubiera de incidentes tenía que ir en el paquete electoral y así lo hizo; que también el día de la votación desde lugar donde estaba como Presidente de la casilla, le tocó ver a dos personas priistas mujeres decirles a otras mujeres que llegaban que votaran por el candidato Jesús del Real, que igualmente un señor de nombre Felipe Sánchez que no tenía ninguna representación en esa casilla, llevando a una persona a votar y el se quedó afuera a esperar que votara, que igualmente vio al señor Felipe Delgado ir a esa casilla sin tener ningún asunto. Que la casilla fue instalada en esta ocasión en el fondo del salón lo que le impedía darse cuenta de las personas que llegaban a votar.
Acta 8249 del Volumen VII de certificaciones, levantados ante la Fe del Licenciado Rubén Villegas Gómez, Notario Público No. 19 con residencia en Jerez de García Salinas, Zacatecas.	MARIA DE LOS ANGELES BOCARDO SOTO, a las trece horas del seis de julio del dos mil siete, se identificó con su credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número 0918100 249151, manifestó bajo protesta de decir verdad que: En relación a las elecciones del día primero del presente mes, se dieron cuenta de lo siguiente: que le llamaron por la mañana el día de las elecciones en su domicilio una persona mujer sin saber quien era que le llamó de la casa de campaña de Chuy del Real diciéndole que "por favor votara por Chuy del Real, gracias,
Acta 8249 del Volumen VII de certificaciones, levantados ante la Fe del Licenciado Rubén Villegas Gómez, Notario Público No. 19 con residencia en Jerez de García Salinas, Zacatecas.	MARIA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ CARLOS, quien se identificó con su credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número 091518010469, manifestó que una semana anterior a las elecciones la fue a visitar una de las candidatas a Regidoras de nombre Karla Aurora Vázquez Hernández, y le pidió el número de su teléfono, para que luego el candidato le llamara invitándola a votar por él candidato Chuy del Real.
Acta 8251 del Volumen VII de certificaciones, levantados ante la Fe del Licenciado Rubén Villegas	ALEJANDRA SANCHEZ TRETO, seis de julio, trece horas con veinte minutos, quien se identificó con su credencial de elector con fotografía

<p>Gómez, Notario Público No. 19 con residencia en Jerez de García Salinas, Zacatecas.</p>	<p>expedida por el Instituto Federal Electoral, con número 0915108901614 manifestó que el día de las elecciones llegaron a votar ella y su mamá y que en lo que estaban formadas para votar se dieron cuenta de que el señor Jesús del Real estaba como a ocho metros de la entrada de la casilla, platicando con un señor y que después de un rato como media hora, todavía seguía ahí, fue cuando la esposa entró a saludar a las señoras que estaban formadas para votar y luego le habló a la representante del PRI y se separaron tantito de la gente y estuvieron platicando sin saber que platicaban y que luego dicha señora se retiró, que vio a una mujer de nombre Angelito Sánchez que anduvo tocando puertas en varios barrios específicamente en las calles La Palma, Tepeyac y Lauro Márquez y que en la colonia Las Mesitas, vio que si la abrieron y que eso fue después de que una sobrina del candidato del PRI, la subió a una camioneta.</p>
<p>Acta 8249 del Volumen VII de certificaciones, levantados ante la Fe del Licenciado Rubén Villegas Gómez, Notario Público No. 19 con residencia en Jerez de García Salinas, Zacatecas.</p>	<p>TERESA TRETO SOTO, quien se identificó con su credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número 0915100147350, manifestó que el día de las elecciones llegó a la casilla como a las ocho de mañana para votar, acompañada de su hija Alejandra y que como se había instalado la casilla se estuvieron ahí como una hora y que como ya lo dijo su hija el señor Jesús del Real estaba afuera de la casilla, platicando con diversas personas y que también vio cuando entró la esposa del señor Jesús del Real quien anduvo saludando a las personas que estaban formadas y que le habló la representante del PRI sin darse cuenta de lo que platicaron</p>
<p>Acta 8249 del Volumen VII de certificaciones, levantados ante la Fe del Licenciado Rubén Villegas Gómez, Notario Público No. 19 con residencia en Jerez de García Salinas, Zacatecas.</p>	<p>JOSE ROSARIO REYES SÁNCHEZ quien se identificó con credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número 0915108901677, manifestó que llegó a votar a la casilla 915 instalada en el Jardín de Niños "Cri Cri" y que como no estaba instalada la casilla, hasta que se instaló fue que voto el y se dio cuenta de cuando el personal de casilla estuvieron contando las boletas y que en la puerta de donde estaba instalada la casilla, recargados en la pared afuera de la casilla pero viendo al personal y a la gente que iba a votar que estaban el representante del PRD y del PRI y cuando dieron su nombre para entregarle su boleta y que cuando hicieron la anotación los representantes que estaban afuera del PRI y PRD también hacían sus anotaciones de las personas que entraban a votar.</p>
<p>Acta 8249 del Volumen VII de certificaciones, levantados ante la Fe del Licenciado Rubén Villegas Gómez, Notario Público No. 19 con residencia en Jerez de García Salinas, Zacatecas.</p>	<p>JOSE ROSARIO REYES DEL REAL, quien se identificó con su credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número 091518010418, manifestó que el día de las elecciones fue el presidente de la casilla 915 la que se instaló aproximadamente a las ocho y media, estuvieron votando las personas en forma normal y que como a las once de la mañana aproximadamente, le llegó un reporte de los representantes del PRD en donde le dan una hoja reportando un incidente en el sentido de que afuera de la casilla se encontró momentos antes de que le llegara el reporte el candidato del PRI, diciéndole</p>

	los del PRD que firme el reporte que consistía de dos hojas y que el de la voz dijo que no firmaba porque el no lo había visto.
Acta 8249 del Volumen VII de certificaciones, levantados ante la Fe del Licenciado Rubén Villegas Gómez, Notario Público No. 19 con residencia en Jerez de García Salinas, Zacatecas.	ROSA MARÍA SÁNCHEZ DEL REAL, quien se identificó con su credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número 091818011520, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, manifestó que en relación con los hechos suscitados el día de las elecciones del mes de julio del presente año, que como a las diez de la mañana del domingo primero de julio las promotoras de Jesús del Real, le dieron un papel que es la copia del periódico Imagen en el que se dice; que se detuvo un trailer cargado de cemento que pertenecía al candidato del PT y que no votaran por él y que ya estaba preso que ese papel se lo dieron el domingo en la mañana y más tarde como a las once veinte mas o menos le hablaron por teléfono dos veces mujeres que le dijeron que eran promotoras del voto de Jesús del Real y que la estaban invitando para que ya pasara a votar por el único candidato que les podía servir, refiriéndose a Jesús del Real, contestándoles que estaba bien que al rato pasaba y que si fue a votar, que sintió que la estaban presionando mucho para que votara por Jesús del Real y que le dijeron que tenía que darle el voto a él porque tenía cámaras en todas las casillas para saber si votaban por el o no.

Con relación a las actas notariales que contienen testimoniales ofrecidas por el actor, debe decirse que a éstos les corresponde, en principio, solo valor indiciario, el cual podrá aumentar o disminuir si se consideran dos elementos, a saber:

A. Que el testimonio cumpla con las formalidades, es decir, que dicho testimonio:

- a) Conste en acta levantada ante fedatario público y que éste lo haya recibido directamente del declarante.
- b) Contenga la identificación plena del declarante, y
- c) En el que se manifiesta la razón del dicho del declarante.

B) Que lo manifestado en el testimonio se encuentre reforzado con otras pruebas

Cuando los testimonios reúnen ambos elementos, su valor probatorio indiciario aumenta e, incluso, puede ser apto para tener por demostradas las cuestiones referidas en él, pero cuando carecen de uno o de los dos, entonces, su valor disminuye.

En el presente caso, si se atiende a las características de forma de los testimonios aportados por el actor, se encuentra, que éstos, cumplen con las formalidades, es decir que acudieron ante el Notario Público y frente a él rindieron su declaración, manifestaron la razón de su dicho y quedaron plenamente identificados.

En cuanto a la formalidad exigida como elemento para gradar el valor de los testimonios, las declaraciones referidas tendrán eficacia jurídica probatoria siempre y cuando sean robustecidas y apoyadas con otros elementos que de igual forma aporten indicios que hagan convicción de que los hechos que narran en dichos testimonios fueron generalizados, graves y determinantes para el resultado de la votación, en relación a las violaciones alegadas por el impetrante.

En coherencia con los requisitos que debe cumplir una prueba testimonial en material electoral, además de las formalidades de ser expedida por fedatario público, es menester que sea robustecida con otros elementos probatorios para que su valor probatorio sea pleno y surta efectos de eficacia jurídica, acorde al criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUPJRC-412/200, cuyo rubro es PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL. SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

Del análisis individual de cada una de las declaraciones rendidas bajo protesta de decir verdad ante la fe del Notario Público, Licenciado

Rubén Villegas Gómez, Notario Público Número 19 con residencia en Jerez De García Salinas, Zacatecas, de: MARÍA DE LOS ANGELES BOCARDO SOTO, MARÍA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ CARLOS, BLASA MÁRQUEZ CAMACHO, EVA SÁNCHEZ DEL REAL, VERÓNICA DE LA TORRE MÁRQUEZ, ALEJANDRA SÁNCHEZ TRETO, TERESA TRETO SOTO, JOSÉ ROSARIO REYES SÁNCHEZ, JOSÉ ROSARIO REYES DEL REAL y ROSA MARÍA SÁNCHEZ DEL REAL: Este órgano jurisdiccional determina que son ineficaces para tener por acreditados los extremos de la acción intentada por el partido político actor, pues si bien cumplen con las formalidades de prueba documental pública como lo establecen los artículo 17 fracción y 18 fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, las mismas sólo demuestran las manifestaciones unilaterales del declarante, por lo que para que resulte eficaz para demostrar las aseveraciones vertidas por el incoante, debió robustecerse con otros medios probatorios, lo que en la especie no aconteció, al advertir que los declarantes manifestaron hechos acaecidos antes del día seis de julio de 2007, en que comparecieron a la Notaría Pública; así como tampoco se infieren de dichas declaraciones testimoniales circunstancias de tiempo, modo y lugar, como a continuación se demostrará:

En lo que respecta a Blasa Márquez Camacho, del acta notarial ya descrita, se advierte que manifestó que el día catorce o quince de junio le entregaron siete láminas de color rojo de asbesto por las que pagó quinientos veinte pesos y que se las vendió el señor Jesús del Real, quien dice que va a quedar de Presidente, que cuando recogió las laminas le recogieron el recibo, pero que ignora la marca y procedencia de dichas láminas, la que no allegó más elementos que corroboren que el día catorce o quince de junio, las laminas que dice le fueron vendidas por el señor Jesús del Real Sánchez, fue con la intención de comprar su voto, ni tampoco señala circunstancias de

tiempo, modo y lugar para que esta Sala resolutora pueda inferir que se hizo en forma generalizada, consecutiva, y con la firme intención de coaccionar la voluntad del electorado en su favor, por lo tanto no aporta indicio alguno para que teniendo relación con lo aseverado por el incoante, pudieran tener fuerza probatoria eficaz en su favor.

También manifestó Eva Sánchez del Real, que al inicio de la campaña, la invitaron para que se anotara en el programa de cemento que había traído su tío Chuy, que iban a venderle un bulto y regalarle dos, al igual que las láminas, pero que a la fecha no le habían entregado nada, pero que cuando se anotó le encargaron el voto para Jesús del Real, que si votó por el por la ayuda que les prometió porque estaban muy pobres, sin embargo de dicha declaración se advierte que no aporta circunstancias de tiempo, modo y lugar para que teniendo relación con lo aseverado por el incoante, pudieran tener fuerza probatoria eficaz.

Al respecto Verónica de la Torre Márquez, manifestó que asistió a un mitin al rancho de Gómez de la candidata Ivón Ocampo, y que ahí pidió apoyo de diez bultos de cemento y veinte de cal, que ese apoyo se lo dieron con el compromiso de que les consiguiera los votos de su familia, también declaró que le tocó ver dos mujeres priístas decirles a otras que votaran por el candidato Jesús del Real, los que consiguió a cambio, sin embargo no se desprende circunstancia alguna que determine los votos que por medio de la coacción favorecieron al Partido Revolucionario Institucional, así como tampoco refirió los nombres ni el número de personas que emitieron el voto por la coacción, es decir no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar, en consecuencia, se desestima su valor indiciario pleno, para favorecer las pretensiones aducidas por el impetrante.

Por lo que ve a la declaración de Rosa María Sánchez del Real, en la que manifestó que el día de las elecciones, como a las diez de la mañana del domingo primero de julio las promotoras de Jesús del Real, le mostraron una nota del periódico imagen de que se detuvo un trailer cargado de cemento que pertenecía al candidato del PT y que les dijo que no votaran por el PT, que ya estaba preso y que el domingo en la mañana le llamaron por teléfono dos veces para que votara por Jesús del Real y que sintió que la estaban presionando y que si fue a votar: Se advierte que la declarante hace referencia a unas promotoras del PRI, sin embargo, no señala los nombres, ni el número, de las personas que le dijeron que votara por el PRI, en tal razón no aporta circunstancias de tiempo, modo y lugar para que teniendo relación con lo aseverado por el incoante, pudieran tener fuerza probatoria eficaz, por lo tanto se desestima el valor probatorio indiciario a dicha declaración.

Otro hecho irregular alegado por el actor fue que una semana antes de las elecciones, diversas personas recibieron llamadas telefónicas en sus domicilios, en las que partidarios del Partido Revolucionario Institucional, los invitaban emitir su voto a favor de chuy del real.

En efecto el artículo 141 de la Ley Electoral establece:

“No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto se sancionará en los términos de ley y del Código Penal.”

En relación con lo anterior María Concepción Sánchez Carlos, señaló que una semana anterior a las elecciones la fue a visitar una de las candidatas a regidoras de nombre Karla Aurora Vázquez Hernández, y que le pidió su número telefónico, sin embargo, se advierte que la declarante no aporta circunstancias de tiempo, modo y

lugar para que teniendo relación con lo aseverado por el incoante, pudieran tener fuerza probatoria eficaz.

También María de los Ángeles Bocardo Soto, refirió que le llamaron por la mañana el día de las elecciones una persona mujer sin saber de quien se trataba, que le dijo que le llamó de la casa de campaña de Chuy del Real, que por favor votara por Chuy del Real, gracias. De lo anterior se advierte que la declarante, si bien afirma que recibió una llamada telefónica de una mujer, no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, de lo que se advierte que se concreta a hacer meras manifestaciones genéricas que no aportan indicio alguno, por lo tanto no es eficaz para que pueda favorecer las pretensiones del incoante.

En relación a que el señor Jesús del Real Sánchez, candidato electo estuvo afuera de la casilla 915-Básica, invitando a votar, se señaló lo siguiente:

Alejandra Sánchez Tretto y Teresa Treto Soto, ambas declarantes afirmaron que se dieron cuenta que el señor Jesús del Real estaba estuvo fuera de la casilla 915-, que después de un rato saludó a personas que estaban en la fila, le habló a la representante del PRI y que estuvieron platicando sin que supieran lo que dijeron, y que entró la esposa del candidato, quien anduvo saludando a personas que estaban formadas dicha, dicha declaración guarda relación con los hechos que se señalan en la hoja de incidentes presentado por la coalición "Alianza por Zacatecas", y signada por Sandra V. Saucedo Ocampo, que corre agregada a los autos, de la que se desprende de su contenido que a las 10:30 en el municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, el candidato a la presidencia municipal Jesús del Real Sánchez, se encontraba aproximadamente a 8 metros de la casilla

915-Básica, que está ubicada en el Jardín de Niños "Cri-Cri", con dirección en Calle Matamoros número 152 en Monte Escobedo, que estaba rodeado por personas a las que invitaba para que fueran a votar, también de la hojas de incidentes presentada por Adriana Robles Cantero y Rosario Reyes del Real, del Partido Revolucionario Institucional, se señaló que la casilla 915 no se abrió a la hora señalada, además Martha Ramírez del Partido de la Revolución Democrática, señaló en la hoja de incidentes que en la casilla 915 se presentó un ciudadano que pidió ayuda a otro ciudadano que se encontraba votando y le pidió ayuda inmediatamente el Presidente de la casilla, corrigió el incidente, constantes a fojas 271, 272, 273 y 274 de autos. Sin embargo tanto de las hojas de incidentes como de lo referido por las declarantes, se advierte que no se señalan los nombres de las personas con quien dice estuvo platicando el señor Jesús del Real Sánchez, ni el número de personas con quien platicó, que estaban en la fila para votar, tampoco señala a cuantas personas invitó a votar y el número de personas que votaron porque fueron invitadas por el candidato y por su esposa, tampoco señalan el tiempo en que estuvo realizando esas invitaciones, así como tampoco manifestó si esos actos, fueron en forma consecutiva y generalizada, es decir que las invitaciones causaron presión y coacción sobre el electorado, toda vez que para que una prueba tenga consistencia legal, deben aportarse circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque la mera narración de hechos, sin identificar tales circunstancias, no aporta indicio alguno para que teniendo relación con lo aseverado por el incoante, pudieran tener fuerza probatoria eficaz.

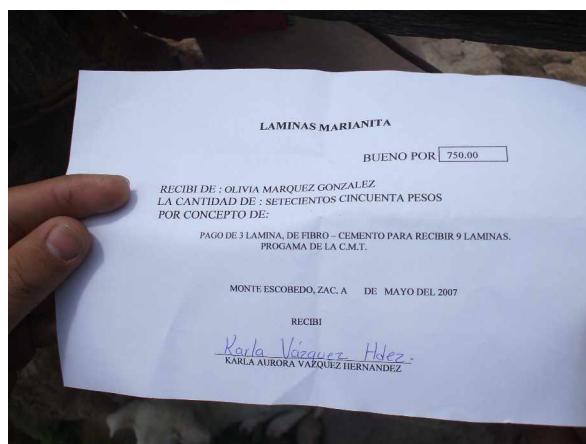
De la declaración hecha por José Rosario Reyes del Real, manifestó que el día de las elecciones fue el presidente de la casilla 915-B, que como a las once de la mañana, le llegó un reporte por parte del PRD de un incidente y que no lo quiso firmar porque no

había visto, de lo manifestado se advierte que en nada beneficio al incoante en sus pretensiones porque lo único que quedó claro fue que el de la voz fungió como presidente de la casilla, sin que conste ninguna otra circunstancia que pudiera aportar indicios relacionados con la causa planteada, en ese tenor se desestima dicha manifestación como prueba indiciaria.

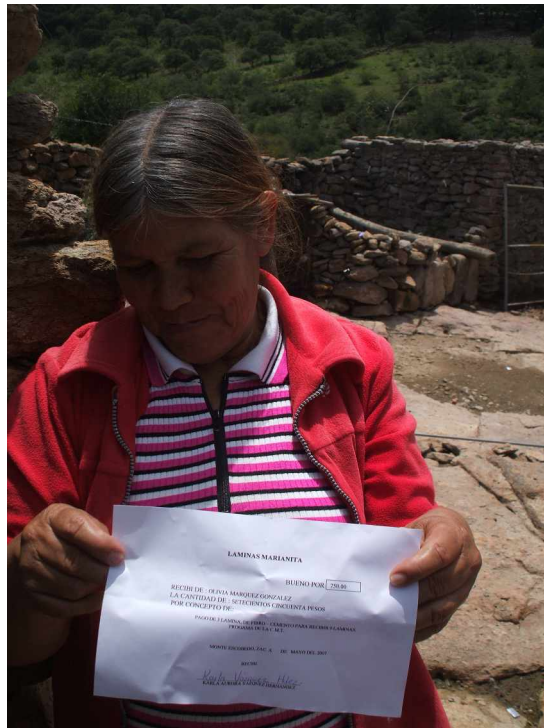
De lo anterior se colige, que los testimonios de referencia y lo asentado en las actas notariales, no acreditan las pretensiones del actor, de justificar que el candidato José de Jesús del Real Sánchez, otorgó dádivas al electorado para coaccionar el voto a su favor.

También ofrece el actor como prueba técnica, un disco compacto, que contiene cinco fotografías a color, las que pueden ser editadas y manipuladas, al gusto de quien las edita, por lo tanto son consideradas como meros indicios que no hacen prueba plena, por si mismas, toda vez que en ninguna de ellas se aprecia que se esté realizando presión o coacción sobre el electorado, las que se muestran a continuación:

1)



2)



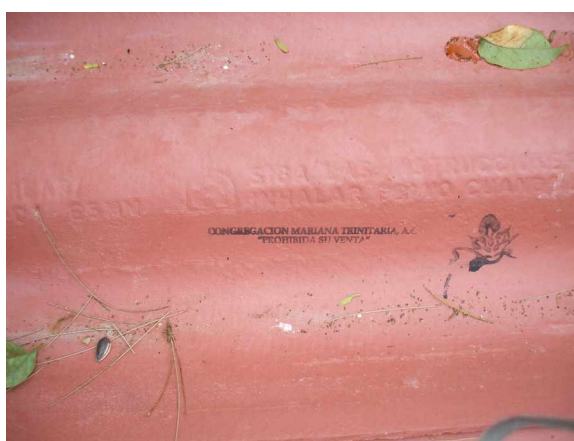
3)



4)



5.



En relación al contenido de las fotografías que aporta el actor como elementos de prueba, es pertinente hacer las siguientes observaciones.

En ninguna de ellas se advierte que los costales de cemento y las láminas a las que hace referencia el actor en su escrito de agravios, se estén entregando a personas, ni mucho menos se demuestra que se esté ejerciendo presión, que se tradujo en la emisión del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional por los electores que dicen recibieron las dádivas, y de su contenido se advierte:

La fotografía marcada con el número uno, se observa un recibo en papel blanco que tiene escrito LAMINAS MARIANITA, que dice recibe Olivia Márquez González, por concepto de pago de 3 laminas. De fibro – cemento para recibir 9 laminas, Programa de la C.M.T, Monte Escobedo, Zac, sin fecha de mayo del 2007 y se aprecia que recibe porque aparece una firma con el nombre de Karla Aurora Vázquez Hernández.

La fotografía señalada en segundo término, de la que se aprecia una mujer que porta una chaqueta color rojo y blusa de rayas colores rosa, negro y blanco, la que sostiene en sus manos el mismo recibo al que se hizo referencia en la fotografía anterior, sin que se desprenda su nombre ni el lugar en que se encuentra.

Respecto de la fotografía señalada con el número tres, se advierte que está una leyenda que dice lo siguiente: "Congregación Mariana Trinitaria, A.C. ""prohibida su venta".

Del contenido de la fotografía señalada en el número 4, se aprecia una imagen de una mujer que porta sombrero, que está de pie, y a su lado derecha se aprecia que están varias láminas color rojo.

La fotografía marcada en el número 5, de la que se advierte que está una leyenda que dice lo siguiente: "Congregación Mariana Trinitaria, A.C. "prohibida su venta".

Como se dejó ver del contenido de las fotografías no son aptas para corroborar aun de manera indiciaria los hechos aducidos por la parte como para que sea la base de la causal de nulidad invocada en la demanda que se examina debido a la falta de datos concretos que puedan apreciarse en tales fotografías, mediante las cuales se pueda identificar a las personas, los lugares, las actitudes y las acciones relatadas por el actor en su escrito inicia.

Robustece lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios

probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Partido Acción Nacional. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004. —Coalición Alianza por Zacatecas. —12 de agosto de 2004. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.”

Ahora bien, de la relación que pueda existir entre las fotografías referidas, con las declaraciones rendidas por los declarantes ante Notario Público y ofrecidas por la parte actora, ya sea porque contengan un dato concreto con relación a lo declarado o porque el actor afirme que en dichas fotografías aparece alguno de los lugares, personas y eventos a los que hace referencia en su demanda, se advierte que aun y cuando en las declaraciones rendidas ante Notario Público y ya analizadas, se hicieron manifestaciones encaminadas a afirmar que se les ofrecieron láminas y costales de cemento y cal al precio de dos por uno, en las fotografías que se tienen a la vista, tampoco se observan las personas que dicen recibieron llamadas telefónicas de promotoras del PRI que las presionaran o coaccionaran, por lo tanto no se advierte información alguna que refiera los nombres de las personas que se vieron beneficiados con la venta al dos por uno de láminas costales de cal y cemento, ni tampoco los electores que votaron en las casillas para que debido a eso obtuviera el triunfo el Partido Revolucionario Institucional, puesto que no tienen relación con los declarantes, consecuentemente no quedó demostrada la acción intentada por el actor.

La prueba técnica consistente en un audio video cinta VHS, por sí y adminiculada con los testimonios y las fotografías, tampoco alcanza valor probatorio indiciario suficiente para tener por demostrados los hechos relativos a las conductas atribuidas como irregularidades graves y determinantes para el resultado de la votación por parte del Jesús del Real Sánchez, candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional, por el principio de mayoría relativa, a la Presidencia Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.

Por consiguiente, del análisis de la filmación que se narra en la grabación que contiene el audio-video-cassete VHS, con leyenda "Irregularidades Electorales Monte Escobedo Elecciones 2007", son escenas de conversaciones y entrevistas a ciudadanos, filmadas en sitios diversos, sin que se identifique al camarógrafo, ni el lugar donde se llevó a cabo dicha grabación, sólo se aprecian grupos de personas conversando, de los hechos la única fecha que aparece es del dos de julio del 2007 y se advierte que en la misma grabación se dan acontecimientos diversos, por tal razón se enumeran conforme fueron apareciendo en la filmación, los que contienen los siguientes aspectos:

- 1.- Las escenas centrales de la filmación lo son conversaciones con un ciudadano conductor de un trailer y quien explica que llevó una carga de cemento sin saber quien lo había contratado ni quienes eran los destinatarios, se enfoca un trailer con número de placa 491BT6, cargado de bultos de cemento a un costado de una bodega de materiales en el cual se aprecia la leyenda "CEMEX" y el grupo de personas que estaban reunidos con él, preguntaron si era de una candidata de nombre Ivón. No se identifica ni el camarógrafo ni la persona que hace entrevistas a varias personas, las escenas fueron tomadas de día, y no se identifican las personas que participan en la conversación de la primera grabación que tiene como toma central un

trailer, y los diálogos que se dan entre dichas personas que rodean el trailer, son respecto al trailer y su procedencia.

2.- En la siguiente escena se escucha la voz de un hombre que hace pregunta en diferentes tomas a diferentes mujeres, en diferentes lugares, sin que se aprecie que se trata de una conversación, sino de una entrevista y el tema central es respecto de unos programas de compra de láminas, que dicen fue promovido por Jesús del Real.

3.- En otra toma se encuentran en un patio-corredor unas láminas con la leyenda "Asociación María Trinitaria A.C." en la que solo se escucha un audio sin saber quien es la persona que explica que esas láminas tienen la leyenda "Asociación María Trinitaria" y además que las manda "Chuy del Real".

De otra de las tomas solo se observa, personas conversando en un lugar con la luz muy intensa de un foco, sin que se pueda apreciar el audio.

4.- En la mayoría de las imágenes se observa que varias de ellas fueron llevadas en lugares abiertos y el resguardo de las láminas lo fue en una casa habitación en un corredor con un arco, existiendo cortes en las cintas a los veintitrés minutos con diez segundos, a los veintitrés minutos con cuarenta y tres segundos y a los veinticinco minutos con cincuenta y siete segundos concluyendo la grabación a los veintiocho minutos con treinta y cinco segundos, sin que existan elementos que permitan determinar un enlace con lo alegado por el actor como acto violatorio en su perjuicio, toda vez que durante la proyección de dicha cinta, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se da una sincronía en la narración sobre los acontecimientos que se están filmando, porque en dicha filmación sólo

se ven imágenes de láminas y personas por separado, sin que se adviertan aspectos de las declaraciones de las personas, que tienen alguna vinculación con imágenes que aparecen en los videos.

En la mayoría de las imágenes no se observan elementos que permitan determinar un enlace con lo alegado por el actor como acto violatorio en su perjuicio, toda vez que durante la proyección de dicha cinta, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco se da una narración sobre los acontecimientos que se están filmando; no se observan actitudes intimidatorias de manipulación ni de hostigamiento, de las personas que aparecen en la cinta, sino todo lo contrario, se dejan ver grupos de hombres platicando con el chofer del trailer, también se aprecian entrevistas a varias mujeres, sin que aparezca la imagen de la persona que las hace, por lo que no se aprecia que se produzca convicción alguna, y por lo tanto no se observa en momento alguno el que se hayan entregado las láminas, costales de cemento y cal aludidas por el actor a persona alguna ni conductas que se consideren graves, irregulares y determinantes para que esto trajera como consecuencia la nulidad de la elección.

Inicia otra toma, y aparece un señor con un teléfono con identificador de llamada del TELMEX mostrando el número de donde lo llamaban 4579480129, número coincidente con la copia fotostática de una hoja del diccionario telefónico, que obra en autos a fojas 277 de autos, en la que aparece registrado ese número telefónico a nombre de Acevedo Menchaca Serapio, sin embargo, no es un indicio suficiente para tener fuerza legal este hecho, pues no refiere circunstancias de tiempo y modo legal para que surtan efectos de eficacia jurídica a favor del actor.

El supuesto normativo de presión y coacción señalado, sería aplicable en beneficio del impetrante, si el mismo hubiese probado los hechos alegados, puesto que del contenido de las declaraciones solo consta que recibieron llamadas telefónicas en sus domicilios sin que se manifiesten los nombres de las personas que realizaron dichas llamadas ni los que las recibieron, tampoco el número de llamadas realizadas; ni la hora, concretándose únicamente a hacer mención generalizada de esos hechos que consistieron en las supuestas personas que le solicitaron el voto para el candidato del PRI; así como tampoco quedó demostrado en autos que debido a esas llamadas se ejerció presión al electorado y que mediante la coacción se favoreció al partido político que obtuvo el triunfo en la contienda municipal.

Respecto de la toma de grabación en la que se observa una señora sentada vestida de negro, se puede apreciar en la imagen una pared de ladrillo, el cuerpo de otra mujer a lado izquierdo y un hombre sentado el cual sale de medio cuerpo. Explicando la señora que le habló una niña que se llama Andrea que votara por Chuy del Real y se oye la voz de mujer le pregunta que si conoce a la niña, si es sobrina de Chuy del Real y nada más voltea con la señora que no se le ve su cara para confirmar su respuestas. Por lo tanto, la prueba técnica en cuestión, por si sola, únicamente es apta para demostrar, de manera indiciaria, la presencia de grupos de personas que están frente a un trailer conversando con un persona que dice ser el chofer del trailer., más no en relación a los hechos aducidos por el actor. En consecuencia se desestiman las argumentaciones vertidas por el Partido del Trabajo, actor en la presente causa.

Puesto que precisamente uno de los elementos constitutivos que gradan a un hecho como grave, irregular y determinante en el resultado de la votación y por ende genera la nulidad de la votación

recibida en casilla o en toda la elección, es que el acto ilícito sea generalizado, y determinante que como consecuencia repercuta en la decisión final de la voluntad del electorado para emitir su voto a favor de un partido diferente al que habían elegido, sin embargo como ya hemos reiterado es menester demostrarlo con elementos probatorios que entrelazados entre si, corroboren la conducta ilícita, porque un hecho aislado aunque sea probado con prueba idónea, formal y acorde a lo dispuesto por la ley, por si solo no puede tener consecuencias jurídicas a favor del oferente.

Situación que de haberse probado hubiese sido grave ya que como bien claro lo establece el artículo 141 de la ley sustantiva electoral, está prohibido realizar actos prosélites, tres días antes de la jornada electoral, sin embargo no se aprecian elementos de convicción para esta autoridad jurisdiccional, de que haya existido inconsistencias que demuestren que hubo violencia física, presión o coacción sobre el electorado para que emitiera su sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional, respecto de actos irregulares por lo tanto no se les otorga valor probatorio alguno, en atención a los motivos y consideraciones expresados.

Acorde con lo expuesto, al no estar demostrado que Jesús del Real Sánchez, realizó actos irregulares antes del día de la jornada electoral, ni durante la recepción de la votación en las casillas 915-Básica, 918-Básica, 918-Contigua y 931-Básica, y que éstas irregularidades fueron graves, generalizados, consecutivos y determinantes para el resultado de la votación, así como tampoco se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que este órgano resolutor tuviera elementos probatorios plenos para determinar que se ejerció la presión y coacción sobre el electorado. Con lo analizado anteriormente esta Sala arriba a la convicción de que el

incoante no demostró con pruebas fehacientes los hechos irregulares que hizo valer para verse favorecido con sus pretensiones respecto de la presencia de José de Jesús del Real Sánchez en la casilla 915-Básica; así como tampoco quedó demostrado en autos la entrega de dádivas consistentes en la venta al dos por uno de bultos de cemento, cal y láminas así como de llamadas telefónicas a diversos domicilios, que aduce el actor, fueron las estrategias para presionar y coaccionar el voto al electorado en las casillas 918-Básica; 918-Contigua y 931-Básica, por parte de Jesús del Real Sánchez, por lo tanto las pretensiones aducidas por el actor respecto a su planteamiento en el agravio a estudio, no quedaron demostradas a cabalidad. En consecuencia al no haberse demostrado que previo a la jornada electoral se realizaron hechos irregulares, ni tampoco que en las casillas 915; -Básica; 918-Básica; 918-contiguo y 931-Básica, se ejerció presión y coacción sobre el electorado.

En consecuencia no hay tal quebrantamiento de los principios rectores que rigen en materia electoral en su perjuicio, por tales consideraciones se declaran INFUNDADAS las manifestaciones vertidas por el incoante.

Por último del acta circunstanciada realizada el siete de julio del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, misma que obra agregada a los autos; se advierte que se realizó con quórum legal, ante la presencia de los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos y coalición, sin que haya señalamiento alguno sobre alguna incidencia, por ende queda claro que el representante de instituto político accionante estuvo conforme con el resultado final de la votación.

QUINTO.- Recepción o cómputo de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley electoral. La parte actora, en su escrito de demanda hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 52, primer párrafo, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que a continuación se señalan:

No	CASILLAS	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACION ART. 52 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	914-BASICA							✓			
2	922-BASICA							✓			
3	923-BASICA							✓			
4	936-BASICA							✓			
5	941-BASICA							✓			

Se duele el Partido del Trabajo, actor en la presenta causa que se realizaron irregularidades en las casillas 914-Básica; 922-Básica; 223-Básica; 936-Básica y 941-Básica, que se ejerció presión sobre el electorado y que la recepción de la votación se llevó a cabo por personas no autorizadas por la ley, que estos hechos son determinantes para el resultado de la votación y no pueden desempeñar esas funciones porque estaría coaccionando y presionando el sentido del voto, que por ello se infringe en su perjuicio el artículo 56 párrafo 3, fracción VI de la Ley del Sistema Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos, que tienen a su

cargo, la recepción de la votación de la sección correspondiente; respetar y hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, como se establece en los artículos 55, párrafo 1, y 57, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En cuanto a su integración, el citado artículo 55, en su párrafo 2, dispone que las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56, párrafo 3, fracción I, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación de la materia contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, como se establece en los artículos 155 a 157, y 179, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente. Además, en los artículos 57, párrafo 2, y 58 a 60 de la ley orgánica en consulta, se establecen las funciones que corresponden a las mesas directivas de casilla, así como a cada uno de los integrantes.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la ley electoral de la entidad.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:00 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estatal, en el artículo 179 de la ley sustantiva, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el párrafo 2, del artículo 179 en comento.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que

realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 52, primer párrafo, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

Que la recepción o el cómputo de la votación se efectúe por personas u organismos distintos a los facultados conforme a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Cabe precisar que este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en: a) la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-; b) los anotados en las actas de la jornada electoral; y, c) en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, conviene destacar que el artículo 52, primer párrafo, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción o el cómputo de la votación se efectúe por "personas u organismos" distintos a los facultados conforme a la Ley Electoral.

Del contenido literal de tal disposición, se desprende dos elementos: uno subjetivo, que se refiere al individuo que recibe la votación, y que implica verificar si la persona que fungió como

funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es: estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla, no ser representante de partido político, actuación justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, etcétera; y otro, formal u orgánico, que examina la legal composición e integración de la mesa directiva de casilla, y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 13, primer párrafo, fracción VII, de la mencionada ley adjetiva, en primer lugar, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal u organizativo, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.

Sin embargo, dado que el mismo legislador previó para el estudio de esta causal que ambos elementos, "personas" y "organismos", estén soportados en otro diverso consistente en "contar con facultades", ello nos lleva forzosamente al estudio de si quienes integran la mesa directiva de casilla están autorizadas para ello, entonces, también se tomarán en cuenta: a) las "addendas" en las que el Consejo Distrital respectivo haya acordado la sustitución de funcionarios, después de la segunda publicación respectiva; y b) si se encuentran, en su caso, incluidos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección en la que funcionó la casilla.

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este

documento en que se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar, personas, durante la jornada electoral; respecto de estas últimas, en los apartados de instalación de la casilla y cierre de la votación de dicha documental se asienta el nombre y la firma de los miembros directivos de la casilla; y salvo que en esos apartados no se anote, o no sea legible o visible el nombre y la firma de los que ese día la integraron, se podrán verificar en el acta de escrutinio y cómputo.

A las documentales antes referidas, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, se les confiere valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, primer párrafo, fracción I, y 23, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Para el estudio de las causales de nulidad de votación invocadas, cabe precisar, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 57, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión del voto y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tienen el derecho de participar en la instalación y clausura de la casilla y apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral, así como observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral, como se dispone en las fracciones I y II del párrafo 1 del artículo 163 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, el legislador estableció en el artículo 56, párrafo 3, fracción VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, como uno de los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla "No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel...", debiéndose destacar que dicha prohibición, a juicio de este órgano jurisdiccional, debe aplicarse a los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, por lo siguiente:

Los principios protegidos con esta exigencia son la certeza de los actos electorales, el de la independencia e imparcialidad de las autoridades electorales y el de la libertad de los ciudadanos que acuden a sufragar a la casilla. Ahora bien, de intervenir un servidor público, como representante de un partido político ante la misma, genera la posibilidad de que los ciudadanos no voten con total libertad, porque la presencia de aquél les puede provocar sensación de intimidación, temiendo sufrir algún perjuicio posterior, ante la natural parcialidad del servidor público a favor de los candidatos postulados por el instituto político al que pertenece o representa.

En este orden de ideas, si el partido político que se encuentra representado por el servidor público en una casilla, obtuviera la mayor votación, existirá la presunción de que ello obedeció a la influencia o presión que el servidor público ejerció sobre los electores, lo que atentaría contra la libertad del voto.

Así, de la interpretación extensiva de la referida disposición, y puesto que se está en presencia de un hecho no regulado expresamente por la legislación aplicable, debe ampliarse la aplicación del requisito que impide a los servidores públicos formar parte de las mesas directivas de casilla, a los que fungirán como representantes de partido político ante

las mismas, puesto que, como ya se precisó, éstos también pueden generar, las mismas irregularidades en la recepción y resultado de la votación en una casilla.

A) Por lo que ve a la casilla 914-Básica, aduce el actor que se ejerció presión sobre el electorado, porque fungió como segunda escrutadora, propietaria Ma. Guadalupe Baez Soto, que actualmente se desempeña como Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, que es un puesto de confianza y que tiene el rango de Dirección de la Administración Municipal, que por ello no está autorizada por la ley electoral para fungir como funcionaria de casilla, que porque independientemente que haya sido insaculada y designada para tal cargo, no puede desempeñar esas funciones porque estaría coaccionando y presionando el sentido del voto y que por ello infringe en su perjuicio el artículo 56 párrafo tercero, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional, que compareció como Tercero Interesado, manifestó en lo conducente que no se demuestra que la Oficialía del Registro Civil sea un departamento que se pueda equiparar a una Dirección Administrativa Municipal, que se está en presencia de una empleada ligada a tareas de ejecución y subordinación más no de decisión y representación que sólo supone una vinculación interna en su trabajo y no una vinculación externa pues no tiene un carácter representativo. Que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas no contempla el supuesto que pretende invocar el actor.

La autoridad responsable en lo conducente sostuvo que Ma. Guadalupe Baez Soto, no tiene función de autoridad de mando superior, que no incurre en los supuestos señalados por la parte actora

en su agravio, que aunque el artículo 56, párrafo 3, fracción VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, enumera los requisitos para ser funcionario de casilla, que el artículo 52 de la ley adjetiva electoral, no maneja como causa de nulidad de la votación de una casilla el hecho de que un servidor público integre la misma.

Le asiste la razón al incoante, por las precisiones siguientes:

En la especie, quedó demostrado en la página 76 del Encarte que corre agregado a los autos, que en la casilla 914-Básica, fungió como segunda escrutadora Ma. Guadalupe Baez Soto; también el acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y la constancia de clausura de la casilla, que obran agregadas a los autos de marras, se corrobora que Ma. Guadalupe Baez Soto, fungió como segunda escrutadora en la casilla cuya votación impugna el ahora actor, porque su nombre y firma están asentados en dichas actas, las que surten efectos de eficacia jurídica plena de conformidad con lo establecido por el artículo 23 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado.

También quedó debidamente acreditado en autos que Ma. Guadalupe Baez Soto, se desempeña actualmente con el cargo de Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, según consta del oficio número 161/2007, expedido por el Secretario de Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, el seis de julio del año en curso que Ma. Guadalupe Baez López, es titular del Departamento de Registro Civil en la Presidencia de Monte Escobedo, Zacatecas; asimismo quedaron demostradas dichas funciones, con dicha documental pública que no fue controvertida su veracidad ni autenticidad con otro medio probatorio idóneo, la cual surte eficacia jurídica plena para demostrar su contenido.

Corrobora lo anterior un acta de nacimiento de Juan Francisco Emiliano Sánchez Bañuelos, con fecha cinco de enero del año dos mil siete que en original corre agregada a los autos, expedida por la Ciudadana Ma. Guadalupe Baez Soto, en su carácter de Oficial del Registro Civil, y registrada en el Libro número 1, Acta número 1, localidad Monte Escobedo, número de Folio 147786, con cédula de registro de identificación personal 32-031-01-07-00001-I, de donde se aprecia claramente que Ma. Guadalupe Baez Soto, funge como Oficial del Registro Civil de Monte Escobedo, Zacatecas, probanzas las anteriores que surten eficacia plena para acreditar que Ma. Guadalupe Baez Soto, ejerce funciones de Oficial de Registro Civil del citado municipio. Acorde con lo previsto por el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Los asertos anteriores permiten que este órgano jurisdiccional arribe a la convicción de determinar que en efecto como lo aduce el incoante, Ma. Guadalupe Baez Soto, el día uno de julio del año en curso, fungió como Secunda Escrutadora de la casilla 914.Básica y además de ser funcionaria de casilla, ostenta el cargo de Oficial del Registro Civil de Monte Escobedo, Zacatecas.

Ahora bien, respecto a las alegaciones vertidas por el incoante de que Ma. Guadalupe Baez Soto, no debió fungir como segunda escrutadora, por estar impedida legalmente porque desempeña un puesto de confianza con mando superior, dentro de la administración municipal de Oficial del Registro Civil de Monte Escobedo.

La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, establece los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla:

“Artículo 55. De las mesas directivas de casilla

1. Las mesas directivas de casilla, son órganos integrados por ciudadanos con el propósito de recibir la votación durante la jornada electoral, así como realizar el escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral.
2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, los que serán insaculados de entre los electores inscritos en la lista nominal de electores que corresponda a la respectiva sección electoral."

"Artículo 56

2. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
 - I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente;
 - II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
 - III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
 - IV. Resultar insaculado dentro de los electores de su sección;
 - V. Haber recibido el curso de capacitación electoral, impartido por el Instituto;
 - VI. No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;
 - VII. Saber leer y escribir; y
 - VIII. No tener más de 70 años de edad al día de la elección."

"Artículo 57

Durante la jornada electoral, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, la recepción de la votación de la sección correspondiente; respetar y hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Las mesas directivas de casilla, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de ley;
- II. Recibir la votación en el lapso previsto por la ley;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla;

- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
- V. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos de la materia.

Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- I. Previo al inicio de la votación, auxiliar al secretario en el conteo de las boletas y del número de electores contenidos en la lista nominal para esa casilla;
- II. Contar la cantidad de boletas electorales depositadas en cada urna, cotejando el resultado con el número de electores que de conformidad con la lista nominal ejercieron su derecho de voto;
- III. Contar el número de votos emitidos en favor de los candidatos, fórmulas o planillas registrados por los partidos políticos o las coaliciones;
- IV. Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que se le encomienden, relacionadas con el desempeño de su encargo; y
- V. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos de la materia."

De la transcripción anterior se colige que es posible advertir que la emisión del voto tutela varios valores, como son el de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en su emisión así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de los resultados de la votación recibida, se expresen fielmente a la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión ciudadana.

En ese tenor, la justificación por la que la ley impone restricciones para integrar las mesas directivas de casilla, es en aserto a la salvaguarda del sufragio al momento de su emisión, creando mecanismos que garanticen la libertad y secrecía de la voluntad ciudadana en la curul y la seguridad de los electores e impedir que realicen actos

Entonces la norma electoral dispone como requisito negativo para ser integrante de mesa directiva de casilla, el No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria; por lo que de presentarse un hecho contrario a este dispositivo legal, traería como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla y además también queda asentado que la función de los escrutadores

Cabe señalar que tal restricción, tiene como objeto principal, garantizar el libre ejercicio del derecho del voto, valor que se vería transgredido si durante la jornada electoral, en una mesa directiva de casilla hubiera actuado actuara como funcionaria una persona que desempeñe un puesto de confianza con mando superior, entre otros, en la administración pública municipal, pues debe entenderse que en este caso, existe la presunción de que su actuar durante los comicios, influye en la libertad del sentido del voto de los sufragantes, lo que podría provocar que el sufragio se emitiera a favor del partido político que detente la administración pública municipal a la cual sirve el funcionario de casilla de que se trate, en el desempeñar su servicio público.

Ahora bien, en el caso concreto, quedó plenamente acreditado que quien se desempeñó como escrutador, en la actualidad labora como Oficial del Registro Civil.

Cabe señalar que el artículo 12 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, dispone que: "La titularidad de las Oficialías del Registro Civil, estará a cargo de los Oficiales que designen los Ayuntamientos Municipales; tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo."

De lo anterior, se desprenden las situaciones siguientes: a) Un Oficial del Registro Civil, es quien lleva la titularidad, es decir, el mando, de todos los empleados de la Oficialía del Registro Civil de que se trate; y b) Son designados por los Ayuntamientos, los cuales, de acuerdo a las reglas contenidas en la ley electoral, se integran mayoritariamente por servidores públicos postulados en una planilla por el partido político que haya alcanzado la votación mayoritaria.

Además, destacable es, que el artículo 28 del mencionado Código Familiar dispone que: "Los Oficiales del Registro Civil serán suplidos en sus faltas temporales por los Presidentes Municipales", lo que permite válidamente suponer la existencia de una relación de subordinación por parte de los Oficiales del Registro Civil al Presidente Municipal.

Ahora bien, las relaciones de trabajo entre los Poderes del Estado, dependencias del Poder Ejecutivo, municipios, entidades paramunicipales y las de la administración pública paraestatal, se norman en la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Zacatecas, la que cita en lo conducente respecto de los servidores públicos lo siguiente:

"Artículo 3.- Trabajador es todo servidor público que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual, o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido, o por figurar en las nóminas de salario de los trabajadores temporales."

"Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, los trabajadores se clasifican en tres grupos:

- I. De confianza;
- II. De base; y
- III. Temporales."

"Artículos 5.- Son trabajadores de confianza aquéllos que realizan funciones de:

- I. Dirección, en los cargos de directores generales, directores de área, directores adjuntos y jefes de departamento que tengan esas funciones;
- II. Inspección, vigilancia y fiscalización, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones;
- III. Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de determinar su aplicación o destino. Queda excluido el personal de apoyo;
- IV. Auditoría, a nivel de auditores y subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestamente dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría;
- V. Control directo de adquisiciones, cuando tengan la representación de la entidad pública de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté encargado de apoyar estas decisiones;
- VI. Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de investigación que se lleve; y
- VII. Control de almacén, autorización de ingreso o salida de bienes o valores y su destino; o la alta y baja en inventarios."

al "Artículo 6.- Son personal de confianza los funcionarios y empleados servicio directo del despacho del Gobernador del Estado.

Independientemente de la entidad pública en que preste sus servicios, se considera específicamente trabajador de confianza quien ocupe alguno de los cargos siguientes:

- I. Magistrado;
- II. Secretario de Despacho;
- III. Procurador General de Justicia del Estado;
- IV. Oficial Mayor;
- V. Representante del Gobierno del Estado en el Distrito Federal;
- VI. Subsecretario;
- VII. Subprocurador;
- VIII. Contador Mayor;
- IX. Subcontador Mayor;

- X. Director General;
- XI. Director de Area;
- XII. Tesorero;
- XIII. Jefe de Departamento;
- XIV. Secretario Particular;
- XV. Coordinador;
- XVI. Asesor;
- XVII. Vocal Ejecutivo;
- XVIII. Presidente de Órgano Colegiado;
- XIX. Juez;
- XX. Secretario de Acuerdos;
- XXI. Secretario de Estudio y Cuenta;
- XXII. Defensor de Oficio;
- XXIII. Agente del Ministerio Público;
- XXIV. Administrador;
- XXV. Cajero;
- XXVI. Auditor;
- XXVII. Contralor;
- XXVIII. Supervisor;
- XXIX. Visitador;
- XXX. Oficial de policía
- XXXI. Custodio; y
- XXXII. Vigilante."

En ese tenor, de lo dispuesto por la fracción XIII del trasunto dispositivo legal, se aprecia que el Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, ostenta un puesto de

confianza, estableciendo como trabajador de confianza, entre otros, a los "Jefes de Departamento".

Trabajador de confianza para la Ley Federal del Trabajo, dice su artículo 9 que depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se de al puesto y no de la designación que se de al puesto y cataloga como funciones de confianza las de dirección, inspección vigilancia y fiscalización cuando tengan general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o el establecimiento.

En concordancia con las precisiones legales apuntadas, además el Código Familiar y la Ley del Registro Civil vigente en el Estado, que en su numeral 4 y 5 le confiere la titularidad de la Oficialía al Oficial del Registro Civil como textualmente lo señala el Código Familiar y la ley, además de conferirle por ministerio de ley fe pública, lo que le otorga potestad sobre los ciudadanos y mando.

El Código Familiar vigente en el Estado, al respecto establece lo siguiente:

"Artículo 9.- El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas físicas o individuales en lo que corresponde a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del Estado; así como la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, declaren la ausencia, la presunción de muerte o la pérdida de la capacidad para administrar bienes, y los demás actos que así lo exijan las leyes."

"Artículo 10.- El Registro Civil, mediante la inscripción de los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, al darles publicidad, hará que surtan efectos contra terceros y que hagan prueba plena en todo lo que el oficial del registro civil, en el desempeño de sus funciones, dé fe de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de las acciones que en contrario concedan las leyes.

Las declaraciones de los comparecientes hechos en cumplimiento de lo mandado por este Código hacen fe hasta que se pruebe lo contrario.”

“Artículo 11.- El Registro Civil está constituido por la Dirección del mismo, su archivo estatal y las oficialías que determine el reglamento respectivo.”

“Artículo 12.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil, estará a cargo de los Oficiales que designen los Ayuntamientos Municipales; tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo”.

A mayor abundamiento se tiene que el carácter de Oficial del Registro Civil ostenta el rango de autoridad porque ejerce decisiones y mando.

La Ley del Registro Civil vigente en el Estado de Zacatecas, establece respecto a la titularidad de éste, lo siguiente.

“Artículo 4. La titularidad de las Oficialías del Registro Civil, estará a cargo de los Oficiales que designen los Ayuntamientos Municipales; tendrá fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.”

“Artículo 5.- En el asentamiento de las actas del Registro Civil, intervendrán: El Oficial encargado del mismo, que autoriza y da fe, los particulares que solicitan el servicio o sus representantes legales, así como los testigos que corroboran el dicho de aquellos, debiendo firmarlas en el espacio correspondiente junto con las demás personas. El acta deberá ser sellada por la Oficialía.”

Entonces, ante la posibilidad de que los electores puedan sentirse coaccionados con la sola presencia de algún servidor público de cualquier ámbito, ya sea municipal, estatal o federal, por el dominio público que de él dependen la prestación de servicios administrativos. Esto es, que el elector piense que la presencia del servidor público implica una fiscalización de la actividad electoral para inclinar el resultado de la votación en favor del partido político al que representa.

Además no se puede pasar por desapercibido la facultad que se otorga al Oficial del Registro Civil en nuestra Entidad Federativa para realizar un trámite administrativo para corregir o aclarar errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, en las actas del estado civil de las personas, siempre que no afecten los datos esenciales de aquellas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 99 del Código Familiar vigente en el Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 99. La aclaración de las actas del Estado Civil procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole que no afecten a los datos esenciales de aquellas y podrán tramitarse ante el Oficial del Registro Civil, pero su aprobación por este no produce efecto alguno sino hasta que notificando el Director, la confirme expresa y fundadamente.”

Esta facultad se traduce en un poder de decisión que tiene el Oficial del Registro Civil para llevar a cabo dicho trámite, y decidir una cuestión que afecte el estado civil de las personas, que de no ser así tendría que llevarse necesariamente en un proceso de jurisdicción voluntaria ante un juzgado de primera instancia. Permitiendo de esta manera a la ciudadanía corregir los errores mínimos asentados en sus actas relativas al estado civil con una mayor celeridad.

Situación que aunque depende de la aprobación del Director del Registro Civil, no obsta para que el Oficial del Registro Civil decida si llevar a cabo o no dicho trámite.

Por lo tanto, al haber sido funcionaria de casilla Ma. Guadalupe Baez Soto, con el cargo de segunda escrutadora y desempeñar las funciones de Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, como ya quedó asentado líneas anteriores, este hecho genera la firme convicción de que se surte la hipótesis prevista por la fracción VI del párrafo 3, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, justificándose así que participó en la

instalación, recepción y clausura de la casilla, sin estar autorizada por la ley sustantiva electoral

Sustenta el razonamiento anterior, el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave S3ELJ 03/2004, publicado en las páginas 34 a 36 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del Estado de Colima y similares)."

En tales condiciones, y atendiendo al criterio cualitativo se considera que dicha irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación, máxime que como se acreditó, la presión fue originada por un servidor público, impedimento que establece la ley adjetiva electoral en el citado artículo 56, para que sean funcionarios de casilla, con lo cual se vulneró el principio de certeza de los resultados electorales y la libertad del voto.

Lo anterior, tiene su base en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 39/2002, visible en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

En este orden de ideas, al quedar plenamente acreditado que: 1. El funcionario de casilla de que se trata, es un Oficial del Registro Civil, y que dicho mando de confianza jurídicamente le fue delegado por el Ayuntamiento; y 2. El Oficial del Registro Civil, al ser el titular de la

oficina, ostenta un puesto que representa el de mayor jerarquía dentro de una Oficina del Registro Civil; en consecuencia, se incumple con el requisito señalado en la fracción VI del párrafo 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, lo que resulta determinante en el caso concreto, pues se afectó el principio de certeza en la votación recibida en la casilla que se cuestiona.

Así las cosas, el incoante no acreditó en autos la presión y coacción que dijo se ejerció sobre los electores, en consecuencia no se actualizó el supuesto jurídico establecido en el artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Quedó demostrado en autos que en la casilla de que se trata, uno de sus integrantes desempeñó funciones de escrutinio sin estar facultado por la Ley Electoral, al tenor de lo previsto en el artículo 52, primer párrafo, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo tanto resulta FUNDADO el agravio aducido por la parte demandante.

B) En relación con la casilla 922-Básica, aduce el incoante, que se ejerció presión sobre el electorado, afectando su libertad y el secreto para emitir el sufragio, porque el Ciudadano Francisco Ávila Bonilla, fungió como representante ante la mesa siendo que es Delegado Municipal de la Comunidad y que no está autorizado por la ley para ocupar dicho cargo, vulnerando con esto la fracción VI, párrafo tercero del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado.

Se declara infundado el agravio en estudio por las razones siguientes:

En la especie, del análisis de las constancias procesales que obran en autos, queda demostrado con el acta de la jornada electoral, acta de

escrutinio y cómputo, la constancia de clausura de la casilla, la lista que contiene la relación de los representantes partidistas acreditados en las mesas directivas de casillas de Monte Escobedo, Zacatecas, que en copias fotostáticas debidamente certificadas corren agregadas a los autos, mismas que surten eficacia jurídica plena en términos de lo dispuesto por el artículo 23 párrafo segundo de la ley adjetiva electoral vigente en el Estado, que quien fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional y además estuvo presente en el desarrollo de la jornada electoral, en la casilla 922-Básica, fue el ciudadano Victor Hugo Márquez Galván, cuyo nombre y firma se aprecian asentados en sendas actas y no Francisco Avila Ibarra, como trata de justificarlo el partido político actor, tampoco acreditó el accionante que en dicha casilla se llevaron a cabo irregularidades graves ni determinantes para el resultado de la votación, porque no se hace mención alguna de que se hayan presentado incidentes que pudiesen aportar indicios de la presión y coacción que dice el incoante se ejerció sobre el electorado, pues no basta que se expresen manifestaciones de hechos irregulares, si éstas no quedan probadas a cabalidad.

Por lo tanto al haber quedado demostrado en autos que Victor Hugo Márquez Galván, fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en dicha casilla y no Francisco Avila Ibarra, como lo pretendió hacer valer el incoante, no se justificó la presión y coacción grave y determinante en los resultados de la votación por el actor sobre el electorado, alegada por el actor.

En otro orden de ideas, se precisa que el hecho de que Francisco Avila Ibarra, esté en funciones de Delegado Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, como se advierte de la lista que contiene la relación de los Delegados Municipales de Monte Escobedo, que corre agregada a los autos de mérito en copias fotostáticas debidamente

certificadas por el Secretario del Gobierno Municipal de Monte Escobedo, ese hecho no le irroga perjuicio alguno al accionante, porque no estuvo en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla cuya votación se estudia, no así quedó justificado en autos que Victor Hugo Márquez Galván, fue el representante acreditado por el Partido Revolucionario Institucional ante dicha casilla y que al quedar asentado en el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo su nombre y firma, se entiende que estuvo presente en el desarrollo de la jornada electoral y no Francisco Avila Ibarra, como lo pretendió hacer valer el accionante.

En consecuencia, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado, determina declarar INFUNDADO el agravio a estudio.

C) Respecto a la casilla 923-Básica, se duele el accionante, que se ejerció presión sobre el electorado porque la Ciudadana Miriam Mayela Martínez Carlos, fungió como primera escrutadora y que actualmente se desempeña como Directora del Departamento de Atención Ciudadana del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, que tiene un puesto de confianza porque tiene el rango de Dirección de la Administración Municipal y que por ello no está autorizada por la ley, vulnerando el artículo 56 párrafo tercero fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Son infundadas las manifestaciones vertidas por el incoante por lo siguiente:

En la especie, de las constancias procesales que obran en el expediente como pruebas documentales públicas por haber sido expedidas por autoridad dentro del ámbito de su competencia y al no haber sido desvirtuado su autenticidad ni veracidad, surten efectos de prueba documental pública eficacia jurídica plena el encarte, el acta de la

jornada electoral, escrutinio y cómputo y de clausura de la casilla, para acreditar que Miriam Mayela Martínez Carlos, fungió como primera escrutadora con el carácter de propietaria en la casilla 923-Básica, el día uno de julio del dos mil siete, durante la jornada electoral,

También surte efectos de prueba documental pública plena en términos del artículo 23 párrafo segundo de la ley adjetiva electoral vigente en el Estado, para acreditar que María Mayela Martínez Carlos es la encargada del Departamento de Atención Ciudadana en la Presidencia Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas y no Miriam Mayela Martínez Carlos, como lo pretendió hacer valer el impetrante en el agravio a estudio, con la constancia expedida por el Secretario del Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, de fecha seis de julio del año en curso, que corre agregada a los autos, pues en tanto que una responde al nombre de María Mayela Martínez Carlos, por otro lado, la primera escrutadora responde al nombre. Miriam Mayela Martínez Castro.

En ese sentido se desconoce y queda sin fundamento alguno la afirmación del impugnante de que el día de la jornada electoral quien fungió como primera escrutadora con el carácter de propietario de la casilla 923-Básica, estuvo impedida por la ley para desempeñarse como funcionaria de la casilla, porque se trata en esencia de persona distinta entre quien colaboró en la instalación, recepción y escrutinio y cómputo de la votación y quien es la encargada del departamento de atención ciudadana del H. Ayuntamiento del ese municipio, pues en tanto que una responde el nombre de María Mayela Martínez Carlos, la primera escrutadote responde al nombre de Miriam Mayela Martínez Carlos.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional, estima que al no actualizarse plenamente los elementos que integran la causal de nulidad

de votación prevista por el artículo 52, primer párrafo, fracciones II y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, resultan INFUNDADAS las manifestaciones vertidas por el demandante

También aduce el impetrante que en la misma casilla 923-Básica ubicada en la Escuela Tele Secundaria, Gustavo Díaz Ordaz, con domicilio conocido, la Mesita, Monte Escobedo, Zacatecas, estuvo como Representante del Partido de Acción Nacional el Ciudadano Jaime Sebastián Treto Cabral, que actualmente es Delegado Municipal de la Comunidad de Laguna de Martínez, que tiene el carácter de autoridad como lo establecen los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, que la actuación ilícita y consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente sancionada con la declaración de nulidad de votación recibida en esta casilla.

Son fundadas las argumentaciones vertidas por el accionante como se precisa a continuación:

En la especie, del análisis de los elementos de prueba aportados por la actora, como documentales públicas, de acuerdo al artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, surten eficacia jurídica plena el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y la constancia de clausura de la jornada electoral, para demostrar que Jaime Sebastián Treto, estuvo acreditado ante la casilla, como representante del Partido Acción Nacional, según consta de copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, allegó al procedimiento.

Por otro lado, se advierte de la lista de los delegados municipales de dicho lugar, que en copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario del Gobierno Municipal en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley de Monte Escobedo, Zacatecas. corren agregadas a los autos, de donde se demuestra que Jaime Sebastián Treto Cabral, es Delegado Municipal de laguna de Martínez, Monte Escobedo, Zacatecas.

En ese tenor, el artículo 56 párrafo tercero fracción VI de la Orgánica del Instituto Electoral del Estado, establece los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como sigue:;

"---

3. Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:

- IX. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente;
- X. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- XI. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- XII. Resultar insaculado dentro de los electores de su sección;
- XIII. Haber recibido el curso de capacitación electoral, impartido por el Instituto;
- XIV. No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria;
- XV. Saber leer y escribir; y
- XVI. No tener más de 70 años de edad al día de la elección.

..."

En efecto, le asiste la razón al accionante, al dolerse de que un Delegado Municipal está impedido legalmente para fungir como representante partidista de casilla ante la casilla, porque este hecho genera presión y coacción sobre el electorado con la sola presencia de algún servidor público de cualquier ámbito, ya sea municipal, estatal o federal, por el dominio público que de él dependen la prestación de servicios administrativos en su gestión y por temor a futuras represalias

por aquél, orille a los ciudadanos a cambiar el sentido de su voto, que si bien, no debería producirse, en la realidad puede darse en su ánimo interno.

En ese tenor la Ley Orgánica del Municipio dispone en los artículos

"Artículo 81.- Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus funciones, se auxiliarán por los Concejales Congregacionales, y los Delegados Municipales quienes tendrán el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción territorial en la que sean electos.

En los centros de población de los Municipios, con excepción de las cabeceras municipales, los Delegados Municipales, se elegirán en reunión de vecinos mediante voto universal, directo y secreto. Por cada Delegado Municipal se elegirá un suplente.

Artículo 82.- Los Delegados Municipales deberán reunir los requisitos que se requieren para ser Regidor. Durante el tiempo en que ejerzan la titularidad del cargo, recibirán la remuneración económica que el ayuntamiento determine en su presupuesto anual de egresos

Artículo 83.- En su respectiva jurisdicción, los Delegados Municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales; los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emitan los Ayuntamientos;

Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus facultades y atribuciones;

Coadyuvar en la vigilancia del orden público y dar aviso de cualquier alteración del mismo y de las medidas que se hayan tomado al respecto, así como del brote de epidemia o calamidad pública;

Promover que en sus respectivas demarcaciones se presten y ejecuten los servicios y obra pública que se requieran, así como la participación ciudadana y vecinal en su prestación, construcción y conservación;

Expedir, gratuitamente, constancias de vecindad o residencia, que deberá certificar el secretario de gobierno municipal;

Elaborar y remitir al Ayuntamiento para su análisis y decisión, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los programas de trabajo de su Delegación para el ejercicio siguiente; así como rendir trimestralmente, informe del mismo;

Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de su delegación;

Promover la educación y la salud públicas, así como acciones y actividades sociales y culturales entre los habitantes de su demarcación;

Auxiliar, en su caso, al Ministerio Público;

Asistir a las sesiones de Cabildo conforme a lo preceptuado por esta ley;

y
Las demás que le ordene o asigne el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal.

De la transcripción de los numerales legales anteriores, queda claro que el rango que la ley les otorga a los Delegados Municipales, es de autoridad municipal, dentro de la jurisdicción territorial en la que sean electos, por lo que quienes ejercen esas funciones, están impedidos legalmente para ser representantes partidistas ante la mesas directivas de casilla, porque esto genera la presunción de presión y coacción entre el electorado que piense que la presencia del delegado municipal con carácter de autoridad, implica una fiscalización de la actividad electoral para inclinar el resultado de la votación en favor del partido político al que representa, porque precisamente lo que salvaguarda y preserva la norma constitucional y legal es el respeto a los principios rectores que rigen en la materia electoral, que es el de certeza y legalidad, esto es, que se respete la libertad y secrecía del electorado al momento de emitir su sufragio sin que exista de ninguna manera presión o coacción alguna que pueda desvirtuar su voluntad hacia otro partido, porque de manera contraria acarrea la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

En esa tesitura, le asiste la razón al actor, al haber justificado en autos Jaime Sebastián Treto Cabral, está impedido legalmente por el artículo 56 párrafo tercero fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, para fungir como representante acreditado por el Partido Acción Nacional ante la casilla 923-Básica, por ejercer funciones con cargo de autoridad acorde con el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, lo que en la especie trae como consecuencia la violación al principio de certeza y legalidad con que deben celebrarse los actos electorales, además de que con dicho acto irregular genera la presunción de que se ejerció presión y coacción sobre el electorado, lo que trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla 923-Básica. Lo anterior con independencia de que el Partido del Trabajo, actor en el presente Juicio de Nulidad, obtuvo el triunfo de la votación obtenida en la casilla 923-Básica, que él mismo impugnó.

Sustenta al razonamiento anterior, el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave S3ELJ 03/2004, publicado en las páginas 34 a 36 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del Estado de Colima y similares)."

En tales condiciones, y atendiendo al criterio cualitativo se considera que dicha irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación, máxime que como se acreditó, la presión fue originada por la presencia de un delegado municipal que tiene el cargo de autoridad, y que está impedido por la norma electoral ejercer funciones de representación partidista ante las mesas directivas de casilla, lo que trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla 923-Básica.

Lo anterior, tiene su base en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 39/2002, visible en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

En consecuencia, al actualizarse plenamente los elementos que integran la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 52, primer párrafo, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, resulta FUNDADO el agravio aducido por la parte demandante.

D) Que en la casilla 936-Básica, instalada en la Escuela Primaria "J. Jesús González Ortega", con domicilio conocido, Jocotic, Monte Escobedo, Zacatecas, se ejerció presión sobre el electorado, porque el ciudadano Salvador Hernández del Real, que tiene la calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, estuvo como observando la celebración de la jornada electoral y que es actualmente Delegado Municipal de la misma comunidad, por lo que tiene el carácter de autoridad y que por ello vulnera lo establecido por los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas y que por esa razón se coaccionó y presionó el voto en dicha casilla.

Es fundado el agravio por los razonamientos siguientes.

En la especie, del análisis de los elementos de prueba aportados por la actora, como documentales públicas de acuerdo a lo que establece el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, son eficaces y suficientes para demostrar con el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y de la constancia de clausura de la casilla, que quien fungió como representante partidista ante la mesa directiva de casilla fue Salvador Hernández del Real, porque consta su nombre y firma en sendas actas, y también se demuestra que el mismo está acreditado ante el órgano administrativo electoral por el Partido Revolucionario Institucional, según consta de la relación de representantes partidistas acreditados ante dicha casilla, que en copias fotostáticas debidamente certificados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, corren agregadas a los autos de mérito, también queda acreditado en autos que dicho representante partidista está en ejercicio de sus funciones con cargo de autoridad de Delegado Municipal de Jocotic,

Monte Escobedo, Zacatecas, como se justifica con la relación de Delegados Municipales de Monte Escobedo, Zacatecas, que en copias debidamente certificadas por el Secretario del Gobierno Municipal con funciones de Notario Público por Ministerio de Ley de Monte Escobedo, Zacatecas.

Hechos los anteriores que ponen de evidencia manifiesta que se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción VI del párrafo tercero del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, que reza:

“Artículo 56

...

3. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

...

VI. No desempeñar puesto de confianza con mando superior, en la administración pública federal, estatal, municipal o descentralizada de cualquier nivel, ni tener cargo de dirección partidaria.

En efecto como lo manifiesta el actor en su escrito de demanda, se deben sancionar las irregularidades que se dieron en la casilla 936-Básica, como graves y determinantes para el resultado de la votación, con la nulidad de votación recibida en dicha casilla, es decir la sanción deviene en el aspecto cualitativo por ser las irregularidades graves y determinantes, consistentes en que un Delegado Municipal tiene el rango de autoridad según el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, que dice:

“Artículo 81.- Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus funciones, se auxiliarán por los Concejales Congregacionales, y los Delegados Municipales quienes tendrán el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción territorial en la que sean electos.

En los centros de población de los Municipios, con excepción de las cabeceras municipales, los Delegados Municipales, se elegirán en reunión de vecinos mediante voto universal, directo y secreto. Por cada Delegado Municipal se elegirá un suplente.

Por tal razón existe la plena posibilidad de que los electores puedan sentirse coaccionados con la sola presencia de algún servidor público de cualquier ámbito, ya sea municipal, estatal o federal, por el dominio público que de él dependen la prestación de servicios administrativos como pueden ser: el otorgamiento de gestión de servicios tal y como lo establece el artículo 83 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, ya citado líneas anteriores, y por temor a futuras represalias por aquél, orille a los ciudadanos a cambiar el sentido de su voto, que si bien, no debería producirse, en la realidad puede darse en su ánimo interno. Esto es, que el elector piense que la presencia del servidor público implica una fiscalización de la actividad electoral para inclinar el resultado de la votación en favor del partido político al que representa. Por lo tanto, la presencia de Salvador Hernández del Real como representante acreditado por el Partido Revolucionario Institucional ante la casilla 936-Básica, genera la firme convicción de que se ejerció presión sobre los electores y trae como consecuencia presión y coacción sobre el electorado, y trae como consecuencia la declaración de nulidad de votación de la casilla 936-Básica.

Sustenta al razonamiento anterior, el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave S3ELJ 03/2004, publicado en las páginas 34 a 36 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del Estado de Colima y similares)."

En tales condiciones, y atendiendo al criterio cualitativo se considera que dicha irregularidad resulta determinante para el resultado

de la votación, máxime que como se acreditó, la presunta presión fue originada por un servidor público que estuvo de representante de un partido político ante la casilla que ahora se impugna, con lo cual se vulneró el principio de certeza de los resultados electorales y la libertad del voto.

Lo anterior, tiene su base en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 39/2002, visible en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

En consecuencia, al actualizarse plenamente los elementos que integran la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 52, primer párrafo, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, resulta FUNDADO el agravio aducido por la parte demandante.

E) Que en la casilla 941-B se ejerció presión sobre el electorado porque el ciudadano Manuel del Real Ulloa, estuvo como representante acreditado por el Partido Revolucionario Institucional en dicha casilla y que actualmente se desempeña como Delegado Municipal de la Comunidad de Anacleto López, Monte Escobedo, Zacatecas, que no está autorizado por la ley de conformidad con el artículo 56 párrafo tercero fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, que establece las personas que pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla y que no puede fungir como representante de partido porque tiene el carácter de autoridad, como lo establecen los artículos 81, 82 y 83 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, que por ello debe ser sancionada con la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

Son infundados los agravios por las precisiones siguientes:

En la especie, del análisis de los elementos de prueba aportados por la actora, como documentales públicas acorde a lo estipulado por el artículo 17 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, surten efectos de pruebas documentales públicas con eficacia jurídica para demostrar que Juan Antonio del Real González, fungió como representante acreditado por el Partido Revolucionario Institucional, ante la mesa directiva de la casilla 941-Básica, en el desarrollo de la jornada electoral el pasado uno de julio del año en curso, como se observa que está estampado su nombre y firma en sendas actas, también queda acreditado su nombramiento como representante partidista, en la relación de representantes acreditados por la autoridad administrativa electoral, que en copias fotostáticas debidamente certificadas corren agregados a los autos de mérito, sin embargo no demostró en autos el actor que el mencionado representante partidista ejerció presión y coacción a los electores, porque no aparece en la lista de Delegados Municipales, que obra en autos y que se tiene a la vista, en copias fotostáticas certificadas por el Secretario del Gobierno Municipal con funciones de Notario Público por Ministerio de Ley de Monte Escobedo, Zacatecas.

Por lo anterior expuesto queda de manifiesto que son erróneas las aseveraciones que vierte el incoante en este agravio para verse favorecido con sus pretensiones, porque no existe constancia alguna en los autos que corrobore que en la casilla 941-básica, se ejerció presión y coacción sobre los electores y que como consecuencia de esto, se vulneró la norma electoral vigente, como para que sea declarada su nulidad, toda vez que no existen en autos hojas de incidentes ni escritos de protesta para poder tener elementos este órgano resolutor en cuanto a los hechos narrados por el incoante, respecto de las irregularidades que aduce.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos previstos por la causal de nulidad en estudio, devienen INFUNDADOS los agravios que aduce la parte actora respecto de la casilla 941-Básica.

SEXTO.- La cuestión medular planteada por el accionante en el Juicio de Nulidad Electoral, consiste en controvertir la elegibilidad de la ciudadana MA. CONCEPCIÓN BAÑUELOS IBARRA, como candidata a la Regiduría del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa y postulada por el Partido Revolucionario Institucional, porque a decir del incoante se desempeñaba como Tesorera Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas y que el Cabildo nunca le aprobó la rendición de cuentas, como lo establecen los artículos 15 fracción V de la Ley Electoral de Zacatecas y 118 fracción II inciso d) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y que se le entregó de manera ilegal la constancia de mayoría y validez de la planilla declarada como triunfadora, porque no reúne los requisitos señalados por la legislación local del Estado de Zacatecas, para ocupar dicho cargo.

El tercero interesado al respecto expresó que Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, si cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos por la ley, porque si presentó su renuncia al cargo de Tesorera Municipal de forma voluntaria en tiempo y forma legal el 22 de marzo de 2007, y que la misma fue aprobada por los integrantes del Cabildo el 28 del mismo mes, que si realizó los trámites indispensables para el retiro de sus labores, y la presentación de su rendición de cuentas en tiempo y forma legal, que la entrega del cargo de tesorera se hizo a la C. Ma. Concepción Bañuelos Ibarra a la C. Rosa María Sánchez Sandoval, y además que el Presidente Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, comunicó al Auditor Superior del Estado el 25 de abril de 2007, que Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, dejó de prestar sus

servicios como Tesorera Municipal y que por estas razones resulta elegible para el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas.

Es procedente el estudio de la cuestión planteada por el incoante en virtud de que este órgano jurisdiccional, está analizando la cuestión de elegibilidad, al momento de la calificación de la elección. cabe agregar que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la elegibilidad de un candidato o candidata, se puede analizar en dos momentos, en primer lugar cuando se lleva a cabo su registro por la autoridad administrativa electoral, y el segundo momento, ante la autoridad jurisdiccional de manera definitiva e inatacable, por tratarse de cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos, por ello no obsta el hecho de que en el primer momento en que se realice el registro ante la autoridad administrativa electoral, se haga dicha calificación, ya que precisamente al momento de la calificación de la elección, es decir al momento de la entrega de la constancia de mayoría y validez relativa a la elegibilidad del candidato que haya resultado ganador en la contienda electoral, que resulta de trascendencia su examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hay resultado triunfadores en la contienda electoral, de esta forma se garantizan los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ.07/2004, emitida por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, cuyo rubro es:

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.—

Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. —Coalición por un Gobierno Diferente. —30 de diciembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002. —Partido Acción Nacional. —12 de septiembre de 2002. —Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado. —Convergencia. 11 de septiembre de 2003. —Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 109.

Previo al estudio de la cuestión planteada, se precisa lo siguiente:

De acuerdo con la doctrina, los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo, se clasifican en:

a) Positivos, que son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y

No debe soslayarse que, desde el punto de vista jurídico y de manera general, la capacidad se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que una persona pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma. Anís Kelsen considera al respecto, que por capacidad se entiende la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho.

Uno de los principios y valores que tutelan cualquier elección es, sin lugar a dudas, el de la igualdad que debe prevalecer en las condiciones de participación de todos los ciudadanos contendientes en un proceso electoral determinado, por lo que de manera evidente no podría calificarse de verdaderamente igualitaria aquella contienda electoral en la que alguno de los participantes gozara, en demérito de los otros contendientes, de ciertas condiciones que le pudieran otorgar ventajas o beneficios indebidos en dicho proceso comicial.

b) Negativos, o técnicamente "inelegibilidades", que son condiciones para un ejercicio preexistente; y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para

poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

Además, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, *iuris tantum*, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Así las cosas, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Al efecto, resulta aplicable la tesis relevante identificada con la clave S3EL 076/2001, que se consulta en las páginas 527 y 528 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."

El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima primera edición, página 798, con relación a los vocablos elegibilidad y elegible, señala: "elegibilidad. f. Cualidad de elegible. Ú. Principalmente para designar la capacidad legal para obtener un cargo por elección." "Elegible. (Del lat. *Elegibilis*) adj. Que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido".

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como la Ley Electoral de la entidad, establecen, en diversas disposiciones, los requisitos que se deben reunir para ser regidora del Ayuntamiento. Dichos requisitos de elegibilidad son:

Constitución Política del Estado de Zacatecas

“Artículo 12.- Son zacatecanos:

- I. Los nacidos dentro del territorio del Estado; y
- II. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijos de padres zacatecanos, o de padre o madre zacatecana.

[...]

Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

- a) Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado;
- b) Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Clave Única de Registro de Población; y
- d) Credencial para Votar con Fotografía.

Los zacatecanos serán preferidos frente a quienes no lo sean, para toda clase de concesiones que deban otorgar los gobiernos del Estado o de sus Municipios, y en la asignación de empleos, cargos o comisiones, remunerados u honoríficos, que corresponda discernir a dichos gobiernos.”

“Artículo 13.- Son ciudadanos del Estado:

- I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;
- II. Los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley;
- III. Los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad.”

“Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos zacatecanos:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias;
- III. Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que

reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento; y

- IV. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio.”

“Artículo 15

Son obligaciones de los ciudadanos.

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad donde residan, manifestando la propiedad que tengan y la industria, profesión o trabajo de que subsistan;
- II. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que señale la ley;
- III. Votar en las elecciones populares;
- IV. Desempeñar las funciones censales, electorales y de jurado para las que fueren nombrados, las cuales se realizarán de forma gratuita salvo aquellas que se realicen profesionalmente;
- V. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado o Municipio los que en ningún caso serán gratuitos;
- VI. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de la revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias; y
- VII. Los demás que deriven de la ley.

Como se observa de la transcripción anterior, con relación al derecho a ser votado, la fracción III del artículo 14 de la constitución local exige, además del requisito de la ciudadanía para el desempeño del cargo público, tener las calidades (es decir, la capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exija la ley. Lo anterior significa que, en todo caso, para estar en condiciones de ejercer el derecho al voto pasivo, resulta indispensable que el ciudadano interesado satisfaga, entre otros, los requisitos de elegibilidad previstos en la propia constitución y la ley secundaria.

Uno los requisitos de elegibilidad que se debe cumplir para contender al cargo de elección popular de regidora del Ayuntamiento, se encuentra el de carácter positivo previsto en el artículo 118, fracción III, incisos d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Zacatecas, y que consiste en que el candidato debe acreditar lo siguiente:

“Artículo 118

...

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

- a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional o simultánea.
- c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;**
- e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;
- g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección;
- i) No ser miembro de los órganos electorales, del Tribunal Estatal Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

...”

Ley Electoral del Estado.

“Artículo 15

Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;

No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días anteriores a la fecha de la elección;

No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;

No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros

electorales del Poder Legislativo y los consejeros representantes de los partidos políticos; y

Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.”

El examen de los requisitos de elegibilidad transcritos evidencia, que están referidos a cualidades o atributos de los ciudadanos que aspiran a ocupar puestos públicos de elección popular, además, para identificarlos basta con recurrir a los preceptos que los prevén, como en el caso a estudio los razonamientos que particularmente expresa el Partido del Trabajo para controvertir la procedencia del registro de la candidata Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, a regidora por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, como se señala.

En esa tesitura, cabe destacar que el incoante controvierte en esta instancia que la ciudadana MA. CONCEPCIÓN BAÑUELOS IBARRA, es inelegible para ocupar el cargo de Regidora por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, porque incumple con el artículo 118 fracción III inciso d) de la Carta Magna local, al no haberse aprobado su rendición de cuentas conforme a la ley, de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento del mismo municipio y que esto la hace inelegible.

Al respecto, el artículo 18, fracción III inciso d) de la carta suprema local, establece que si un Tesorero Municipal aspira a contender para ocupar el cargo de elección popular para Presidente Municipal, Síndico o Regidor, deberá separarse de su cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección y se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada.

Así también el artículo 15 fracción V, de la Ley Electoral, refiere que si un Tesorero Municipal aspira a contender el cargo de elección popular para Presidente Municipal, Síndico o Regidor, deberá separarse de su cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección y se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada por el Cabildo.

Para demostrar la veracidad de los hechos que se hacen valer en esta instancia se allegaron al procedimiento los siguientes elementos probatorios, mismos que se describen en el siguiente cuadro referencial:

Documentales Públicas conforme al catálogo probatorio establecido por el Artículo 17 Párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente	
1.-	Escrito de fecha 22 de marzo del 2007, con el cual Ma. Concepción Bañuelos Ibarra informa al Presidente Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, de su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Tesorera Municipal de ese lugar, que corre agregados los autos en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario del Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.
2.	Acta sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, de fecha 14 de marzo del 2007, que obra en autos en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario del Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, constante de 7 fojas.
3.	Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de Monte Escobedo, Zacatecas, de fecha 28 de marzo del 2007, que obra en autos en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario del Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, constante de 6 fojas.
4.	Oficio número 755/2007, de fecha 25 de abril de 2007, signado por el Presidente Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, por el cual hace del conocimiento al Auditor Superior del Estado de Zacatecas, que Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, dejó de prestar sus servicios como Tesorera Municipal, constante en copia fotostática en una foja.
5.	Constancia del acta de entrega del puesto de tesorera municipal de Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, a la C. Rosa María Sánchez Sandoval, de fecha 30 de marzo del 2007, constante en autos en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario del Gobierno Municipal que obra en autos, constante en dos fojas.
6.	Acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, de fecha 31 de mayo del 2007, constante en autos en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario del Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, en 17 fojas.
7.	Acta de Entrega Recepción por cambio de titular de la Tesorería Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, de fecha cuatro de mayo de 2007, constante en autos en 3 fojas en copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario del Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.
8.	Acta de sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, de fecha 21 de junio de 2007, en copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario del Gobierno del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, que obra en autos constante en 9 fojas.
9.	Oficio número 160/2007, signado por el Secretario del Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, que hace constar que el H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, aprobó la renuncia de Ma. Concepción Bañuelos Ibarra al cargo de Tesorera Municipal de ese lugar, constante en copia fotostática en una foja.

Documentales Públicas conforme al catálogo probatorio establecido por el Artículo 17 Párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente	
	Escobedo, Zacatecas, no celebró ninguna reunión extraordinaria de Cabildo de marzo al 31 de mayo del 2007; que Ma. Concepción Bañuelos Ibarra presentó ningún informe financiero al H. Ayuntamiento con motivo de su renuncia con carácter de irrevocable como Tesorera Municipal; que en el mes de mayo del 2007 celebró un acta por Auditoría Superior del Estado.

Ahora bien, antes de proceder a realizar el análisis del valor probatorio de las documentales de mérito, para con ello determinar si le asiste o no la razón al incoante respecto de que Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, omitió dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 118, fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 15 fracción V de la Ley Electoral del Estado, es pertinente apuntar lo siguiente:

Del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

El actor no controvierte el hecho de que haya renunciado Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, el 22 de marzo de 2007, al cargo de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Monte Escobedo.

El incoante no controvierte el hecho de que el Cabildo le haya aprobado la renuncia y en su lugar hayan aprobado a Rosa María Sánchez Sandoval.

La cuestión controvertida en el agravio a estudio en lo sustancial se deriva en lo siguiente:

La omisión de la aprobación legal de la rendición de cuentas de Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, como Tesorera Municipal, y el consecuente impedimento legal para contender al cargo de elección popular de Regidora, del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, que a su decir la hace inelegible.

Ahora bien, Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, Tomo II, página 2050, la palabra "separar" tiene, entre otras acepciones, la siguiente: "Retirarse de algún ejercicio u ocupación"; de manera que al aplicar el sentido referido al caso concreto se puede concluir, que su empleo por el legislador como salvedad para quienes ocupan los cargos a que hace referencia el artículo 7 citado, fue en el sentido de que éstos se retiraran del ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, para contender en condiciones de igualdad con otros aspirantes al cargo de diputado o senador, según el caso.

Esto tiene su razón de ser en que uno de los principios protegidos por la disposición constitucional, es el de igualdad en la contienda para ocupar puestos de elección popular, por cuanto a que un servidor público, en este caso municipal, que no se separe de su cargo con la oportunidad prevista por la ley, para participar en la elección en el caso concreto de Regidora del H. Ayuntamiento, la el que no se presentara y se hiciera la debida aprobación legalmente, estaría en posibilidad de utilizar indebidamente las ventajas que derivan de las funciones públicas que le son encomendadas y, en su caso, de los recursos que por tal carácter estén bajo su custodia, para influir en el ánimo del electorado a fin de beneficiarse con su voto el día de la jornada electoral.

De lo anterior se advierte que la razón de ser de la restricción constitucional para ser regidor, cuando se ocupa un cargo en la administración pública municipal como el de Tesorera Municipal, obedece precisamente a garantizar el principio de igualdad en la contienda electoral.

Por otro lado, no hay duda que la forma tajante en que el interesado se separa del encargo desempeñado es en principio a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo, y en segundo término la

rendición de cuentas aprobada por el Cabildo, pues rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba, por lo tanto es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad, en el sentido de dejar de desempeñarse como Tesorera Municipal con la respectiva rendición de cuentas y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza el contenido del trasunto dispositivo constitucional y legal.

Esto es así, porque lo verdaderamente trascendente en esta forma de actuar es que el interesado que pretende ser candidato en una elección constitucional, se separe del cargo que ostenta como servidor público, por lo menos noventa días antes del día de la elección, a fin de que participe en igualdad de condiciones respecto a los demás contendientes.

1. Quedó demostrada la renuncia con carácter de irrevocable de Ma. Concepción Bañuelos Ibarra al cargo de Tesorera Municipal, porque, en la especie se advierte que presentó por escrito su formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Tesorera Municipal, mismo que corre agregado a los autos a fojas 698, la cual surte efectos de eficacia jurídica acorde con lo previsto por el artículo 23 párrafo segundo de la ley adjetiva electoral vigente, asimismo consta que el Presidente Municipal, de Monte Escobedo, Zacatecas, comunicó este hecho al Auditor Superior del Estado, según se advierte del oficio número 755/2007, de fecha 25 de abril del año en curso y que se tiene a la vista a fojas 705 de autos, documental que surte plena eficacia jurídica acorde con lo establecido por el artículo 23 párrafo segundo del ordenamiento legal en mención. Situación que no fue desvirtuada por el accionante, toda vez que consta del acta de Cabildo del H. Ayuntamiento a fojas 699 de autos, celebrada el 28 de marzo del mismo año, que el asunto sobre la renuncia presentada por Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, se trató en el punto II del orden del día,

en el que se aprobó la aceptación de la renuncia y se aprobó también la propuesta de Rosa María Sánchez Sandoval, para que ocupara el cargo de Tesorera Municipal, aprobación que fue ratificada el 30 de abril del mismo año, según acta que corre agregada a los autos, documentales públicas que tienen el valor probatorio pleno acorde con el artículo 23 párrafo segundo de la ley adjetiva electoral, por constar en copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario del Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, de las que se desprende lo siguiente:

El Cabildo del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, aprobó la renuncia de Ma. Concepción Bañuelos Ibarra a la separación de su cargo como Tesorera Municipal, como quedó asentado:

"...En Monte Escobedo, Zac, siendo las 12:00 horas del día 28 de marzo de 2007 fueron reunidos en el salón de Cabildos de esta Presidencia Municipal, integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de este lugar a saber los siguientes: Ing. Sergio Bernardo Villarreal Sánchez, Presidente Municipal, Ing. Fidel Castañeda Reyes Síndico Municipal y los Regidores, C. Ramiro Bañuelos de la Torre, C. Rosalina Bañuelos Martínez, Dra. Marta Alicia Carrillo Barragán, C. María del Carmen López Medina, C. Michel Samano del Real, C. Ambrosio Robles Sánchez, C. Joel Ruíz Ruíz, T.S. Manuel Acosta Galván, C. Guadalupe Pereira Bonilla y C. y C. Ma. Guadalupe Barragán Robles, todos con la finalidad de celebrar la presente reunión extraordinaria de Cabildo bajo el siguiente orden del día...":

...

II. "...Se da lectura a un escrito por el Presidente Municipal. Ing. Sergio Bernardo Villarreal Sánchez, Presidente Municipal, Monte Escobedo, Zac., Presente. "...Monte Escobedo, Zac. 22-03-2007...".

Hace uso de la palabra a Ma. Concepción Bañuelos Ibarra y textualmente se transcribe lo que informó al Cabildo:

"...Por decisión personal y por así convenir a mis intereses presento por este medio mi renuncia con carácter de irrevocable, agradezco toda su confianza y atenciones que inmerecidamente especialmente de usted y al H. Ayuntamiento por haberme dado la oportunidad de trabajar esta administración a su cargo. Por otro lado, hago saber mi disponibilidad para hacer el acto de entrega a la persona que tenga a bien asignar de Tesorero Municipal. Reitero mi disponibilidad para atender cualquier obligación y responsabilidad que se me requiera por el tiempo

que laboré como servidor público en el puesto de tesorera”.-
Tesorera Municipal.-firma. C. Ma. Concepción Bañuelos Ibarra...”

En dicha sesión, se acordó lo siguiente:

“...Acuerdo, se acepta la renuncia de la titular de la Tesorería Municipal por el Cabildo, C. Ma. Concepción Bañuelos Ibarra...”.

“...a) Se propone por el Presidente Municipal al Cabildo apruebe como encargada de Tesorería Municipal, a la C. Rosa María Sánchez Sandoval...”.

“...Acuerdo, El H. Ayuntamiento aprueba la propuesta para la encargada de Tesorería Municipal, a la C. Rosa María Sánchez Sandoval...”.

“...Clausura de la sesión...”. “...No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la sesión, siendo las 13:05 horas del mismo día quedando asentado lo que en la misma se trató, y firmando para su debida constancia los integrantes del Cabildo que en la misma participaron, en el entendido de que la presente acta, tendrá validez una vez que sea ratificada con la firma de éstos y estará sujeta a las modificaciones que los mismos tengan a bien hacer...”.

Con las precisiones anteriores, quedó demostrado en autos que Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, se separó de su cargo de Tesorera Municipal mediante el Oficio número 755/2007, de fecha 25 de abril de 2007, con el cual el Presidente Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, hizo del conocimiento al Auditor Superior del Estado de Zacatecas, que Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, dejó de prestar sus servicios como Tesorera Municipal, sendos escritos que obran en autos en copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario del Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.

Corroborando lo anterior, el acta de sesión ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, de fecha 30 de abril del año 2007, a fojas 710 del expediente de mérito, se ratifica lo asentado en la sesión extraordinaria celebrada el 28 de marzo del 2007, respecto a la aprobación de la renuncia de la C. Ma. Concepción Bañuelos

Ibarra, al cargo de Tesorera Municipal, lo que literalmente se transcribe como sigue:

"...El Presidente Municipal solicita al Secretario de Gobierno Municipal de lectura al acta de Cabildo levantada con motivo de la reunión que éste Cuerpo Edilicio celebrara el 29 de marzo del 2007, al concluir la lectura somete a consideración del Cabildo su respectiva aprobación El Cabildo aprueba íntegramente el acta de referencia..."

Una vez concluída la sesión se acordó en el punto séptimo lo siguiente:

"...Clausura de la Sesión...". "...No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la sesión siendo las 17:00 horas del mismo día, quedando asentado lo que en la misma se trató y firmando para su debida constancia los integrantes del Cabildo que en la misma participaron..."

Lo aquí reseñado, demuestra que Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, renunció al cargo de Tesorera Municipal, y que dicha renuncia fue aprobada por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, mismas que surten efectos de eficacia jurídica plena de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente en el Estado, respecto a que Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, renunció el 22 de marzo de 2007 al cargo de Tesorera Municipal.

En otro orden de ideas, el punto controvertido por el incoante en su agravio es que no se le aprobó legalmente la rendición de cuentas a Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, y que debido a eso es inelegible para contender para el cargo de Regidora por el H. Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, porque vulnera lo que le exige el artículo 118 fracción III inciso d) de la carta suprema local.

No le asiste la razón al impetrante en razón de lo siguiente:

Para tales efectos, en principio deben tomarse en cuenta sendas actas de entrega recepción de la Tesorería Municipal, levantadas el treinta de marzo del 2007, y 4 de mayo del mismo año respectivamente, constantes a fojas 706, 707, 721, 722 y 723, que señalan la realización de la entrega cuentas financieras de la Tesorería Municipal por parte de Ma. Concepción Bañuelos Ibarra y recibe el informe financiero. Rosa María Sánchez Sandoval, también obra en el acta del 4 de mayo de 2007, que presenciaron la entrega recepción de la Tesorería Municipal, representantes de la Auditoría Superior del Estado; LC. Obed Ayala Luján y LC. Carlos Maciel Gallegos; funcionarios de la administración Municipal el Presidente Municipal, Ingeniero Sergio Bernardo Villarreal Sánchez, el Síndico Municipal, Ingeniero Fidel Castañeda Reyes, Síndico municipal, el Secretario del Ayuntamiento, Tomás Torres Jaime y el Contralor Municipal, Lic. Eloy del Real Ruvalcaba, porque aparecen asentados sus nombres y firmas al calce de dicho documento, constancia la anterior que corre agregada en autos en copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario del Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, y que surten eficacia jurídica plena acorde con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, vigente en el Estado, constantes a fojas 721, 722 y 723 de autos, lo que no deja duda que dicha entrega se traduce en la aprobación de rendición de cuentas apegada a la ley, de la que refiere el artículo 118 fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, porque no obsta el hecho de que dicha aprobación de rendición de cuentas no conste en acta del Cabildo del Ayuntamiento para tenerla como legal, sino que también surte efectos probatorios plenos la convalidación de los representantes de la Auditoría Superior del Estado, así como los funcionarios del Ayuntamiento y representantes del cabildo.

Aunado a lo anterior, este órgano resolutor estima, que el hecho de que no obre acta del Cabildo del Ayuntamiento que apruebe la rendición de cuentas de la Tesorería Municipal por parte de Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, en las sesiones celebradas los días 28 de marzo de 2007 y 30 de abril del mismo año, ese hecho no es imputable a Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, porque quedó corroborado en autos que si aprobó la renuncia con carácter de irrevocable de Ma. Concepción Bañuelos Ibarra y también aprobó la sustitución de ésta para el cargo de Tesorera Municipal a Rosa María Sánchez Sandoval, en la referida sesión del 28 de marzo y 30 de abril respectivamente; también quedó corroborado que en la entrega recepción llevada a cabo el 30 de abril de 2007 el documento en el que se suscribió dicha entrega recepción tiene estampado un sello del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, lo que se presume que fue en el interior de las instalaciones de la Tesorería Municipal que se llevó a cabo tal entrega recepción, además del acta de entrega recepción levantada el día 4 de mayo del año en curso se demostró la realización de dicha entrega recepción, en el Salón de Cabildos y además como ya se apuntó con antelación estuvieron presentes, representantes de la Auditoría Superior del Estado, funcionarios del Ayuntamiento y representantes del Cabildo, lo que hace evidente que si bien dicha aprobación no se dio formalmente en acta de sesión de Cabildo, si se realizó con la aprobación de éste, documentos los anteriores que surten efectos de eficacia jurídica plena acorde con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado.

En ese sentido no es imputable para Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, el hecho de que el Cabildo del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, no haya sesionado exprofeso para aprobar la rendición de cuentas que hace mención el artículo 118 fracción III

inciso d) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, si como ya se dijo quedó justificado dicho acto en el acta del 4 de mayo de 2007, que corre agregada a los autos a fojas 721, 722 y 723

Por último del oficio número 160/2007, de fecha seis de julio del año en curso, constante en autos a fojas 325, mediante el cual el Secretario del Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, hace constar que no se ha celebrado reunión extraordinaria de Cabildo del 28 de marzo al 31 de mayo del año curso y asienta además que Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, no presentó ningún informe financiero al H. Ayuntamiento, con motivo de su renuncia con carácter de irrevocable como Tesorera Municipal, sin embargo afirma que en el mes de mayo se celebró un acta por la Auditoría Superior del Estado, de la entrega de la Tesorería Municipal.

Es parcialmente errónea la información vertida por el Secretario del Gobierno del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, en el oficio de cuenta, porque contrario a lo que afirmó, si se realizaron dos sesiones de Cabildo, una el 28 de marzo del 2007, en la cual Ma. Concepción Bañuelos Ibarra y otra el 30 de marzo del año en curso, a fojas 710 de autos, de la que se advierte que el Presidente Municipal, solicitó al Secretario del Gobierno Municipal, diera lectura al acta de Cabildo levantada con motivo de la reunión de ese cuerpo edilicio celebró el 28 de marzo de 2007 y también se aprecia que al concluir dicha lectura, se sometió a la consideración del Cabildo su respectiva aprobación, el que aprobó íntegramente el acta de referencia, lo que pone de manifiesto que las afirmaciones asentadas por el Secretario del Gobierno de Monte Escobedo, no son ciertas respecto a la no celebración de sesiones de cabildo entre el 28 y 31 de mayo del año en curso, como lo expone en el oficio No. 160/2007, de fecha seis de julio de 2007, documental pública por encontrarse dentro del catálogo de

pruebas que dispone el artículo 17 fracción I de la ley sustantiva electoral, pero que la misma no surte eficacia jurídica, en beneficio del planteamiento esgrimido por el incoante en el agravio a estudio.

Ahora bien, también obran en autos, copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario del Gobierno Municipal de Monte Escobedo, de actas de sesión ordinarias y extraordinarias del Cabildo del H: Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, de fechas 31 de mayo y 21 de junio del 2007, respectivamente, constantes a fojas 720 y 741 de autos, de las cuales no se advierte del orden del día lo referente a la rendición de cuentas por parte de la Tesorería Municipal saliente, documentales públicas acorde con el artículo 17 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, vigente en el Estado, las que no surten eficacia jurídica plena para demostrar las aseveraciones hechas por el incoante en este agravio, por no tener relación alguna con la litis.

Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, arriba a la convicción de declarar infundado el agravio vertido por el incoante, porque el mismo no cumplió con la carga probatoria conforme a lo establecido en el artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y en consecuencia se declara elegible a Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, como Regidora integrante de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por el principio de mayoría relativa, para la elección de Ayuntamientos de Monte Escobedo Zacatecas, para el año 2007.

SÉPTIMO.- El actor Partido del Trabajo, se duele que le causa perjuicio a su interés jurídico el otorgamiento de la declaración de validez de la elección en el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas y la constancia de mayoría y validez otorgada ilegalmente a JOSE DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ, porque no reúne los requisitos

de elegibilidad que establecen los artículos 15 numeral 1, fracción V de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como los artículos 54 y 118 párrafo 1, fracción III inciso d) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que al no haber pedido licencia para separarse del cargo de Diputado de la LVIII Legislatura del Estado de Zacatecas y seguir percibiendo remuneración económica por el cargo de Diputado, lo hace inelegible para el cargo de Presidente Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.

El Partido Revolucionario Institucional, compareciente como Tercero Interesado manifestó en lo conducente; que el hecho de que JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ, quien integró la planilla de Ayuntamiento en el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, participó en la contienda con el carácter de candidato a Presidente Propietario, sin que se hubiese separado del cargo de Diputado local de la H: LVIII Legislatura del Estado, no tiene razón que se le considere dentro de los supuestos de inelegibilidad previstas en la normativa electoral, que no existe previsión expresa en el sentido de que el diputado local deba separarse de su encargo para poder contender como candidato a Presidente Municipal, porque las características de una autoridad no se presentan respecto del diputado considerado individualmente, sino respecto de la Legislatura considerada en su conjunto o unidad, que pueden así traducirse en una afectación de la esfera jurídica del ciudadano. Y que las facultades legales que se reconocen al Diputado no hacen razonable que se exija una separación anticipada de su cargo para poder participar como candidato a la presidencia municipal, que el diputado por sí mismo no puede ser considerado como autoridad porque no está comprendido dentro del supuesto previsto en la fracción V del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que por eso no era necesario que se separara del cargo con noventa días de anticipación para poder ser electo como Presidente Municipal.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si le asiste o no la razón al incoante para que se declare inelegible a JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ, candidato a Presidente Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.

Previo al estudio de los agravios planteados por el impetrante, este órgano jurisdiccional, considera pertinente apuntar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede ocurrir en dos momentos; el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral administrativa; además, ese mismo estudio también puede y debe realizarse en un segundo; esto es, en el momento de la calificación de la elección, ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que están cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial; criterio que se encuentra en la jurisprudencia 3ELJ 11/97, la cual aparece publicada en

las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial".

En este orden, cuando algún partido político cuestione en el segundo momento que el candidato electo es inelegible, debe presentar pruebas que sean de gran calidad probatoria, que puedan alcanzar el carácter de prueba plena en contra de la mencionada presunción de validez, de modo tal que no sólo la desvirtúe, sino que acredite justamente lo contrario de ella: consecuentemente, la impugnación enderezada no debe limitarse simplemente a cuestionar la actuación de la autoridad electoral que concedió el registro, tampoco reducirse a desvirtuar con argumentos la idoneidad de los documentos con los que se tuvo por acreditada, a señalar las deficiencias de tales documentos, o a combatir racionalmente las consideraciones fundatorias de la

resolución impugnada que fijó la autoridad jurisdiccional para desestimar su pretensión en una primera instancia, sino que debe ir más allá y aportar los elementos probatorios eficaces para acreditar que el candidato no reúne las características de idoneidad para desempeñar el cargo.

De acuerdo con la doctrina, los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo, se clasifican en: a) Positivos, que son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y b) Negativos, o técnicamente "inelegibilidades", que son condiciones para un ejercicio preexistente; y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

El Diccionario de la Lengua Española en su vigésima primera edición, página 798, en lo concerniente a los vocablos elegibilidad y elegible; señala "elegibilidad. f. Cualidad de elegible Ú. Principalmente para designar la capacidad legal para obtener un cargo por elección."

"Elegible. (Del lat. Elegibilis) adj. Que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido".

De igual modo, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo.

Consecuentemente, la elegibilidad se traduce en el surtimiento de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para el ejercicio del mismo; requisitos que deben encontrarse expresamente previstos en el ordenamiento jurídico atinente, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o legislador ordinario, ello con el fin de hacer vigente el derecho fundamental a ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35 del pacto federal

La inelegibilidad. Entre los derechos públicos subjetivos del ciudadano, la fracción II del artículo 34 constitucional consagra el de

poder ser votado para todos los cargos de elección, teniendo las cualidades que establezca la ley; y el artículo 21.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 determina que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

“De acuerdo con una de sus acepciones, función, es el ejercicio de un órgano o la actividad a él atribuida, la función pública viene a ser una actividad del Estado, más no cualquier actividad estatal, sino sólo la actividad esencial, sin cuyo desempeño el ente estatal no puede subsistir, por ello Manuel María Díez sostiene que. “El término función pública debe reservarse para designar los modos primarios de las funciones del Estado, legislativa, ejecutiva y judicial”.

En este orden de ideas, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido:

“Por función pública ha de entenderse el ejercicio de las atribuciones el ejercicio de las atribuciones del Estado, realizadas como actividades de gobierno, de Poder Público que implica soberanía e imperio”.

“El Status del Legislador. La voz latina status, significa situación, condición, estado. En la doctrina se emplea la locución “status de los parlamentarios”, para aludir al “conjunto de derechos, deberes y garantías que definen el mandato representativo de aquéllos, es decir, su posición jurídica en tanto que miembros del órgano legislativo”.

Ahora bien, para ilustrar lo anterior, es dable señalar que Juan Palomar de Miguel, en el Diccionario Para Juristas, Tomo I, Editorial Porrúa, Segunda Edición. México 2003, en la Página 530, define el

concepto de diputado como: "Persona nombrada por un cuerpo para que lo represente." "Persona nombrada por elección popular como representante de una cámara legislativa, nacional o provincial."

Ernesto Gutiérrez y González ilustran en la segunda edición de Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Editorial Porrúa, México 2003, Página 207, lo siguiente: "La palabra "diputado", es el participio pasivo del verbo "diputar". Y éste a su vez proviene del vocablo latino "deputare" que se formó a su vez con "de" equivalente a "y" y de "putare", "pensar", por lo cual significa todo el vocablo "y piensa", o "el que piensa", pero si bien ese es el origen de la palabra, se le aplicaba y aplica a "la persona nombrada por un grupo para representarlo y que ocupa un ministerio", pues precisamente para ese cargo se elegía el que mejor, o más, pensaba."

El diputado es el principal obligado de respetar la Constitución, por ello invocamos "Los diez mandamientos del buen legislador" de Miguel Carbonell y Susana Thalia Pedroza de la Llave, Tercera Edición de "Elementos de Técnica Legislativa". Editorial Porrúa, México 2004, como son:

"Los diez mandamientos del buen legislador.

Primero: Respetarás a la Constitución sobre todas las cosas

Segundo: No matarás los valores fundamentales del orden jurídico.

Tercero: Honrarás los intereses de los padres de la Ley, para que la ley pueda servir a esos intereses con flexibilidad por el resto de su vida, y las vidas de sus descendientes.

Cuarto: No burlarás la aplicabilidad de la Ley, incorporando medios legales i inadecuada a los fines perseguidos.

Quinto: No cometerás contradicciones

Sexto: Te abstendrás de caer en imprevisiones innecesarias.

Séptimo: No desearás las ambigüedades

Octavo: Te abstendrás de cometer vaguedades, sin contar con una buena justificación.

Noveno; Te guardarás de cometer repeticiones y legalismo, y evitarás la verborrea, en la medida de lo posible.

Décimo: Recuerda las reglas de interpretación de las leyes para que los tribunales no tomen la palabra del legislador en vano."

Las funciones del órgano legislativo, para Jorge Fernández Ruíz, en la Segunda Edición de "Poder Legislativo", México 2004, Páginas 175 y 263, es el siguiente:

Ahora bien, Conforme al artículo 1° de la Constitución General de la República, los derechos fundamentales sólo pueden restringirse en los casos en los cuales la propia constitución lo establece, cuando resulte de la interpretación de principios y disposiciones de la propia ley superior o de la necesidad imprescindible de resolver un conflicto de principios o valores constitucionales, cuando ésta sea la única forma de conseguirlo; lo que pone de relieve que los derechos fundamentales deben otorgarse y garantizarse a los gobernados en toda su amplitud para su ejercicio, siempre que no existan limitaciones en la propia constitución en los términos ya apuntados, en la naturaleza del derecho, en los derechos de terceros, o en algún principio o valor de rango constitucional que requiera que los derechos de que se trate sean armonizados.

Por su parte, el derecho a ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión se refiere a ocupar un cargo dentro de la administración pública.

En México se concede el sufragio activo a todos los ciudadanos que cuenten con capacidad para votar; en tanto que el sufragio pasivo se da a quienes, además de tener la calidad de elector, cubren determinados requisitos de ley. el artículo 35 de la Carta Magna establece que los derechos fundamentales del ciudadano en materia política, son: 1) votar en las elecciones populares; 2) poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; 3) asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; 4) Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la república y de sus instituciones,

en los términos legales, y 5) ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

El derecho a ser votado consiste en ser postulado para cargos de elección popular, y de resultar ganador, ocuparlo, permanecer en él y contar con las atribuciones necesarias para su ejercicio, sin que su ejercicio implique la limitación del mismo, a menos de que se trate de restricciones establecidas en la propia constitución, como el principio de no reelección, o alguna otra limitación o incompatibilidad que establezca o resulte de la interpretación de principios y disposiciones de la propia ley superior o de la necesidad imprescindible de resolver un conflicto de principios o valores constitucionales, cuando ésta sea la única forma de conseguirlo.

Con relación al pleno ejercicio de los derechos de los zacatecanos, el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en su fracción III, les reconoce el derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley, es decir, que tengan la capacidad y aptitudes para desempeñarlo.

El derecho a ser votado consiste en ser postulado para cargos de elección popular, y de resultar ganador, ocuparlo, permanecer en él y contar con las atribuciones necesarias para su ejercicio, sin que su ejercicio implique la limitación del mismo, a menos de que se trate de restricciones establecidas en la propia constitución, como el principio de no reelección, o algún otra limitación o incompatibilidad que establezca o resultar de la interpretación de principios y disposiciones de la propia ley superior o de la necesidad imprescindible de resolver un conflicto de principios o valores constitucionales, cuando ésta sea la única forma de conseguirlo.

Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se encuentran identificados perfectamente en la Constitución Política del estado de Zacatecas y en la legislación sustantiva electoral:

Constitución Política del Estado de Zacatecas.

“Artículo 118

...

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

- a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional o simultánea.
- c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;
- e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;
- g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección; e
- i) No ser miembro de los órganos electorales, del Tribunal Estatal Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

Ley Electoral del Estado

“Artículo 15.

1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;

No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días anteriores a la fecha de la elección;

No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;

No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros electorales del Poder Legislativo y los consejeros representantes de los partidos políticos; y

Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.

Cabe destacar que en el caso a estudio, el argumento fundamental del partido político actor consiste en que le causa perjuicio a su interés jurídico el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a JOSE DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ, porque no reúne los requisitos de elegibilidad que establecen los artículos 15 numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como los artículos 54 y 118 párrafo 1. Fracción III inciso d) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, porque es Diputado en funciones de la LVIII Legislatura del Estado de Zacatecas y sigue percibiendo remuneración económica por dicho cargo y que al no haber pedido licencia para separarse del cargo lo hace inelegible para el cargo de Presidente Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.

En la especie el actor para demostrar que José de Jesús del Real Sánchez, inició funciones como Diputado en la H. LVIII Legislatura del Estado, el 12 de Septiembre del año 2004, allegó al procedimiento en copias fotostáticas debidamente certificadas por el Secretario General

de la H. LVIII Legislatura del Estado, Licenciado del Periódico Oficial TOMO CXIV, Número 78, Zacatecas, Zac., miércoles 29 de septiembre del 2004, que publica el Decreto No. 1, mediante el cual se declara solemne y legítimamente instalada la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, conformada por propietarios y suplentes, de la que se aprecia que José de Jesús del Real Sánchez, es diputado propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional, documental pública que surte efectos de eficacia jurídica acorde con lo preceptuado por el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

También obra en autos constancia de aceptación de candidatura y plataforma electoral de José de Jesús del Real Sánchez, como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal, por el principio de mayoría relativa, con el carácter de propietario para contender en la elección de Ayuntamientos por el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, para el proceso electoral ordinario de dos mil siete, fechado el mes de abril de 2007, constante en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Sombrerete, Zacatecas, que surte eficacia jurídica para acreditar que aceptó la candidatura.

Además quedó acreditado que José de Jesús del Real Sánchez, protestó encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales que exigen la Constitución Política de Zacatecas y la Legislación Electoral, al momento de solicitar formalmente el registro como candidato para contender en el proceso electoral estatal ordinario de dos mil siete, el mes de abril de 2007, según constancia que obra en los autos de marras en copias fotostáticas debidamente

certificadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas.

Del acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, constante en autos en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas, se desprenden los resultados obtenidos de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, encabezada por el Partido Revolucionario Institucional con 1,664 votos; en segundo lugar el Partido del Trabajo con 1574; para la Coalición "Alianza por Zacatecas, 638 votos; y para el Partido Acción Nacional 541 votos, documental que surte efectos de prueba documental pública plena acorde con lo previsto por el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, con las que se acredita que el partido político que obtuvo la mayoría de votación en la elección municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, lo fue el Partido Revolucionario Institucional, encabezando dicha planilla como candidato propietario electo a Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, lo fue José de Jesús del Real Sánchez.

PLANILLA	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ	SEPARIO ACEVEDO MENCHACA
SÍNDICO	ELÍAS DÍAZ SOLÍS	LEONARDO ROBLES BARRAGÁN
REGIDOR No. 1	GABRIEL SÁNCHEZ ROBLES	FEDERICO RENTERÍA SÁNCHEZ
REGIDOR No. 2	MA. CONCEPCIÓN BAÑUELOS IBARRA	JORGE SÁNCHEZ ROBLES
REGIDOR No. 3	LUIS BARRAGÁN BARRIOS	LILIANA SALDIVAR PINEDO
REGIDOR No. 5	TEODORO VALENZUELA SÁNCHEZ	MARÍA ALEJANDRA ACOSTA GUEVARA
REGIDOR No. 6	MA. CONSUELO RODRIGUEZ MARQUEZ	KARLA AURORA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.

Con el material probatorio señalado, quedó acreditado en autos que José de Jesús del Real Sánchez, tomó protesta como Diputado por

el principio de mayoría relativa de la H: LVIII Legislatura del Estado, por el Partido Revolucionario Institucional el 8 de septiembre del año 2004; igualmente se justificó en autos que no se separó del cargo de diputado para contender como candidato a presidente municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, con el oficio número 6192/2007 de fecha 9 de Julio del 2007, mediante el cual el Secretario General de la H: LVII Legislatura del Estado, comunica al Dr. José Narro Céspedes, que en respuesta a la solicitud del 6 de julio del año en curso, el ciudadano Diputado JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ, que en el curso del presente año no ha presentado solicitud en tal sentido y además se justificó en autos que percibe remuneración económica por el cargo que ostenta, en igualdad de circunstancias a todos los diputados que conforman la Legislatura Local, constancia que corre agregada a los autos de mérito, también quedó demostrado que contendió en la elección municipal como candidato a la Presidencia Municipal de Monte Escobedo por el principio de mayoría relativa, para la elección comicial del año 2007; y además que obtuvo el triunfo en dicha contienda.

En esa tesitura es conveniente tomar en cuenta las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resolvió el Juicio de Revisión Constitucional marcada con el número SUP-JRC-94/2007, visible en la página de Internet www.trife.org.mx.

“Por cuanto hace a lo resuelto en el SUP-JRC-094/2007, en el fallo se enfatizó que la cuestión a dilucidar consistió en determinar si un regidor desempeña cargo público con función de autoridad en el orden municipal, de lo que concluyó que el regidor de un Ayuntamiento en el Estado de Zacatecas, no requiere separarse de su encargo para poder contender como candidato a diputado local, porque no existe previsión expresa en el sentido de que el regidor

deba separarse de su encargo para poder contender como candidato a diputado local en el Estado de Zacatecas.

En la ejecutoria de referencia, el órgano jurisdiccional federal resolvió esencialmente que, de conformidad con el marco jurídico constitucional y legal vigente en el Estado de Zacatecas, el hecho de que un ciudadano integrante de una fórmula de candidatos a diputado local no se hubiese separado del cargo de regidor de un ayuntamiento, no tenía como consecuencia que se le considerara dentro de los supuestos de inelegibilidad previstos en la normativa electoral local.

También precisó la Sala Superior que lo previsto en las fracciones VI y X del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que en razón de su función de autoridad, pudieran aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos que participan en el proceso electoral por un mismo cargo de elección popular.

Se señaló, igualmente, que de tales preceptos se puede advertir que en los requisitos para poder ser diputado de la Legislatura del Estado en ningún momento se señala expresamente el no ser regidor de algún ayuntamiento en la entidad federativa, si bien también se expresa que no se debe desempeñar un cargo público con función de autoridad alguna, entre otros órdenes, en el municipio.

En el fallo citado se enfatizó que la cuestión a dilucidar consistía en determinar si un regidor desempeña cargo público con función de autoridad en el orden municipal, a fin de concluir si el regidor de un ayuntamiento en el Estado de Zacatecas requiere separarse de su encargo para poder contender como candidato a diputado local.

Al respecto, precisó que, toda vez que el derecho político-electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, está previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental de base constitucional y desarrollo legal, por lo que toda restricción o limitación permitida debe estar necesariamente establecida en la ley y en ningún caso debe afectar el núcleo esencial del referido derecho fundamental.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señaló que los métodos de interpretación que se deben atender en materia electoral, son el gramatical, el sistemático y el funcional.

En la sentencia indicada se estipuló que, de acuerdo con una interpretación gramatical de los mencionados preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende con nitidez que no existe previsión expresa en el sentido de que el regidor deba separarse de su encargo para poder contender como candidato a diputado local en el Estado de Zacatecas.

A su vez, para realizar una interpretación sistemática de los preceptos antes precisados, se estimó que se debía atender a lo dispuesto en otros ordenamientos y, concretamente, en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, a efecto de determinar si dentro de la previsión contenida en la fracción X del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, cabía considerar que queda comprendido un regidor, particularmente, cuando se establece que para ser diputado se requiere: "No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director,

Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección".

Sobre el particular, se precisó también que debía atenderse al hecho de que en la disposición antes invocada se advierte que la limitación para ser diputado local se refiere no sólo al desempeño de un cargo público, sino que el mismo debe ser "con funciones de autoridad", de tal forma que era necesario dilucidar el significado de esta última expresión.

Para determinar si un regidor de ayuntamiento, debe ser considerado con el carácter de "autoridad", se sustentó que era necesario que en dicha persona se presenten las siguientes características:

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;

c) Que con motivo de esa relación, la autoridad emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y

d) Que para emitir esos actos, la propia autoridad no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

En este orden de ideas, en la sentencia de mérito se procedió a analizar lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de

Zacatecas, a efecto de advertir la naturaleza y facultades del ayuntamiento, en su conjunto, así como las facultades y obligaciones de los regidores, en lo individual, que integran los ayuntamientos en dicha entidad federativa, llegando a la conclusión de que las características o notas distintivas de una autoridad no se presentan respecto del regidor, considerado individualmente, sino que se actualizan respecto del ayuntamiento, considerado en su conjunto o unidad, pues únicamente el conjunto de facultades y atribuciones que tiene el ayuntamiento pueden traducirse en una afectación a la esfera jurídica del ciudadano.

En dicha ejecutoria, la Sala Superior, resolvió que respecto del regidor en sí mismo, no se actualiza la existencia de una relación de supra a subordinación frente a un particular, y menos aún que exista un vínculo legalmente previsto en que el regidor, por sí y ante sí, pueda emitir actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los particulares.

Que las facultades legales que se reconocen al regidor corresponden propiamente a su carácter de representante popular e integrante del ayuntamiento, por lo que no hacen razonable que se exija una separación anticipada de su cargo para poder participar como candidato a diputado, ya que las atribuciones que tiene previstas legalmente, por sí mismas, tampoco alteran en su favor las condiciones de igualdad en la contienda electoral, máxime que aquéllas no lo colocan en una situación de preponderancia frente al resto de la estructura municipal ni en relación con los demás ciudadanos, como para que se proscriba la libertad de los electores el día de la jornada electoral, ni tampoco le confieren alguna ventaja indebida frente a otros eventuales candidatos a diputados durante el desarrollo de la campaña electoral.

Se aludió también a la situación jurídica que se presenta respecto del Ayuntamiento en su conjunto, para advertir las notas o características distintivas y confirmatorias de que un regidor, por sí mismo, en lo individual, no puede ser considerado como autoridad y, en consecuencia, no queda comprendido dentro del supuesto previsto en la fracción X del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que no es necesario que quien ostente tal cargo se tenga que separar del mismo para poder participar como candidato a diputado local.

Asimismo, si lo establecido en las fracciones VI y X del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas tiene como propósito establecer condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que, en razón de su función de autoridad, puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos por el mismo cargo de elección popular, en la citada ejecutoria se advirtió, haciendo uso de la interpretación funcional, que el legislador local no estableció dentro de los requisitos de elegibilidad para ser diputado local la separación del cargo de regidor de algún ayuntamiento, toda vez que la correspondiente prohibición para desempeñar el cargo de diputado en el Congreso del Estado la estableció respecto del presidente municipal, el secretario del ayuntamiento, así como el tesorero municipal, de manera expresa y empleando una expresión de carácter general en el sentido de quien desempeñe un cargo público, pero acotada a que el mismo sea con funciones de autoridad, lo que en una recta interpretación de la normativa correspondiente permite arribar a la conclusión de que el legislador tuvo presente al gobierno municipal cuando estableció tales disposiciones, pero las acotó a que efectivamente pudieran influir en el proceso electoral.

También resolvió que tampoco puede estimarse que la fracción X del artículo 13 de la ley electoral local, se refiera a cualquier servidor público municipal, pues la propia disposición lo acota al desempeño de cargo con función de autoridad.

La Sala Superior se pronunció además en el sentido de que los requisitos para desempeñar un cargo de elección popular, en el caso concreto el de Diputado local, constituyen normas de excepción, dado que su naturaleza es la de establecer un catálogo de cualidades y calidades que un ciudadano debe reunir para ejercer su derecho político-electoral fundamental de ser votado y aspirar al cargo público, por lo que las mismas deben considerarse como limitativas o taxativas y no enunciativas, debiéndose interpretar restrictivamente.

Adujo en la sentencia que en el caso de que un ciudadano cumpla con todos los requisitos que las normas electorales disponen, se encuentra en aptitud de postularse y, en su oportunidad, ejercer el encargo respectivo, sin que se puedan establecer mayores limitantes que aquellas que el legislador en ejercicio de sus facultades, con estricto apego al orden constitucional, determinó que eran indispensables para acceder al mismo, ya que admitir lo contrario se traduciría en el impedimento y obstrucción injustificada del derecho político-electoral a ser votado que todos los ciudadanos tienen.

Que de considerar fundada la pretensión de exigir al candidato mayores requisitos de elegibilidad de los previstos en la normativa aplicable, tal determinación implicaría extender los alcances de la norma a supuestos que el legislador no estimó incluir en la misma.

Luego entonces, al concluir que las normas que establecen los requisitos de elegibilidad no admiten extenderse a otros supuestos o hipótesis, se resolvió que en el caso el ciudadano en cuestión no se encontraba obligado a separarse de su posición como regidor, para ser

postulado y contender al cargo de diputado local, así como, en su caso, para su ejercicio.

Finalmente, en la ejecutoria de mérito también se deslindó la hipótesis, distinta a la litis, concerniente a la prohibición de que un mismo ciudadano ocupe simultáneamente dos cargos de elección popular (en la especie, regidor y diputado local), pues tal eventualidad correspondería, en su caso, a una situación posterior.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, establece las disposiciones para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, conforme a lo que ordena la Constitución Política de la entidad.

“Artículo 17.- Las atribuciones de la Legislatura en lo general son:

Iniciar, expedir, derogar y abrogar leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Iniciar y aprobar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución local y a las leyes que de ellas emanen;

Vigilar el ejercicio del gasto público;

Aprobar, la redistribución electoral local, en su caso, a más tardar el día quince de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, según proyecto que presente el Instituto Electoral del Estado;

Ser autoridad en materia de deuda pública de conformidad con la ley respectiva;

Ratificar a los integrantes de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública;

Fijar o variar el lugar donde deban residir los poderes del Estado, conforme al precepto constitucional respectivo;

Designar al Consejero Presidente y a los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado;

Expedir las bases para regular los empleos públicos y para las retribuciones que deberán fijarse en los presupuestos estatales y municipales;

Expedir las leyes que normen las relaciones de trabajo de los poderes estatales y de los municipios con sus trabajadores; y

Proponer y designar al Presidente y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. "

"Artículo 21.- Las atribuciones de la Legislatura con relación a la ciudadanía son:

1. Conceder premios y recompensas en virtud de servicios sobresalientes que hayan prestado utilidad a la humanidad, al Estado o a la Nación ; asimismo, declarar hijos predilectos, ciudadanos ilustres o beneméritos a quienes se hayan distinguido por los servicios prestados al Estado o a la Nación;
2. Conceder amnistías en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado;
3. Dar el trámite que corresponda a las iniciativas de ley o decreto que formulen los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho de iniciativa popular consagrado en la Constitución Política del Estado;
4. Dar respuesta a peticiones o solicitudes escritas de los ciudadanos, siempre y cuando cuenten con la firma de su suscriptor;
5. Informar anualmente del ejercicio del presupuesto y acciones de la Legislatura ;
6. Convocar a foros, debates, consultas, realizar estudios de opinión, aplicar encuestas y practicar levantamientos de información empírica, como parte del trabajo de las comisiones; y
7. Las demás que le confiera la Constitución Política del Estado".

De las atribuciones con relación a los municipios

"Artículo 22.- Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:

1. Declarar la suspensión de ayuntamientos o que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros; convocar a elecciones extraordinarias para integrar el ayuntamiento sustituto o la designación de un concejo municipal que concluya el período respectivo;
2. Establecer las bases normativas de acuerdo a las cuales los ayuntamientos expedirán los reglamentos municipales y demás disposiciones de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones;
3. Aprobar las leyes de ingresos y conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, así como determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria;
4. Revisar la cuenta pública de los ayuntamientos y verificar los resultados de su gestión financiera, utilización del crédito y el cumplimiento de las metas fijadas en los programas operativos y proyectos de los presupuestos de egresos;
5. Emitir las bases sobre las cuales los ayuntamientos puedan celebrar empréstitos y obligaciones con cargo a sus respectivos patrimonios, en función de las cuales, los diputados podrán autorizar la solicitud correspondiente;
6. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los municipios del Estado, siempre que los respectivos ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y que las diferencias entre éstos no tenga carácter contencioso;
7. Erigir, suprimir o fusionar municipios o congregaciones municipales o resolver sobre segregaciones, incorporaciones o límites de un municipio con otro, con apego a la Constitución Política del Estado;
8. Aprobar la modificación de los nombres de los municipios a iniciativa de los ayuntamientos;

9. Intervenir, a través de la Auditoría Superior del Estado, en el proceso de entrega-recepción de las administraciones municipales;
10. Aprobar la enajenación y gravamen de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;
11. Recibir y turnar a la Comisión de Vigilancia, el informe financiero trimestral que los ayuntamientos remiten a la Legislatura ;
12. Solicitar la presencia de los integrantes de los ayuntamientos cuando se estime pertinente o requerir los informes necesarios;
13. Aplicar las medidas preventivas correspondientes para el debido cumplimiento de la ley y las normas para el ejercicio del gasto; y
14. Las demás que le confiera la Constitución Política y leyes del Estado."

De las atribuciones jurisdiccionales

"Artículo 23.- Las atribuciones materialmente jurisdiccionales de la Legislatura son las siguientes:

1. Erigirse en jurado de instrucción en los casos de juicio político;
2. Resolver acerca de declaraciones de procedencia;
3. Fincar responsabilidades a los servidores públicos del Poder Legislativo, presidentes, síndicos y regidores municipales; y
4. Las demás que le confiera la Constitución Política y leyes del Estado."

De las obligaciones de los diputados

"Artículo 24.- Los diputados tienen las siguientes obligaciones:

1. Asistir a las sesiones que celebre la Legislatura del Estado;
2. Cumplir las comisiones y encomiendas para las que sean designados en los diferentes órganos de la Legislatura , ya sea por el Pleno, la Comisión Permanente o el Presidente de la Mesa Directiva ;
3. Formar parte activa de las comisiones, asistir con puntualidad, integrar los expedientes y elaborar los dictámenes correspondientes;
4. Los diputados de mayoría relativa deberán visitar su distrito y presentar informe anual por escrito a la Legislatura , de igual manera, deberán rendir un informe anual los diputados de representación proporcional;
5. Rendir ante sus electores, al menos una vez al año, informe del desempeño de sus responsabilidades;
6. Permanecer en el recinto oficial de la Legislatura del Estado durante el desarrollo de las sesiones. Queda prohibido a los diputados abandonar dicho recinto sin el permiso previo de la presidencia de la Mesa Directiva ;
7. Presentar programa de actividades de las comisiones que presida, así como informe de las acciones realizadas durante el periodo ordinario;
8. Informar, cuando la Asamblea lo requiera, acerca del cumplimiento de sus obligaciones;
9. Guardar la discreción debida en los asuntos que se traten en las sesiones privadas;
10. No invocar o hacer uso de su condición de diputado en el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional;
11. No desempeñar, desde el inicio de sus funciones en la Legislatura y hasta el término del periodo constitucional, otro empleo, cargo o comisión de la Federación , del Estado, de los municipios o sus entidades, cuando se perciba sueldo o salario, excepción hecha de las labores de docencia, investigación científica y beneficencia;
12. Abstenerse de intervenir en los asuntos legislativos en los que tengan un interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los

- colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, siempre que no se trate de disposiciones de carácter general;
13. Presentar al menos una iniciativa de ley, decreto, acuerdo o estudio legislativo dentro de cada periodo ordinario de sesiones;
 14. Entregar su declaración de situación patrimonial, conforme a las disposiciones legales aplicables; y
 15. Las demás que les señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables."

De los derechos de los diputados

"Artículo 25.- Los diputados gozarán de las facultades que les otorga la Constitución Política del Estado de Zacatecas, además de las siguientes:

1. Presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo en materia de competencia estatal;
2. Elegir a los integrantes de la Mesa Directiva y comisiones de la Legislatura del Estado;
3. Ser electos para integrar la Mesa Directiva y comisiones de la Legislatura del Estado;
4. Formar parte de un grupo parlamentario;
5. Participar en las discusiones y votaciones de los dictámenes y acuerdos presentados;
6. Intervenir en los trabajos, deliberaciones, debates y comparecencias, tanto de la Asamblea como de las comisiones, de conformidad con los procedimientos que se establezcan;
7. Recibir informe de actividades de la Legislatura a través de su presidente, así como del ejercicio trimestral del presupuesto;
8. Recibir, con antelación, las copias de los dictámenes de ley o decreto, así como de los acuerdos, que vayan a ser objeto de discusión o debate;
9. Emitir su voto en el sentido que crean conveniente, tanto en las resoluciones de la Asamblea, como de las comisiones y demás órganos que establece esta Ley y su Reglamento General;
10. Contar con el apoyo económico, técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones;
11. Participar con voz en todas las comisiones;
12. Proponer a la Asamblea el análisis, evaluación y seguimiento de las acciones de gobierno, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, en los términos de la Constitución Política del Estado;
13. Percibir la dieta o remuneración establecida en el presupuesto de egresos del Poder Legislativo y de conformidad con esta Ley; y
14. Las demás que les confieran la Constitución Política del Estado, las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables."

"Artículo 42.- Para el cumplimiento de las facultades otorgadas a la Legislatura, ésta contará con los siguientes procedimientos:

1. El legislativo;
2. El administrativo; y
3. El jurisdiccional. ""

En lo conducente y respecto de la regulación interna de la legislatura, el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado.

“Artículo 6.- El día siete de septiembre del año de la elección a las diez horas, presentes en la sala de sesiones de la Legislatura, la Comisión Instaladora y los Diputados electos debidamente acreditados, procederán a instalar formalmente la nueva Legislatura en los términos del artículo 11 de la Ley, y conforme al siguiente orden del día: ”

“Artículo 36.- La Comisión de Régimen Interno es el órgano de gobierno permanente, plural y colegiado, encargado de dirigir las funciones legislativas, políticas y administrativas de la Legislatura. Estará integrada por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios debidamente reconocidos en los términos de la Ley y este Reglamento. ”

“Artículo 9.- Además de los establecidos en la Constitución y la Ley, son derechos de los diputados, los siguientes:

- I. Presentar iniciativas de ley o decreto en materia federal, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, sean presentadas ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión;
- II. Proponer al Pleno la presentación II. Proponer al Pleno la presentación de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 105 de la Constitución Federal;
- III. Presentar votos particulares
- IV. Ser integrante de cuando menos una comisión
- V. Solicitar al Presidente, la verificación del quórum legal;
- VI. Solicitar la ampliación de turno de las iniciativas;
- VII. Representar a la Legislatura, sin detrimento de las facultades conferidas al Presidente, en congresos, foros, seminarios o cualquier otro evento análogo;
- VIII. Contar con la credencial que lo acredite como diputado;
- IX. Recibir, cuando lo solicite, copias de las actas de sesiones;
- X. Solicitar por conducto de la Secretaría General copia de la grabación de la sesión cuando así lo requiera;
- XI. Solicitar licencia en los términos de la Constitución, así como permisos de acuerdo a la Ley y este Reglamento, y
- XII. Proponer la celebración de convenios, para optimizar el funcionamiento de la Legislatura.

De las responsabilidades y de la disciplina

“Artículo 10.- Los diputados en el ejercicio de sus funciones deberán conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y oportunidad. ”

“Artículo 11.- Cuando un diputado agrede física o verbalmente, insulte, calumnie, amenace, profiera señales o gestos a la persona del diputado, colaboradores o asesores, o a persona distinta dentro de la sala de

sesiones, el Presidente podrá ordenarle que la abandone a la brevedad por el resto de la sesión. Si se niega a abandonarla, suspenderá la sesión hasta por diez minutos. De no cumplir la orden el diputado infractor, el Presidente dispondrá se continúe la sesión en otro lugar del Recinto con el carácter de privada, sin que se le permita el acceso, bajo ninguna circunstancia, al diputado infractor, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.”

Como se advierte de los numerales legales transcritos no se advierte dispositivo legal alguno, que exprese que la función pública que ejerce el Diputado sea una función de autoridad, sin embargo si impone el deber de visitar su distrito y presentar un informe anual por escrito a la Legislatura, así como rendir informes ante sus electores, al menos una vez al año, respecto del desempeño de sus responsabilidades, según lo disponen los artículos 4 y 5 del Reglamento en cita.

De igual manera en la carta suprema local y la ley sustantiva electoral, no se establecen supuestos normativos que impongan al Regidor y al Diputado una obligación expresa de que deban separarse de su encargo si van a contender en una elección popular, en ese sentido es útil puntualizar los siguientes términos contenidos en el Diccionario Jurídico General de Rafael Martínez Morales que define en las páginas 107:

Autoridad (Administrativo). Persona revestida de algún poder, mando o magistratura; 2, De manera amplia, individuo que mediante órganos estatales competentes puede tomar y ejecutar decisiones que afecten a los particulares u ordenar que dichas decisiones sean ejecutadas, Dicho en otros términos; toda persona investida de potestad de mando frente a los administrados o de modo interno en un ente público.

El Diccionario sociológico anota las acepciones siguientes: a) Poder gobierno o mando en un grupo social o político; en una familia,

se llama paterna si es ejercida por el padre o abuelo paterno, materna si la ejerce la madre o la abuela materna, si la ejerce la madre o la abuela materna y avuncular si es el tío materno quien la ostenta; b) Persona revestida de poder propio de mando o disposición como consecuencia del desempeño de una función pública. Sus actos y determinaciones son objeto de una protección jurídica especial y sus abusos o extralimitaciones constituyen formas delictivas de mayor relevancia, por lo que dan lugar a más graves sanciones.

El concepto apuntado deja ver que se considera autoridad a quien está investida de potestad en ejercicio del poder público, esto es quien tiene facultades de decisión y ejecución.

Este órgano jurisdiccional estima que lo resuelto por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional marcado con el número SUP-JRC-94/2007, consultada en la página de Internet www.trife.org.mx, respecto de determinar si un regidor desempeña cargo público con función de autoridad en el orden municipal a fin de concluir si el regidor requiere separarse de su encargo para poder contender como candidato a Diputado local, tiene relación para el caso del Diputado, por cuanto a que no existe disposición legal expresa en la norma en el sentido de que deba separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección, porque como se advierte de la reglamentación de funciones de autoridad no se desprende que tenga funciones por sí mismo, sino cómo órgano colegiado que es lo que sucede con el del regidor.

En efecto, la legislación de Zacatecas, no prevé disposición expresa de que un diputado deba separarse del cargo con la anticipación de noventa días antes del día de la elección, toda vez que este funcionario público no tiene funciones de autoridad por sí mismo,

como se desprende de la reglamentación de funciones de la legislatura.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional colegiado estima, que en el caso del Diputado sí debe separarse de su encargo o función pública por las consideraciones siguientes:

En principio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional número SU-JRC-76/2007, consultada en la página de Internet www.trife.org.mx, resolvió un asunto del Estado de Zacatecas, relativo a un director del Colegio de Bachilleres del plantel de enseñanza media superior de Miguel Auza, Zacatecas, era inelegible para contender al cargo de regidor del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, en la que determinó que era inelegible para contender al cargo de Regidor del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, porque las funciones que realiza son de autoridad.

Pero en dicha resolución estableció que la función de autoridad no se reduce ni se debe limitar al uso de la fuerza y que sólo se tiene autoridad cuando existe una relación de supra a subordinación, sino que se deben ponderar otras cosas.

La Sala Superior precisó que, el derecho político-electoral de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, está previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello se traduce en un derecho fundamental de base constitucional y desarrollo legal, por lo que toda restricción o limitación permitida debe estar necesariamente establecida en la ley y en ningún caso debe afectar el núcleo esencial del referido derecho fundamental.

Aduciendo en la resolución que con el propósito de buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que en razón de su función, puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los demás candidatos que participan en el proceso electoral, por el mismo cargo de elección popular.

Apuntó en dicha sentencia que este principio se refleja en los artículos 118, III, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 15, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al disponer lo siguiente:

"Artículo 118.- El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

... III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

...d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;..."

"Artículo 15.- 1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

...V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección....".

Sostuvo en la resolución que lo previsto en dichos preceptos legales, tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan candidatos que en razón de las funciones que desempeñan como servidores públicos, se coloquen en una situación de ventaja respecto de los demás candidatos que participan en el proceso electoral.

También dijo la Sala Superior que ciertamente, las disposiciones que prohíben a ciertos funcionarios públicos contender para un cargo de elección popular salvo que se separen con cierta anticipación, parten de reconocer que las funciones que desempeñan en sus comunidades sea por la presencia que implican ante la ciudadanía o por el tipo de decisiones que deben tomar, influyen en el electorado, con lo cual se atenta contra el principio de igualdad en la contienda que debe regir en toda contienda electoral, de tal suerte que el propósito del legislador fue evitar que los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de cualquier persona que tuviera un cargo público.

En la sentencia se señaló lo que debe entenderse por "autoridad", resultan orientadoras las siguientes definiciones:

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo A, define a la autoridad como "la potestad que inviste una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y de hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos. La autoridad es una investidura temporal que viene de la ley o del sufragio. Para realizar su función o misión, la autoridad necesita del poder, pero, a veces, se basta a sí misma".

También, Eduardo J. Couture, en su "Vocabulario Jurídico", tercera edición actualizada y ampliada, Iztaccihuatl, 2004, República

Oriental de Uruguay, define a la autoridad como: "Potestad atribuida a los agentes del Poder Público en razón de su propia investidura. Denominación genérica dada a los órganos y agentes del Poder Público. Atributo, validez, eficacia de un acto."

Por su parte, la Real Academia Española, en el "Diccionario de la Lengua Española", vigésima segunda edición, Tomo I, 2001, define el concepto autoridad como: "Potestad, facultad, legitimidad. Prestigio y crédito que se reconoce a una persona o institución por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia. Persona que ejerce o posee cualquier clase de autoridad."

De las anteriores definiciones advirtió en la sentencia de referenciar que una persona realiza funciones de autoridad, además de su potestad del Poder Público en razón de su propia investidura, por el conjunto de facultades y atribuciones que tiene, mismas que pueden traducirse en un poder de hecho en la contienda electoral que la ley considera ilegal y en el prestigio que se le reconoce por su actividad, con lo cual puede afectar la esfera jurídica del ciudadano, aun cuando no lo haga a través del uso de la fuerza pública.

Señaló que para determinar si en el caso concreto, el director del Colegio de Bachilleres cuyo plantel se ubica en un Municipio en el Estado de Zacatecas, debe ser considerado con tal carácter, es necesaria la existencia de un ente de derecho que pueda establecer alguna relación de supra a subordinación con un particular (como lo consideró la responsable), o bien, de hecho cuando una persona tiene influencia material derivada de sus facultades, prestigio y crédito por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia.

De la interpretación sistemática de los artículos 118, III, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 15, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, se puede establecer que la limitante contenida en la fracción V del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, incluye al director de un plantel de colegio de bachiller.

"ARTÍCULO 18. Corresponde a las Direcciones de los planteles

- I. Representar a la Dirección General en el ámbito de su competencia.
- II. Dirigir, coordinar y vigilar las actividades académica y administrativas del plantel conforme a las normas y lineamientos establecidos.
- III. Realizar en el ámbito de su competencia en todos los eventos cívicos y culturales que se requieran.
- IV. Establecer vínculos de coordinación institucional en el ámbito de su competencia que le permitan al plantel, el logro de sus objetivos.
- V. Promover en el ámbito geográfico de su competencia la inscripción de alumnos; así como apoyar a los egresados que así lo requieran para su incorporación a niveles superiores.
- VI. Elaborar los programas de trabajo de las distintas áreas del plantel y vigilar que se cumplan de acuerdo a los lineamientos emitidos por las Oficinas Generales.
- VII. Supervisar el cumplimiento del plan y de los programas de estudio, así como de la realización de las actividades académicas, culturales, deportivas y sociales que se deriven.
- VIII. Cumplir y hacer cumplir la normatividad y políticas institucionales.

IX. Realizar dentro del ámbito de su competencia todas aquellas funciones que se deriven de los ordenamientos jurídico administrativos del Colegio.

X. Las demás que le señale la Dirección General inherentes al puesto."

Sustentó que del precepto legal se advierte que, además de las facultades administrativas o académicas que se reconocen al director del plantel del Colegio de Bachilleres en un Municipio, existen otras que hacen razonable que se exija una separación anticipada de su cargo para poder participar como candidato a regidor, ya que, como se explica enseguida, algunas de las atribuciones que tiene previstas legalmente, por sí mismas, alteran en su favor las condiciones de igualdad en la contienda electoral, pues lo colocan en una situación de preponderancia no sólo frente a los estudiantes de su plantel, sino también frente a la comunidad a la que presta sus servicios (Municipio de Miguel Auza, Zacatecas), lo cual implica influencia sobre la libertad de los electores el día de la jornada electoral.

Refirió que la fracción I del referido artículo, establece que el Director del Colegio de Bachilleres en el ámbito de su competencia representa a la Dirección General de Bachilleres, representación que va más allá del interior del plantel, porque éste es el representante legal y administrador del organismo educativo, ya que, entre otras cuestiones, otorga el reconocimiento de validez oficial a estudios realizados en establecimientos particulares que imparten el mismo tipo de enseñanza.

En la fracción II, existe una relación de supra a subordinación del director del plantel frente a los estudiantes, profesores y demás personal de esa institución, lo que conlleva a tener influencia, en forma indirecta, frente a la comunidad de su Municipio.

Que en el caso de la facultad prevista en la fracción III, se puede apreciar que en su carácter de representante del plantel, involucra a los ciudadanos pertenecientes al Municipio en el que labora, al establecer que el director debe realizar, en el ámbito de su competencia, los eventos cívicos y culturales que se requieran.

Consideró que en cuanto a la facultad establecida en la fracción IV, debe establecer vínculos de coordinación institucional en el ámbito de su competencia que le permitan el logro de sus objetivos. Esto implica que se relacione en forma directa con otras instituciones de la misma comunidad, como pueden ser escuelas, empresas y el mismo gobierno, entre otras.

Sostuvo en la resolución que se menciona que en relación con la facultad contenida en la fracción V, consistente en promover en el ámbito geográfico de su competencia (Municipio de Auza, Zacatecas) la inscripción de alumnos, así como apoyar a los egresados que así lo requieran para su incorporación a niveles superiores, se evidencia en forma clara que no sólo tiene influencia sino decisión sobre los alumnos de su plantel que se quieran incorporar a niveles superiores; y además, tiene que ver con todas aquellas personas de ese municipio que quieran inscribirse en su plantel.

Señaló que si el legislador busca proteger el principio de equidad en la contienda electoral evitando las ventajas que pueden derivar de las funciones públicas que conlleven facultades no sólo de decisión o mando (uso de la fuerza pública), sino también por la influencia material que una persona tenga derivada de sus facultades o por el prestigio o crédito en alguna materia, es evidente que esa clase de servidores públicos, como lo es en la especie el director del Colegio de Bachilleres, tienen la posibilidad de influir o presionar a los electores, habida cuenta que si fuera factible que contendiera un candidato en las

condiciones apuntadas, éste participaría con una indebida y significativa ventaja en la contienda electoral.

Y Sobre el grado de influencia que además pudiese tener sobre los electores es de una importancia considerable, la Sala Superior sustentó que adquiere una particular trascendencia porque el Municipio en el que ejerce sus funciones el director del mencionado Colegio de Bachilleres es relativamente pequeño. Y eso repercute en la influencia que puede tenerse.

La Sala Superior advirtió que el municipio de Miguel Auza, Zacatecas, en dos mil cinco, tenía veintiún mil seiscientos setenta y un habitantes, según el último conteo de población y vivienda realizado por el INEGI, por lo que, con base en las reglas de la sana crítica y de la experiencia, como ocurre con la mayoría de los municipios cuya extensión territorial es relativamente pequeña, la influencia que puede ejercer un servidor público, como es en el caso el director del Colegio de Bachilleres de ese Municipio, que no se separa de dicha responsabilidad con la antelación legal suficiente, tiene un peso preponderante y mayor del que pudiera tener en una localidad con extensión territorial más grande y que, en principio, correspondería a las demarcaciones electorales en que se eligen a otro tipo de servidores de elección popular, como son el Gobernador Constitucional del Estado y los diputados al Congreso del Estado, cuyas circunscripciones corresponden a un distrito electoral local o al propio Estado, respectivamente, lo cual contribuye a diluir el peso específico de su influjo o presión que pueden ejercer en la elección respectiva, como no sucede en la de miembros del ayuntamiento.

Lo anterior, condujo a la Sala Superior a determinar que efectivamente el director del Colegio de Bachilleres plantel Miguel Auza, Zacatecas, realiza funciones de autoridad, porque éstas no se deben limitar al uso de la fuerza pública, como lo consideró la

autoridad responsable, sino que deben entenderse desde un punto de vista más acorde a la finalidad de la norma, como es la influencia material que puede tener una persona derivada de sus facultades o por el prestigio o competencia en alguna materia y, por tanto, requería separarse de su encargo con la anticipación legal prevista, para poder contender como candidato a regidor en ese mismo Municipio y al resultar inelegible, procedió revocar la resolución impugnada.

Concluyó la Sala Superior que un Director de un plantel de educación media superior, sí tiene cargo de autoridad y por ello para contender a un cargo de elección popular debe separarse de su encargo, ajustándose a la norma, que esto no se debe limitar al uso de la fuerza pública, sino por el contrario debe ajustarse su función acorde con la finalidad de la norma, como es la influencia material que puede tener una persona derivada de sus facultades o por el prestigio o competencia en alguna materia.

En la sentencia SUP-JRC-76/2007, la Sala Superior, señaló que para determinar si una persona realiza funciones de autoridad, es necesario la existencia de un ente de derecho que pueda establecer una relación de supra a subordinación con un particular, "o" bien de hecho cuando una persona tiene influencia material derivada de sus facultades, prestigio y crédito por su legitimidad o por su calidad y competencia de alguna materia.

Por lo que ve al Regidor señaló la Sala Superior que las características o notas distintivas de una autoridad no se presentan respecto del regidor, considerado individualmente sino respecto del ayuntamiento, como un conjunto o unidad, que sólo en conjunto de las atribuciones y facultades que tiene el ayuntamiento pueden traducirse en una afectación a la esfera jurídica del ciudadano y que no se actualiza la existencia de una relación de supra a subordinación

frente a un particular y menos aun que exista un vínculo legalmente previsto en que el regidor, por sí y ante sí, pueda emitir actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los particulares.

También asumió la Sala Superior respecto al Director del plantel de educación media superior de Miguel Auza, analizado en expediente SUP-JRC-76/2007, que de la interpretación sistemática de los artículos 118, III, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 15 párrafo 1, fracción V, de la Ley electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas, se puede establecer la limitante contenida en la fracción V del artículo 15 de la Ley electoral del Estado.

Que las facultades administrativas o académicas que se reconocen al director del plantel del Colegio de Bachilleres en un municipio, existen otras que hacen razonable que se exija una separación anticipada de su cargo para poder participar como candidato a regidor, ya que algunas de las atribuciones previstas en la ley, por sí mismas, alteran en su favor las condiciones de igualdad en la contienda electoral, porque lo colocan en una situación de preponderancia no sólo frente a los estudiantes de su plantel, sino también frente a la comunidad a la que presta sus servicios, lo cual implica influencia sobre la libertad de los electores el día de la jornada electoral-

En el caso concreto esta Sala Uniinstancial estima que lo resuelto por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional SU-JRC-076/2007, es aplicable al caso concreto en estudio por las consideraciones siguientes:

Si el legislador local al establecer lo dispuesto por los artículos 118 fracción III, de la carta suprema local, así como el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado, buscó proteger el principio de equidad en la contienda electoral, evitando ventajas que pueden derivar de las funciones públicas que conlleven facultades no sólo de decisión o mando (uso de la fuerza pública), sino también por la influencia material que una persona tenga derivada de sus facultades o por el prestigio o crédito en alguna materia, es evidente que esa clase de servidores públicos, como lo es en la especie el Diputado, tienen la posibilidad de influir o presionar a los electores, habida cuenta que si fuera factible que contendiera un candidato en las condiciones apuntadas, éste participaría con una indebida y significativa ventaja en la contienda electoral.

Determinó la Sala Superior que un funcionario público ejerce funciones de autoridad por derecho o de hecho; tan es así que empleó la disyuntiva "o" que amplía la actualización de un supuesto u otro y no necesariamente de ambos, sino basta y es suficiente que uno de ellos se actualice como en el caso del Director fue el primero relativo a que sí ejerce funciones de autoridad porque tiene una función de supra subordinación.

Lo anterior, condujo a la Sala Superior a determinar que efectivamente el director del Colegio de Bachilleres plantel Miguel Auza, Zacatecas, realiza funciones de autoridad, porque éstas no se deben limitar al uso de la fuerza pública, sino que deben entenderse desde un punto de vista más acorde a la finalidad de la norma, como es la influencia material que puede tener una persona derivada de sus facultades o por el prestigio o competencia en alguna materia y, por tanto, requería separarse de su encargo con la anticipación legal

prevista, para poder contender como candidato a regidor en ese mismo Municipio.

La Sala Superior dijo que, en el caso del Regidor, no había influencia que si podía contender para el cargo de Diputado y dijo que aparte, la ley no le obliga porque no hay tal desventaja respecto del regidor, porque el Director del plantel educativo iba a contender para Regidor, aparte de que la norma no establece que el regidor al participar como candidato a una diputación lo hace en un área más grande y su influencia se disipa; que no hay desigualdad y que una razón por las cuales no es exigible para que contienda para diputado es porque es un área más grande.

Esto es, que en el caso del Diputado, por el hecho de que haya contendido para la elección municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, dicho municipio por ser más pequeño que un distrito electoral o el propio Estado, en ese sentido su grado de influencia en la ciudadanía es mayor y ese hecho trastoca el principio de equidad en la contienda electoral que estableció el legislador local, de tal suerte que la exigibilidad que norma del cumplimiento del requisito para contender el cargo de Presidente Municipal, cuando se esté en funciones de Diputado, es que debe separarse de su función por lo menos noventa días antes del día de la elección, aun y cuando no haya disposición legal expresa en la ley, porque las funciones que realiza un Diputado se dan en función a una jerarquía mayor que la del regidor, con la investidura y representatividad social en mayor grado que la del Regidor, también deben tomarse en cuenta que las funciones que desarrolla un Diputado se dan en un ámbito poblacional en mucho mayor escala que la de un regidor siendo esa población la que elige a sus representantes por medio del sufragios.

Ahora bien, en el caso del Diputado si bien es un funcionario público y atendiendo a las facultades de autoridad, de que no ejerce funciones de autoridad por sí mismo sino que actúa como órgano colegiado, sin embargo si tiene una influencia material de hecho derivada de sus facultades, prestigio y "o" crédito por su legitimidad e investidura, más con el rango de diputado local, en materia de política.

En efecto, el Diputado es un funcionario público; no ejerce función de autoridad por sí mismo; sus decisiones se dan en órgano colegiado, sin embargo también debe quedar claro que es un representante popular; que tiene la legitimidad por el voto de los ciudadanos y vocero ante el Estado, y sobre los que ejerce un cierto liderazgo al menos en materia política, en principio con las autoridades municipales y en segundo lugar con los ciudadanos de las comunidades y municipios que conforman el Estado, dentro del que se comprende el municipio de Monte Escobedo, Zacatecas.

Que de las actividades que le confiere la ley entre otras, es el de ser parte de una comisión de las que se conforma la Legislatura; por medio de las cuales desarrolla actividades de gestión social tanto en el ámbito rural como municipal; y cuya investidura y prestigio son parte de la representatividad social, además otro aspecto importante es la obligación de rendición del informe anual a sus electores, lo que permite mantener un vínculo de comunicación y cercanía con el pueblo, que le facilitan el liderazgo y ejercicio de autoridad en el desempeño de sus funciones, aun y cuando sus decisiones sean en órgano colegiado, se puede inferir que si tienen ingerencia individual en asuntos de materia político electoral.

En ese sentido la figura de un diputado local es ampliamente identificable y reconocida la persona que detenta dicho cargo, de

modo que es evidente que contender para un cargo de elección popular para integrante de un Ayuntamiento entre un funcionario público con el carácter e investidura de diputado local, junto con otros ciudadanos que no tienen el mismo cargo, coloca a ambos en un plano de desigualdad, sea su designación por el principio de mayoría relativa o representación proporcional porque la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, les da los mismos derechos y obligaciones.

Aunado a lo anterior, es evidente que esa clase de servidores públicos, como lo es en la especie el Diputado tiene la posibilidad de influir o presionar a los electores del municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, al participar con una indebida y significativa ventaja en la contienda electoral, sobre todo porque el Municipio de Monte Escobedo por el que contendió es relativamente pequeño por lo que el grado de influencia que puedo tenerse en él, es de importancia significativa.

En efecto el Municipio de Monte Escobedo de acuerdo con los datos del censo publicado por el INEGI consultable en la página de Internet WWW..work/tempantes/enciclo/zacatecas/municipios, tiene una población de 8,855 habitantes.

En ese sentido, respecto al criterio sustentado por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-76/2007, en cuanto al grado de posibilidades que tiene un maestro de escuela en su función de autoridad, máxime si el municipio por el que va a contender, la extensión territorial es relativamente pequeña, y por ende la influencia que puede ejercer el director del Colegio de Bachilleres de ese Municipio, que no se separa de dicha responsabilidad con la antelación legal suficiente, tiene un peso

preponderante y mayor del que pudiera tener en una localidad con extensión territorial más grande, y que, en principio, correspondería a las demarcaciones electorales en que se eligen a otro tipo de servidores de elección popular, como son el Gobernador Constitucional del Estado y los diputados al Congreso del Estado, cuyas circunscripciones corresponden a un distrito electoral local o al propio Estado, respectivamente, lo cual contribuye a diluir el peso específico de su influjo o presión que pueden ejercer en la elección respectiva, como no sucede en la de miembros del ayuntamiento.

Lo anterior, en modo alguno implica que este órgano judicial esté cambiando su criterio respecto de lo resuelto en el Recurso de Revisión SU-RR-013/2007 pronunciado por este órgano jurisdiccional, mismo que fue impugnado y conocido por esa Sala Superior en el expediente SU-JRC-76/2007, porque en el caso se trata de condiciones distintas, dado que el Regidor contendía para Diputado en una demarcación territorial mayor, en la cual el grado de influencia que pudiera ejercer en el electorado se diluía o disipaba, lo que no ocurrió en el presente caso.

Lo anterior, conduce a esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado, a determinar que efectivamente el Diputado José de Jesús del Real Sánchez, realiza funciones de autoridad, porque éstas no se deben limitar al uso de la fuerza pública, como es la influencia material que puede tener una persona derivada de sus facultades o por el prestigio o competencia en alguna materia y, por tanto, requería separarse de su encargo con la anticipación legal prevista, para poder contender como candidato a presidente municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo argumentado por el tercero interesado en su escrito en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado iba a revisar las solicitudes de los casos

de candidatos que pese al inicio de campaña constitucional, no habían presentado solicitud de licencia como servidores públicos cuando por ley deben separarse de su cargo noventa días antes de los comicios, lo que acreditó con las notas periodísticas que allegó al Juicio de Nulidad Electoral, de lo que finalmente no hizo pronunciamiento alguno.

Las notas periodísticas aportadas por el Tercero Interesado, que se señalan en el cuadro de referencia, no surten eficacia jurídica alguna que beneficie sobre las pretensiones aducidas por el actor, porque los mismos no fueron robustecidos con otros medios probatorios fehacientes que les dieran soporte legal, porque por sí, sólo son indicios sobre los hechos que ahí refieren, Sirve de apoyo la tesis

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. —Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. —Partido Revolucionario Institucional. —6 de septiembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. —Coalición por un Gobierno Diferente. —30 de diciembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. —Partido Acción Nacional. —30 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 192-193.**

FECHA	PERIÓDICO	NOTA	EXTRACTO DEL CONTENIDO DE LA NOTA:
Lunes 30 de abril de 2007	La Jornada, Zacatecas. Pág. 8	Revisa el IEEZ solicitudes de candidatos a regidores.	La Comisión de Asuntos Jurídicos del IEEZ, revisará los casos de los candidatos que pese al próximo inicio de la campaña constitucional, no han presentado solicitud de licencia como servidores públicos cuando por ley deben separarse del cargo 90 días antes de los comicios. Dado que son varias las situaciones de aspirantes quienes aun se desempeñan como regidores y funcionarios del gobierno municipal y estatal, se agregó que incluso uno de ellos el Diputado priista Jesús del Real continúa en la curul a pesar de haberse registrado ya ante el órgano electoral.
Domingo 22 de abril de 2007	Imagen. El periódico de los zacatecanos. Portada	Autoriza el IEEZ, freno a partidos	En Sesión extraordinaria y por unanimidad el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el dictamen para dar trámite a quejas o denuncias contra propaganda electoral difundida en medios de comunicación. La propuesta entrará en vigor al ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y aplicará a partidos políticos, coalición, candidatos, personas físicas o morales, cuyo contenido viola la Ley Electoral del Estado.
09/07/2007	Copia fotostática simple de "El Run Run"	Quiere Arnoldo contratar a Alazraky Presidente del PRI, candidato del PRD	Ayer debieron viajar a Michoacán algunos diputados, Pedro de León, Chuy del Real y Pedro de León, entre otros estaban apuntados. El fin de la excursión era conocer los avances del Congreso Púrepecha sobre reformas municipales y como nuestros legisladores no son cualquier cosa. Rentaron un avión.
10 de Julio del 2007	Copia fotostática simple del Periódico Pagina 24	Anunció Jesús del Real, alcaldes del sur del Estado buscan conformar asociación, resolverían problemas "afines"	José de Jesús del Real Sánchez, Diputado del Partido Revolucionario Institucional y ahora Presidente Municipal Electo de Monte Escobedo, informó en conferencia de prensa, que sostuvo una reunión en Colotlán, Jalisco con varios Presidentes Municipales de la Entidad vecino y del propio Zacatecas.
10 de Julio del 2007	Copia fotostática simple de nota del Periódico La Jornada	Será aquí el 27 la Reunión Nacional del Programa 3 por uno.	El Diputado Jesús del Real Sánchez, por su lado mencionó la intención de los Alcaldes del Norte de Jalisco y los recién electos Ediles de los Municipios del sur de Zacatecas de fusionarse en una asociación que atienda de forma conjunta la problemática de esa zona.




Por los razonamientos expuestos, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estima que el impetrante dio cumplimiento con la carga probatoria que le impone como obligación procesal el artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que establece que quien afirma está obligado a probar y que también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, al haber quedado demostrado en autos que el candidato electo a la presidencia municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, no se separó de su cargo por lo menos noventa días antes del día de la elección y además también quedó demostrado que a la

fecha sigue percibiendo su dieta en igualdad de circunstancias a la de los demás diputados que integran la H. LVIII Legislatura del Estado de Zacatecas.

En esa tesitura este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de declarar inelegible a JOSÉ DE JESÚS DEL REAL SÁNCHEZ, para ocupar el cargo de Presidente Municipal por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de Monte Escobedo, Zacatecas.


OCTAVO.- Recomposición del Cómputo de la elección. De acuerdo a los resultados obtenidos del estudio de la nulidad de casillas, específicamente de la 914-B, 923-B y 936-B, y con fundamento en la fracción II y V del artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se declara nula la votación recibida en las casillas mencionadas.

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayendo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia, las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

VOTACION ANULADA				
PARTIDOS Y COALICIONES				VOTACION TOTAL ANULADA
	914B	923B	936B	
	47	29	5	81
	167	63	38	268
	39	33	1	73

	125	97	29	251
	0	0	0	0
	0	0	0	0
	0	0	0	0
VOTACION TOTAL EFECTIVA	378	222	73	673
VOTOS NULOS	13	5	1	19
VOTACION TOTAL EMITIDA	391	227	74	692

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 primer párrafo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado., esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, de Monte Escobedo, Zacatecas, para quedar en los términos siguientes:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL		VOTACION ANULADA	CÓMPUTO ESTATAL MODIFICADO
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN		
	541	81	460

	1,664	268	1,396
	638	73	565
	1,574	251	1,323
	1	0	1
	0	0	0
	0	0	0
VOTACION TOTAL EFECTIVA	4,418	673	3,745
VOTOS NULOS	122	19	103
VOTACION TOTAL EMITIDA	4,540	692	3,848

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por esta Sala Uniinstancial, se observa que no existe variación en la posición de quien obtuvo el primer lugar, con respecto del que obtuvo el segundo lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que se debe confirmar la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, con excepción del candidato que resultó inelegible y en base al Acuerdo ACG-IEEZ-073/III/2007,

ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que expida y entregue la constancia de mayoría al candidato suplente SERAPIO ACEVEDO MENCHACA, para Presidente Municipal, por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional, porque cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 118 fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 15 fracción V de la Ley Electoral vigente en el Estado, previo estudio de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido por los artículos 6, 7, 35, 38, 40, 43, 44, 102, 103 y 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 60 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la declaración de validez de la elección municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la votación de las casillas 914-Básica; 923-Básica y 936-Básica y al no haber cambio de ganador se confirma la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Se declara infundado el agravio respecto de la inelegibilidad de Ma. Concepción Bañuelos Ibarra, para ocupar el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa por el Partido Revolucionario Institucional

CUARTO.- Se declara fundado el agravio concerniente a la inelegibilidad de José de Jesús del Real Sánchez, como candidato a la

presidencia municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado expedir y otorgar la constancia de mayoría al suplente Serapio Acevedo Menchaca.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto, al tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS, MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN, GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ y JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS bajo la presidencia del primero y siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.- DOY **FE**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS.

MAGISTRADA

**LIC. MARIA ISABEL CARRILLO
REDIN**

MAGISTRADA

**LIC. MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**LIC. JUAN DE JESUS IBARRA
VARGAS**

MAGISTRADO

LIC.GILBERTO RAMÍREZ ORTÍZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA